



JUAN CARLOS MORALES MANZUR

COMPENDIO DOCUMENTAL

DE LA GESTIÓN HOSPITALARIA EN LA
ANTIGUA PROVINCIA DE MARACAIBO
DURANTE LA ÉPOCA COLONIAL



JUAN CARLOS MORALES MANZUR

COMPENDIO DOCUMENTAL
DE LA GESTIÓN HOSPITALARIA EN LA
ANTIGUA PROVINCIA DE MARACAIBO
DURANTE LA ÉPOCA COLONIAL



Este libro es producto de investigación desarrollada por sus autores. Fue arbitrado por un comité de expertos pertenecientes al Fondo Editorial de la Academia de Historia del Estado Zulia, Venezuela.

COMPENDIO DOCUMENTAL DE LA GESTIÓN HOSPITALARIA
EN LA ANTIGUA PROVINCIA DE MARACAIBO
DURANTE LA ÉPOCA COLONIAL

Juan Carlos Morales Manzur
Primera Edición: noviembre de 2020

ISBN: 978-980-18-1551-8
Depósito Legal: ZU2020000257

Fondo Editorial de la Academia de Historia del Estado Zulia
Director: Juan Carlos Morales Manzur
Correo: ahezve@gmail.com

Diseño de portada y texto: Miller Castilla Meléndez

Ediciones Clío
<https://www.edicionesclio.com/>

FONDO EDITORIAL DE LA ACADEMIA DE HISTORIA
DEL ESTADO ZULIA

El Fondo Editorial de la Academia de Historia del estado Zulia, busca promover las publicaciones sobre Historia local y Regional e Historia venezolana, especialmente las investigaciones que aportan conocimientos inéditos o enriquezcan la producción científica sobre distintas temáticas de la Historia.

Se persigue que la Academia de Historia del estado Zulia, genere una producción editorial propia, desarrollada fundamentalmente por historiadores, con altos niveles de calidad e innovación, tendientes a satisfacer las necesidades de acceso al conocimiento y consolidar una producción editorial para ofrecer a la colectividad en general, como aporte a sus objetivos y fines institucionales.

El proyecto nace de la confluencia de dos circunstancias que justifican su carácter netamente académico: la convicción de que todavía es posible hacer un libro de calidad, tanto en contenidos como en presentación formal, y la participación de prestigiosos historiadores en el desarrollo del proyecto a fin de garantizar un marco de seriedad y rigor científico

Juan Carlos Morales Manzur
Director del Fondo Editorial

ÍNDICE

Introducción 16

Relación de documentos sobre la gestión hospitalaria en la antigua
Provincia de Maracaibo durante la Época Colonial 27

1. 1667/1669, MAYO 10/OCTUBRE 25. MÉRIDA.

Expediente del traslado de la imagen de San Antonio de Padua, de la Iglesia del Hospital de Caridad a la del Convento Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza en la Ciudad de Mérida. Incluye: a) Petición de Fray Andrés Quintero Príncipe, Guardián del Convento; b) Decreto del Gobernador donde se concede la petición; c) Auto del Vicario Juez Eclesiástico donde se aprueba la petición, condicionada a la decisión del Arzobispo del Nuevo Reino de Granada a dar el visto bueno en el plazo de un año; d) Notificación al Mayordomo del Hospital sobre el auto anterior; e) Petición de éste para que la imagen original sea restituida al hospital; y f) Auto donde aprobó la petición el Arzobispo de Santa Fe. El documento se expidió el 25 de octubre de 1669 (Copia en regular estado)

A.A.M. Sección 38 Hospitales. Caja 1. Doc. 38-001, ff. 1-5..... 28

2. 1775, MARZO 14. MARACAIBO.

Reforma de las constituciones del Hospital Santa Ana de Maracaibo, llevada a cabo por Don Mariano Martí, Obispo de la Diócesis de Caracas, en visita al citado hospital. La reforma se atuvo a lo siguiente: a) caducidad de las anteriores constituciones; b) cumplir con lo dispuesto en el Sínodo de Caracas (1687) sobre la administración de los hospitales; y c) estado en que se encontraba el hospital, debido a su administración deficiente (Original en regular estado)

A.A.M. Sección 38 Hospitales. Caja 1. Doc. 38 -002, ff. 1-5..... 34

3. 1786, MAYO 17/23. ARANJUEZ/ MADRID.

Carta del rey Carlos III de España a fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo, en la cual se autoriza reconstruir y dotar al Hospital Santa Ana de Maracaibo utilizando las rentas de los hospitales - aún no erigidos - de Gibraltar y Villa de Perijá, hasta tanto sean establecidas las instituciones hospitalarias en las mencionadas poblaciones (original en regular estado)

A.A.M. Sección 38 Hospitales. Caja 1. Doc. 38 - 003, ff.1 -5..... 39

4. 1787, FEBRERO 10/ABRIL 20. MÉRIDA/MARACAIBO.

Informe solicitado por Fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo a Don Juan Antonio Troconis, Cura Rector de la Iglesia Parroquial de Maracaibo, en el que debe dar cuenta sobre los hospitales existentes en la Vicaría de Maracaibo, monto de sus rentas y cómo están conformadas; si perciben el noveno y medio de diezmos; su distancia con relación a otros hospitales de la diócesis; cuántas camas y cuántos enfermos mantienen; formalidades, fundamentos y personas que intervinieron en su erección y, de no existir todavía, especificar desde que tiempo y los motivos de esta carencia. Pide al Pbro. Troconis que investigue en documentos, visite los hospitales e interroge a los mayordomos (Original en regular estado)

A.A.M. Sección 38 Hospitales. Caja 1. Doc. 38 - 004, ff. 1-4 41

5. 1787, FEBRERO 10/OCTUBRE 4. MÉRIDA/CORO.

Informe solicitado por Fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo al Br. Juan Francisco Varela, Vicario Foráneo Juez Eclesiástico de Coro, para que dé cuenta de los hospitales existentes en esa Vicaría, qué tipo de rentas perciben y cuál es su monto; a qué distancia se encuentran con respecto a otros de la diócesis; número de camas y enfermos que atienden; formalidades, fundamentos y personas que intervinieron en su erección, y de no existir todavía, especificar desde qué tiempo y los motivos de esta carencia. El documento incluye las constituciones del Hospital de Coro, fechadas el 19 de agosto de 1678, y tres autos de visita del Obispo Mariano Martí (Original en regular estado)

A.A.M. Sección 38 Hospitales. Caja 1.Doc. 38 -005, ff. 1- 24..... 45

6. 1787, JUNIO 19. BARINAS

Certificaciones sobre el cobro de los diezmos y rentas pertenecientes al Hospital de Barinas, realizado por el Dr. Don Juan Nicolás de Cuevas, Juez particular de Diezmos de Barinas, suscritas por las siguientes personas: a) Don Francisco Dávila García, Teniente de Oficiales Reales de Maracaibo; b) Don José Ignacio del Pumar, Alférez Real, Teniente de Gobernador, Justicia Mayor y Administrador de Rentas Reales de Barinas; c) Pedro José de Esponda, y d) Don Francisco de Paula Arteaga, Administrador Principal de la Real Hacienda de Barinas (Copia en buen estado)

A.A.M. Sección 38 Hospitales. Caja 1. Doc. 38 - 006, ff. 1 -5..... 70

7. 1787, JUNIO 21. BARINAS.

Duplicado de las diligencias hechas para hacer cumplir el decreto del Virrey

de Santa Fe, fechado en esta última ciudad el 6 de diciembre de 1776, por medio del cual se ordena que la cantidad de 3.299 pesos, 5 reales, producto del noveno y medio del Hospital de Barinas, que se encontraba en manos particulares - Doña Dominga del Pumar y Don Juan Francisco de la Torre - sea solicitada a éstos y se deposite en las Cajas Reales de Maracaibo, hasta tanto no se invierta en la obra para la cual fue recabada (erección y funcionamiento del Hospital de Barinas) (Copia en buen estado)

A.A.M. Sección 38 Hospitales. Caja 1. Doc. 38-007, ff. 1-6..... 74

8. 1787/1790, SEPTIEMBRE 21/ENERO 5. MARACAIBO/MÉRIDA.
Expediente sobre el proceso seguido por Fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo contra el Pbro. Baltazar Rodríguez, Capellán Patrono del Hospital Santa Ana de Maracaibo, por no acatar la disposición del prelado de encargarse interinamente del Curato de Siruma y posteriormente de trasladarse a Mérida a comparecer ante su presencia (Originales y copias en buen estado)

A.A.M. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38-008, ff. 1- 73..... 79

8.1. 1787, SEPTIEMBRE 21. MARACAIBO.

Notificación de Don Joaquín Primo de Rivera, Gobernador de Maracaibo a Fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo, en la que le solicita la restitución del Pbro. Baltazar Rodríguez en el cargo de Capellán Propietario del Hospital Santa Ana de Maracaibo, dados los inconvenientes que sufren los enfermos por no tener asistencia espiritual (Original en buen estado)

A.A.M. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38 -008 - 001, f. 18..... 79

8.2. 1787, OCTUBRE 20. MARACAIBO.

Representación dirigida por el Presidente de la Junta General de Diezmos, a Fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo, en la cual le exhorta a dar cumplimiento a la Real Cédula del 23 de agosto de 1787 que trata sobre la forma de distribuir los diezmos. Se pide al Obispo - en vista de la caótica situación del Hospital Santa Ana de Maracaibo, reflejada por la deficiente administración de su mayordomo - que el capellán nombrado a tal efecto, Pbro. Baltazar Rodríguez, se traslade al hospital y se ocupe de sus funciones; de lo contrario, que se nombre un interino. Se hace solicitud del reintegro de las rentas del hospital (Copia en buen estado)

A.A.M. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38. 008 - 002, ff. 11- 17..... 80

8.3. 1787, DICIEMBRE 22. MARACAIBO.

Notificación de recibo del oficio de fecha 4 de diciembre, dirigido por Fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo, a Don Joaquín Primo de Rivera, Gobernador de Maracaibo, el cual aprobó que el mismo fuera agregado al expediente del Hospital Santa Ana de Maracaibo (Original en buen estado)

A.A.M. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38 - 008 - 003, f. 10..... 84

8.4. 1788, MAYO 19. MÉRIDA.

Nombramiento expedido por Fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo, al Pbro. Baltazar Rodríguez, Capellán del Hospital Santa Ana de Maracaibo, como Cura Interino del pueblo de Siruma, con motivo de la muerte del anterior cura Joaquín Cubillán. Esta resolución la tomó el obispo en atención a ser más urgente la presencia de un sacerdote en el citado pueblo que en el hospital, debido al bajo número de enfermos a los cuales suministrar los sacramentos. Se libró despacho de este nombramiento al Vicario Juez Eclesiástico de Maracaibo, Don Juan Antonio Troconis, para entregarlo al citado Pbro. Rodríguez. (Original en buen estado)

A.A.M. Sección 38 Hospitales. Caja 2 -Doc. 008 - 004, ff. 19 - 20..... 85

8.5. 1788, JULIO 5 MARACAIBO.

Carta de Don Joaquín Primo de Rivera, Gobernador de Maracaibo a Don Juan Antonio Troconis, Vicario Juez Eclesiástico de Maracaibo, en la cual pide interceder ante Fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo, para que deje sin efecto el traslado del Pbro. Baltazar Rodríguez al Curato de Siruma, exponiéndole los motivos por los cuales se hace necesaria la permanencia de este sacerdote como Capellán del Hospital Real de Santa Ana de Maracaibo; sugiere enviar en su lugar otro eclesiástico que no esté sujeto a las disposiciones del Vicepatronato Regio (Original en buen estado)

AAM. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38-008-005, ff. 23-24..... 86

8.6. 1788, DICIEMBRE 3. MARACAIBO.

Decreto de Don Juan Antonio Troconis, Vicario Juez Eclesiástico de Maracaibo, disponiendo el traslado del Pbro. Baltazar Rodríguez, Capellán del Hospital Santa Ana de Maracaibo al pueblo de Siruma, para ocupar el cargo de Cura Interino. El presbítero se había rehusado a ir alegando tanto enfermedad como importancia de sus obligaciones en el hospital, justificando además la dificultad de acatar la orden de la autoridad

eclesiástica, debido a que su cargo era dependiente del Vice Patrono Regio, por lo cual no quería poner en entredicho las disposiciones del gobierno del rey, recomendando que ambas autoridades - civil y eclesiásticas - se entendieran con respecto a su caso (Original en buen estado)

A.A.M. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38 - 008- 006, ff. 21 - 22..... 87

8.7. 1788, DICIEMBRE 6. MARACAIBO.

Notificación de Don Joaquín Primo de Rivera, Gobernador de Maracaibo, a Don Juan Antonio Troconis, Vicario Juez Eclesiástico de Maracaibo, informándole del traslado del Pbro. Baltazar Rodríguez, Capellán del Hospital Santa Ana de Maracaibo al Curato de Siruma, solicitada mediante oficio de 5 de julio de 1788, para poder resolver lo expresado en oficio enviado por el Vicario al Gobernador el día anterior a esta notificación (Original en buen estado)

A.A.M. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38 - 008 - 007, ff. 26-27..... 88

8.8. 1788, DICIEMBRE 13. MARACAIBO.

Carta de Don Juan Antonio Troconis, Vicario Juez Eclesiástico de Maracaibo a Don Joaquín Primo de Rivera, Gobernador de Maracaibo, donde le reclama - en relación con las razones que impidieron el traslado del Capellán del Hospital Santa Ana de Maracaibo al Curato de Siruma, expresadas en oficio enviado a su persona por el Gobernador, de fecha 5 de julio pasado - por las calumnias sobre la actuación de los curas rectores del hospital en ausencia del capellán (Original en buen estado)

A.A.M. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38 - 008 - 008, f. 25..... 89

8.9. 1788, DICIEMBRE 24. MÉRIDA.

Auto de Fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo, donde expresa a Don Juan Antonio Troconis, Vicario Foráneo de Maracaibo, su decisión de que el Pbro. Baltazar Rodríguez, Capellán del Hospital Santa Ana de Maracaibo, el cual se había negado a acatar su orden de trasladarse al Curato de Siruma, comparezca ante él en el término de 15 días; ordena al Vicario Foráneo hacerle conocer este auto al expresado presbítero (Original en buen estado)

A.A.M. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38 - 008 -009, f. 28-29..... 81

8.10. 1789, ENERO 7. MARACAIBO.

Copia del nombramiento, fechado el 1 de septiembre de 1784, otorgado por Fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida de

Maracaibo a Don Baltazar Rodríguez, Clérigo de Menores Órdenes, para ejercer funciones como Capellán Propietario del Hospital Santa Ana de Maracaibo, las cuales desempeñaría una vez recibida la orden del presbítero (Copia en buen estado)

A.A.M. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38 -008 - 010, f. 1..... 92

8.11. 1789, ENERO 8. MARACAIBO.

Declaración que hace el Pbro. Baltazar Rodríguez, Capellán del Hospital Santa Ana de Maracaibo, ante Don Juan Antonio Troconis, Vicario Juez Eclesiástico de Maracaibo, en la cual expone las razones que le imposibilitan a acatar el auto del Obispo de Mérida de Maracaibo, sobre su comparencia en Mérida, la cual considera injustificada y atentatoria a su trayectoria sacerdotal, teniendo en cuenta el conocimiento que de su buena conducta tiene el obispo, a cuyo servicio estuvo por espacio de 4 años (Original en buen estado)

A.A.M. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38- 008 - 011, ff. 29 - 32..... 93

8.12. 1789, ENERO 10. MARACAIBO.

Notificación de Don Juan Antonio Troconis, Vicario Juez Eclesiástico de Maracaibo, para que se realice el examen médico al Pbro. Baltazar Rodríguez, según solicitud de éste último (Original en buen estado)

A.A.M. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38 -008 - 012, ff. 32-33..... 96

8.13. 1789, ENERO 11 - 12. MARACAIBO.

Reconocimiento del Tribunal Eclesiástico sobre el resultado del examen médico practicado al Pbro. Baltazar Rodríguez, en el cual sirvieron como testigos presenciales el Vicario Juez Eclesiástico, Don Juan Antonio Troconis y el Notario Público, José Miguel Valbuena, donde se verificó la imposibilidad del presbítero de montar a caballo por presentar llagas en las nalgas, muslos y otras zonas del cuerpo. Se dispone que el resultado de este reconocimiento sea enviado al Obispo y su costo por cuenta del Pbro. Rodríguez, el cual se negó a hacerlo por no disponer de medios económicos (Original en buen estado)

A.A.M. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38 - 008 - 013, f. 33..... 97

8.14. 1789, ENERO 15/30. MARACAIBO/MÉRIDA.

Notificación de Don Juan Antonio Troconis, Vicario Juez Eclesiástico de Maracaibo, al Pbro. Baltazar Rodríguez, donde se le manda cancelar el importe del correo, para enviar al Obispo el contenido del decreto del día

12 último; de lo contrario se le embargará el costo de las rentas que tuviere (Original en buen estado)

AAM. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38-008-014, f. 34..... 99

8.15. 1789, FEBRERO 11. MÉRIDA.

Auto de Fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo, donde informa a Don Juan Antonio Troconis, Vicario Juez Eclesiástico de Maracaibo, sobre la suspensión de comparecer el Pbro. Baltazar Rodríguez ante su presencia hasta tanto mejore su salud; el expresado presbítero debe informar cada 8 días sobre su estado al Vicario Troconis. Además, se le suspende de todo oficio y beneficio eclesiástico por la manera irrespetuosa en que se dirigió a su superior (Original en buen estado)

AAM. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38-008-015, ff. 38-39..... 100

8.16. 1789, FEBRERO 21. MARACAIBO.

Notificación de Don Juan Antonio Troconis, Vicario Juez Eclesiástico de Maracaibo al Pbro. Baltazar Rodríguez, en la que le solicita acudir al Tribunal Eclesiástico, a lo cual el presbítero se rehusó por temor a alguna providencia del Obispo Fray Juan Ramos de Lora. Como se le despachó una segunda citación, la que también se negó a acatar, el Vicario Troconis dispuso conminarle con la pena de suspensión de todo trabajo eclesiástico, hasta tanto no compareciera en el Tribunal (Original en buen estado).

AAM. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38-008-016, f. 35..... 101

8.17. 1789, FEBRERO 21. MARACAIBO.

Solicitud de apelación al procedimiento que se le tiene en su contra, que hace el Pbro. Baltazar Rodríguez ante Don Juan Antonio Troconis, Vicario Juez Eclesiástico de Maracaibo, en la cual pide que su caso sea traspasado del Tribunal de la Diócesis al del Arzobispado Metropolitano. Por ser el Vicario Troconis un comisionado sin autorización para aprobar el pedimento, le exhorta hacérselo llegar al Obispo, para que éste dé su visto bueno. El pedimento fue entregado al Dr. Antonio Romana, para su estudio y dictamen, el cual expresó no poder dar su opinión, por no ser de su competencia debido a estar desempeñándose como Fiscal de la Real Hacienda (Original en buen estado)

AAM. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38-008-017, ff. 36-37..... 102

8.18. 1789, FEBRERO 23-26. MARACAIBO.

Testimonio de Don Juan Antonio Troconis, Vicario Juez Eclesiástico de Maracaibo, sobre la comparecencia del Pbro. Baltazar Rodríguez ante el Tribunal Eclesiástico de Maracaibo, en el cual se le dio a conocer la decisión del Obispo sobre su traslado a Mérida. El presbítero apeló presentando el mismo escrito mencionado en el auto de 21 de febrero de 1789. Este testimonio fue remitido al obispo para su conocimiento y determinación (Original en buen estado)

AAM. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38-008-018, ff. 39-40..... 104

8.19. 1789, MARZO 6. MARACAIBO.

Copia de las Constituciones del Hospital Santa Ana de Maracaibo, reformadas mediante documento fechado en Maracaibo el 14 de marzo de 1775, por Don Mariano Martí, Obispo de Caracas y Venezuela, en atención a lo siguiente: a) caducidad de las primeras constituciones; b) cumplimiento de las disposiciones del Sínodo de Caracas (1687) sobre administración de los hospitales; y c) estado en que se encontraba el hospital en el momento de la visita (Copia en buen estado)

AAM. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38-008-019, ff. 2-9..... 106

8.20. 1789, MARZO 26. MÉRIDA.

Auto de Fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo, donde suspende al Pbro. Baltazar Rodríguez, el beneficio eclesiástico desde el 23 de febrero último y le deniega la apelación presentada por no estar conforme con las disposiciones canónicas. Encarga se libre despacho de este auto a Don Juan Antonio Troconis, Vicario Juez Eclesiástico de Maracaibo (Original en buen estado)

AAM. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38-008-020, ff. 40-41..... 111

8.21. 1789, ABRIL 6. MARACAIBO.

Despacho de Fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo para Don Juan Antonio Troconis, Vicario Juez Eclesiástico de Maracaibo, en el cual le expresa haga cumplir el auto del 26 de marzo de 1789 sobre la suspensión del beneficio eclesiástico al Pbro. Baltazar Rodríguez y la denegación de su solicitud de apelación. El Vicario responde que se le hizo llegar la providencia al Pbro. Rodríguez la cual se resistió a acatar (Original en buen estado)

AAM. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38-008-021, ff. 41-42..... 112

8.22. 1789, ABRIL 6/15. MARACAIBO/MÉRIDA.

Notificación que hace Don Joaquín Primo de Rivera, Coronel de los Reales Ejércitos, Gobernador y Comandante General de la Provincia de Maracaibo a Don Juan Antonio Troconis, Vicario Juez Eclesiástico de Maracaibo, sobre el pedimento del Real Auxilio de las Fuerzas que presentó el Pbro. Baltazar Rodríguez. Solicita mandar despacho del mismo en nombre del Rey, a Fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo, para que acceda al sobreseimiento de la causa del Pbro. Rodríguez y lo acoja según la Real Protección de la Fuerza (Original en buen estado)

AAM. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38-008-022, ff. 43-51..... 114

8.23. 1789, JULIO 11. MÉRIDA.

Oficio enviado por Nicolás de Moya Valero, Fiscal de Maracaibo, a Fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo, donde le informa que no existe fundamento legal del que se adhiera el Pbro. Baltazar Rodríguez para no acatar la orden del Obispo de trasladarse al Curato de Siruma y después a Mérida a comparecer, ni tampoco para que el gobierno civil lo haya impedido, en virtud de las facultades del Vice Patrono Regio, ya que esto no se contempla en la Recopilación de las Leyes de Indias. Aconseja que ambas jurisdicciones -eclesiástica y civil- dirijan la respectiva consulta a Su Majestad, con el fin de evitar discordias (Original en buen estado)

AAM. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38-008-023, ff. 52-54..... 123

8.24. 1789, JULIO 13. MÉRIDA.

Auto de Fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo, donde se libra despacho al Vicario de Maracaibo para que éste haga saber al Gobernador de la Provincia la provisión del Obispo sobre dar su testimonio, según los términos que pide el Fiscal en el oficio del día 11 de julio de 1789, sobre el caso del Pbro. Baltazar Rodríguez; asimismo, hará llegar los autos con los informes oportunos respecto al caso, con el fin de hacerle consulta al Rey (Original en buen estado)

AAM. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38-008-024, f. 54..... 125

8.25. 1789, AGOSTO, 20/22. MARACAIBO.

Solicitud que hace el Pbro. Baltazar Rodríguez a Don Juan Antonio Troconis, Vicario Juez Eclesiástico de Maracaibo, de que se le exima cumplir con la compulsa del testimonio del recurso, porque para hacerlo necesita varios documentos originales que fueron remitidos a Mérida.

Asimismo reclama la exoneración del pago de las costas, por no poderse exigir aún, sino al final de la causa. El Vicario le responde mediante un decreto, que no se aprueba su solicitud, ya que lo de los documentos originales es mero pretexto: pudo haberlos solicitado con anterioridad, o buscar las copias guardadas en el Tribunal (Copia en buen estado)

AAM. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38-008-025, ff. 55-56..... 126

8.26. 1789, SEPTIEMBRE 14/OCTUBRE 19. MARACAIBO.

Decreto de Don Juan Antonio Troconis, Vicario Juez Eclesiástico de Maracaibo, donde informa al Pbro. Baltazar Rodríguez que debe presentar la compulsa del testimonio, ya que no existe excusa alguna para no hacerlo. Al alegar el Pbro. Rodríguez que por motivos de salud -ya que padecía de almorranas-, no ha podido cumplir con lo solicitado, el Vicario le responde no ser legítima su excusa, por poder nombrar a alguna otra persona como su apoderado. Finalmente, y después de haberse vuelto a objetar el presbítero, el Vicario decretó el embargo de sus rentas, hasta tanto no cumpliera con lo exigido (Copia en buen estado)

AAM Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38-008-026, ff. 57-59..... 127

8.27. 1789, NOVIEMBRE 6/24. MARACAIBO.

Oficio de Don Juan Antonio Troconis, Vicario Juez Eclesiástico de Maracaibo, para Fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo, donde le informa que hizo llegar la notificación al Pbro. Baltazar Rodríguez sobre su decisión de declarar desierto el recurso de fuerza solicitado por el sacerdote, ordenándole que se traslade a Mérida para cumplir el comparendo que se le tiene, según el auto de 24 de diciembre de 1788, quedando suspendido de todo oficio y beneficio eclesiástico (Original en buen estado)

AAM. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38-008-027, ff. 61-62..... 131

8.28. 1789, NOVIEMBRE 7. MÉRIDA.

Despacho dirigido por Fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo a Don Juan Antonio Troconis donde le informa que declara desierto el recurso de fuerza interpuesto por el Pbro. Baltazar Rodríguez, por no haber seguido el procedimiento para presentar la respectiva compulsa del testimonio y ordena aplicar lo convenido en los autos del 24 de diciembre de 1788 y 11 de febrero de 1789 (Original en buen estado)

AAM. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38-008-028, f. 60..... 132

8.29. 1789, NOVIEMBRE 24/DICIEMBRE 5. MARACAIBO.

Decretos y notificaciones de Don Juan Antonio Troconis, Vicario Juez Eclesiástico de Maracaibo, donde da cumplimiento al mandato expresado en el auto del Obispo del 24 de diciembre de 1788, en el cual se ordena al Pbro. Baltazar Rodríguez comparezca a Mérida en el término de 15 días y de 30 para llegar, y la suspensión de todo oficio de orden sacro y beneficio eclesiástico. En vista de no encontrarse el Pbro. Rodríguez en su casa al momento de hacerle la respectiva notificación, se decretó que se le haría llegar la providencia por medio de su hermana, familiar o vecina (Copia en buen estado)

AAM. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38-008-029, ff. 63-64..... 133

8.30. 1789, DICIEMBRE 24. MARACAIBO.

Carta de Don Juan Antonio Troconis, Vicario Juez Eclesiástico de Maracaibo a Fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo, en la cual protesta jurídicamente el contenido del decreto enviado a su persona por el Gobernador de la Provincia, a pedimento del Pbro. Baltazar Rodríguez, en el que se hacen falsas afirmaciones sobre su persona y la de los curas rectores, por su labor al frente del Hospital Santa Ana de Maracaibo, durante la ausencia del Pbro. Rodríguez, el cual había sido nombrado Capellán Propietario del citado hospital (Original en buen estado)

AAM. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38-008-030, ff. 65-67..... 135

8.31. 1789/1790, DICIEMBRE 1/ENERO 5. MARACAIBO/MÉRIDA.

Expediente dirigido por Don Joaquín Primo de Rivera, Coronel de los Reales Ejércitos, Gobernador y Comandante General de la Provincia de Maracaibo a Don Fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo, que incluye auto, pedimentos y decretos, a través de los cuales le exhorta, en nombre del rey Carlos IV, dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes del 27 de julio de 1788 y alzar la suspensión del ejercicio eclesiástico al Pbro. Baltazar Rodríguez, hasta tanto el Rey decidiese sobre el particular, según el recurso interpuesto ante su persona (Original en buen estado)

AAM. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38-008-031, ff. 68-73..... 138

INTRODUCCIÓN

Desde comienzos del siglo XVI, la legislación indiana recogió un número significativo de medidas médico-sanitarias y de higiene urbana para ser implementadas en las nuevas tierras descubiertas. Las ordenanzas municipales de la ciudad de Nueva Cádiz, en la isla de Cubagua (1528), son un buen ejemplo.

El español llegado a suelo venezolano quedó impresionado de la eficacia de los tratamientos de enfermedades por los pobladores originarios, utilizando una gran diversidad de plantas. La práctica fue recogida por los misioneros, destacando en el siglo XVIII los trabajos de los jesuitas José Gumilla y Felipe Salvador Gilij, en la provincia de Guayana.

El paludismo y la viruela fueron los mayores obstáculos para el asentamiento del español (ambas enfermedades fueron traídas por ellos) y se convirtieron en endémicas. El cuadro epidemiológico incluyó otras enfermedades que llegaron desde la Metrópoli: peste, lepra, fiebre tifoidea, sarampión, tuberculosis, tabardillo, bubas, bocio, rabia canina, varicela y tosferina. Los aborígenes aportaron al cuadro: buba, carare, leishmaniasis tegumentaria, tripanosomiasis americana y micosis, entre otras. Los esclavos africanos: fiebre amarilla, bilharziasis, anquilostomiasis, oncocerciasis, filariasis y malaria.

Si resumimos, las culturas prehispánicas de Venezuela, desde los recolectores y cazadores muy atrasados, hasta los agricultores muy adelantados con una gran variedad de características culturales y lingüísticas, practicaron una medicina eficaz para ellos, y esto es recogido en los libros de los Cronistas de Indias, de los misioneros y de los historiadores coloniales. Existe una disparidad cronológica que va desde la obra escrita por Pedro Mártir de Anglería¹ en 1530 hasta una de las últimas, la de Fray Antonio Caulin² en 1779.

Exponente típico de la medicina indígena fue el *Piache*, con una pluralidad de funciones: médico, sacerdote, adivino o hechicero, poseedores de poderes de magia blanca o negra. Sus funciones médicas se reducían a las chupadas, masajes, soplos y aplicación de estas según las circunstancias y la gravedad de los casos, acompañados estos de maracas, fumadas de tabaco o la absorción por la nariz de los polvos de la planta *niopa*³, *anoto* o *achiote*⁴.

Los salivas⁵ practicaban la circuncisión en los niños de 8 días de nacido.

1 Pedro Mártir de Anglería, Epistolario. Libros I-XIV, Epístolas 1-231 en Documentos inéditos para la Historia de España, Tomo IX, Madrid, 1953

2 Fray Antonio Caulin, Historia corográfica y evangélica de la Nueva Andalucía provincias de Cumaná, Guayana y vertientes de Río Orinoco. Madrid, 1779.

3 Es una subfamilia de plantas con flores perteneciente a la familia Arecaceae, contiene solo una especie en un género (*Nypa fruticans* y *Nypa*, respectivamente).

4 Es una especie botánica arborecente de las regiones intertropicales de América, cultivado específicamente en México, República Dominicana América Central, Colombia, Ecuador, Venezuela, Perú y Bolivia desde la época precolombina. De su fruto se obtiene la especia homónima, empleada como colorante y condimento en la comida popular.

5 Los sáliba o salivas son una etnia originaria que habita en Colombia y Venezuela.

Sangrías, sajando las heridas y después cauterizándolas con fuego. También reducción de fracturas o composición de las luxaciones.

Los primeros galenos llegaron a principios del siglo XVI, como parte integrante de las expediciones militares. Fue el caso del Maestre Bernal, boticario italiano y el cirujano español de nombre Alonso; este último, lució habilidades quirúrgicas en el primer encuentro sangriento con los indígenas de Chichiriviche.

En el segundo viaje de Alonso de Ojeda⁶, aparece el nombre del boticario Diego Montes de Oca. A Vicente Yañez Pinzón⁷ lo acompaña el médico y notable geógrafo García-Fernández.

En 1530, junto con la expedición de Juan Alemán (Juan Seissenhoffer)⁸ llegó el físico Hernán Pérez de la Muela, aventurero y diestro cirujano. Atendió a Alfinger cuando llega enfermo a Coro y le recomienda viaje a Santo Domingo para su recuperación final. Este Pérez de la Muela viene a ser el primer médico que se radica en Venezuela, los demás no se quedaron. A fines de 1569, llegan a Cumaná el Licenciado Luis de Rojas, médico y Juan Díaz de la Puerta, cirujano mayor. Otras expediciones, se sabe, trajeron médicos, pero ningún historiador da los nombres.

Fue hasta 1583 cuando un cirujano de nombre don Miguel Gerónimo, se avecinda en Caracas y se dio por entero al ejercicio de su arte en la ciudad.

El comienzo de la medicina en Venezuela resulta de una mezcla de la práctica empírica de los ritos del Piache y las prácticas, también empíricas, de los profesionales europeos. La transculturización no absorbió por completo a los indígenas sino al contrario, los conquistadores hubieron de valerse de “prestamos culturales” tomados de los nativos, particularmente en cuanto al punto de vista médico y de allí el carácter mixto de la medicina colonial en sus orígenes. Por ejemplo, el uso de numerosas sustancias vegetales, de origen animal y aun minerales empleados han persistido como parte de esa medicina folklórica.

Tal es el caso del primer mestizo cultural venezolano, Francisco Martín, venido en la expedición de Alfinger cuando, habiendo traspuesto la Sierra de Coro, se perdió en ella y llegando a un pueblo de indios, fue vendido luego como esclavo a una tribu de indios pemones a orillas del Lago de Maracaibo. Allí aprendió el oficio de piache, de manera que su fama se extendió.

Otro curandero que adquirió aún más fama fue don Diego de Montes, madrileño, conocido como “El Venerable”. Curo al conquistador Hutten⁹ de una

6 Fue navegante, gobernador y conquistador español; recorrió las costas de Guyana, Venezuela, Trinidad, Tobago, Curazao, Aruba y Colombia. Es famoso por haber dado el nombre Venezuela a la región que exploró en sus dos primeros viajes y por haber descubierto el Lago de Maracaibo y fundar Santa Cruz (La Guairita).

7 Fue un navegante y explorador español, codescubridor de América y primer navegante europeo que llegó al Brasil. Navegó junto con Cristóbal Colón en su primer viaje al Nuevo Mundo, en 1492, como capitán de la carabela La Niña. Descubrió las costas del extremo norte de Brasil en enero de 1500, tres meses antes de la llegada de Pedro Álvares Cabral a Porto Seguro.

8 Expedicionario que llegó a Venezuela con los Welsares, llamado Johann o Hans Seissenhoffer (o bien Juan el Alemán o Juan el Bueno, Gobernador interino que fue de la provincia de Venezuela en épocas de la conquista).

9 Felipe de Utre o bien Felipe von Hutten y en alemán: Philipp von Hutten fue un explorador,

herida en el tórax, valiéndose de una ingeniosa treta; reprodujo la herida en un viejo indio y luego, en la seguridad de no comprometer víscera importante, amplió la que presentaba el alemán en la axila y, a la prostre, lo curó. Fue la primera noticia concreta de un acto quirúrgico: la primera vivisección de los tiempos de la colonia. Existió, en esa época, una dualidad médico-farmacéutica importante. Los boticarios preparaban las medicinas y las aplicaban por falta de médicos y la tardanza con que se abrían farmacias públicas, dualidad esta que tardó mucho tiempo en romperse.

El hambre y las enfermedades actuaron constantemente como las peores trabas o vallas, diezmando tropas enteras de conquistadores en rancherías y núcleos poblados. Personajes como Alfinger, Federmann, Spira, Hutten, entre otros, sufrieron los embates de las enfermedades. Sin duda alguna, los capitanes de los Belzares o Welsares fueron los más castigados.

Existieron en Venezuela numerosos nosocomios, y alguna que otra enfermería, por lo general ubicadas en los hospicios o anexas a las propias iglesias. Se ha podido establecer que en la Isla de Cubagua, en 1532, existió un hospital, por lo tanto el primero del que se tiene noticia y que desapareció al poco tiempo.

En tierra firme, el primero, sin duda, fue el antiguo hospitalito construido en Coro (Hospital de San Clemente) a mediados del siglo XVI (1533). Otro, del que se tiene dato, fue el que corresponde al construido por el clérigo Pedro del Castillo hacia el año 1565; un hospital bajo la advocación de San Lázaro, de acuerdo a la costumbre de la época. En Barquisimeto se construyó el Hospital de Santiago en 1565. De ninguno de ellos queda vestigio alguno.

No obstante, se debe hacer hincapié, que a pesar de la condición medieval de la medicina colonial de las provincias, se fundaron otros hospitales, a saber: el Hospital Santa Ana, en 1607, en Maracaibo; el de La Guaira (San Juan de Dios), en 1714; el San Lázaro de Caracas en 1752; el de San Antonio de Padua, Valencia, en 1775; el de San Felipe, en 1776; Guanare, en 1778; Puerto Cabello, en 1779; el de Cumaná, en 1789, y el de Barinas, en 1793. Al cerrar el siglo XVIII apenas se habían fundado 25 hospitales, todos regentados por mayordomos y la mayoría de las veces a cargo de médicos y cirujanos.

Fue bajo el reinado de Felipe V (en 1745) cuando se secularizó la administración de los hospitales, erigiéndose en la provincia de Caracas cuatro hospitales generales: San Pablo, Nuestra Señora de la Caridad, Real Lázaro y el Militar, mixtos y exclusivamente destinados a pobres de solemnidad. Otros 21 se erigieron en el interior del país, entre ellos los mencionados.

Interesa destacar el Hospital de Santa Ana de Maracaibo. A finales del Siglo XVI, arribaron a las playas del poblado de Maracaibo, un matrimonio español formado por don Francisco Ortiz y doña Inés del Basto. Se supone que su llegada ha debido ser antes de 1602, porque en esa época empezaron a construir la Hermita de Santa Ana.

Caritativos y eminentemente católicos, el 1º de diciembre de 1607, piden permiso ante el notario Hernando Ruiz de Ahumada y a Fray Antonio de Acelga, descubridor y conquistador que participó con el rango de capitán entre 1535 y 1538 en una exploración a Tierra Firme, financiada por la familia Welser en busca de oro.

Obispo de Venezuela, para la fundación de un Hospital anexo a la Hermita de Santa Ana.

Se dictó el Decreto de Licencia en la ciudad de Trujillo, el 26 de julio de 1608. En la solicitud, los Ortiz del Basto, hacen constar que le tienen hecha una donación de doscientas piezas de lienzo, veinte vacas y cincuenta cabezas de ganado cabruno; y el ofrecimiento de hacer una casa de cincuenta varas de largo para enfermería, una cocina, corral, etc.

De esta manera, se funda el primer Hospital en la ciudad de Maracaibo y le dan por nombre Santa Ana, en advocación a la Santa Madre de María Santísima.¹⁰ También fue éste el primer hospital de Venezuela que ha seguido funcionando hasta el presente. Es, entonces, la institución en salud más antigua de Venezuela, precursora inequívoca de la seguridad social del país y se mantuvo, hasta hace pocos años, en el mismo lugar desde su fundación.

Los enfermos fueron asistidos en dicho Hospital por los esposos Ortiz del Basto, que acudían diariamente y ayudaban al indio Gaspar y a la india Magdalena, al cuidado y curación de los enfermos.¹¹

Así, este recinto fue la sede del primer hospital de la ciudad de Maracaibo, luego bautizado como la “Casa de Beneficencia” pero también recibió el nombre de Hospital de Santa Ana y en una época Hospital de Caridad. Destaca por su arquitectura colonial, que se mantiene a pesar de las numerosas modificaciones y ampliaciones que se realizaron en su interior. Recibió su nombre oficial actual del doctor Antonio José Urquinaona Bracho, un abogado, filántropo y profesor venezolano, que fue el propulsor del establecimiento de la Casa de la Beneficencia en la sede del Hospital, en el siglo XIX.

En 1753, es decir, 145 años después de fundado, el Hospital existía y prestaba servicios, como lo demuestra la descripción que hace Moreri¹² de la ciudad de Maracaibo:

“Maracaibo, ciudad de la provincia de Venezuela en la Castilla de Oro, en la América Meridional, sobre la costa del Lago de Maracaibo: está construida a la moderna, y comprende muchas bellas casas de arquitectura muy regular, y adornada de bellísimos balcones que dan vista a un lago extensísimo. Podrá tener esta ciudad 4.000 habitantes. Hay en ella una iglesia parroquial, un hospital, y cuatro conventos”.¹³

En 1775, en la visita pastoral que hace el Obispo de Venezuela, Monseñor Mariano Martí a la ciudad de Maracaibo, el 14 de mayo, dicta un reglamento de doce artículos para regir el Hospital de Santa Ana. Y en la descripción del Hospital

10 Abraham Belloso, *Selecciones*, Editorial Panorama, 1956, Pp. 159 a 161

11 Héctor Rodríguez E. *Historia de la Beneficencia y Asistencia Social en el Estado Zulia*, 1953, p. 24.

12 Fue un erudito e historiador francés, autor de un famoso Diccionario histórico, con amplísimas adiciones y curiosas investigaciones relativas a los reinos pertenecientes a las coronas de España y Portugal así en el antiguo como en el nuevo mundo.

13 Luis Eloreri, *Gran Diccionario Histórico*, Vol. VI, 1753, p. 136.

dice:

“a la banda del Evangelio de la Hermita de Santa Ana, están construidas las piezas correspondientes al Hospital, que se reducen a una sala de enfermería, una capilla con su altar en el que está colocada la imagen de Santa Ana, para consuelo espiritual de los pacientes enfermos, y cuatro aposentos destinados para la habitación del Capellán y sirviente, y por delante de estas piezas hay algunos corredores en forma de claustro con un patio en medio; fuera de estas habitaciones que constituyen lo principal del edificio, hay otras tres piezas que son la cocina y dos aposentos, los cuales tienen también un corredor por delante. Toda esta fábrica parece de bastante fortaleza y duración”.¹⁴

Cuando Monseñor lo visita el Hospital contaba cuatro camas aparejadas y tres hombres enfermos, nueve esclavos, de los cuales cinco eran varones y cuatro hembras y un Capellán presbítero secular que al mismo tiempo era mayordomo, y en él no había botica, Médico Cirujano, ni sangrador destinados, sino que todo esto se solicitaba cuando ocurría necesidad.¹⁵

El primer médico que llegó al hospital Santa Ana fue el licenciado Sebastián de Guzmán, quien vino como médico de cabecera del obispo de Mérida de Maracaibo Juan Ramos de Lora, pero no lo siguió a Mérida sino que permaneció en Maracaibo. En 1786 se ordenaron nuevas ampliaciones al Hospital. Nadie sabe a ciencia cierta cuando el hospital cambio de nombre, quizás fue después de la ampliación de 1788, cuando apareció el nuevo nombre de Hospital de Caridad, de cuya denominación se consiguen documentos de 1801, localizados en los Archivos del Registro Principal de Maracaibo.

Para el siglo XIX, parece que la asistencia social en Maracaibo no prosperó mucho, pues en un informe enviado por los señores Manuel J. Amador y M. Baralt, en mayo de 1831, dice lo siguiente: “Hospitales hay dos establecimientos en Maracaibo, que son el Lazareto y el Hospital de Caridad antes llamado Santa Ana”.¹⁶

En 1836 el Sr. Juan Romero, participa a la Diputación Provincial que el Hospital de Caridad se encontraba en un estado ruinoso. Se decreta su reparación, cosa que no se llevó a efecto por la situación turbulenta y angustiosa de la República.¹⁷

En 1838, la Diputación Provincial, pone el Hospital bajo la inmediata autoridad del Gobernador y dispone que se reciban en él hasta cinco enfermos. El presupuesto para empleados se fija en 557 pesos anuales, siendo el mayor sueldo el del médico cirujano que ganaba diez pesos mensuales. También se destinaba real y medio para alimentos de los enfermos.

14 El Zulia Ilustrado, Vol. 1, 1889, p. 61.

15 El Zulia Ilustrado, Ob. cit., p. 62.

16 El Zulia Ilustrado, Ob. cit., p. 63.

17 Héctor Rodríguez E., Ob. cit., Prólogo.

En 1840 el Gobernador General José Escolástico Andrade, manifiesta que la reparación del Hospital no puede llevarse a efecto por falta de materiales y artesanos. En el mismo se autoriza al Gobernador el cierre temporal del Hospital. Ese mismo año, el 19 de septiembre, la *Sociedad Unión* bajo la Presidencia del Dr. Blas Valbuena, reanimó la idea nacida del 1839, para fundar un teatro en Maracaibo, y cedieron sus acciones al Municipio, siempre que se dispusiera su construcción y sus ganancias fueran destinadas al sostenimiento del Hospital de Caridad. Dicho proyecto no se pudo llevar a efecto debido a multitud de inconvenientes imprevistos que no se pudieron vencer.¹⁸

En 1845, la Diputación Provincial incluyó en su presupuesto, 8.000 pesos para la conclusión de las obras de reparación del Hospital, y que, concluida ésta, se trasladase ahí provisionalmente la cárcel, las dependencias del Concejo y de la Jefatura Política, y se trasladara al Hospital a la casa llamada “La Garita” lugar donde posteriormente se fundaría La Beneficencia.

En 1849, el Gobernador Juan C. Hurtado, proponía a la Diputación dictar medidas necesarias para concluir aquel edificio, que ya estaba sufriendo notables deterioros.

En 1850, el Gobernador Francisco Conde, hace constar que en Maracaibo no existía Hospital alguno, porque las obras de su construcción estaban completamente abandonadas.

En 1855, el Gobernador Paz Castillo, anuncia en su Memoria, que por fin se ha concluido el Hospital y que tiene capacidad para recibir a veinte enfermos.

En 1856, siendo Gobernador Roque Rebolledo, la Junta de Hospitales nombró una comisión compuesta por los Dres. Ausencio Marín Peña, Joaquín Esteva y el diputado Rafael Benítez, para que formularan un proyecto de reconstrucción del Hospital, indicando los útiles que se necesitasen; y con fecha 7 de octubre, declaró establecido el Hospital de Caridad, con diez camas disponibles. Fue nombrado médico del Hospital, el Dr. Joaquín Esteva Parra.

Por lo que se aprecia, el Hospital de Caridad, que fue el único hospital de Maracaibo en los primeros tiempos de la República, fue un Instituto que vegetó más que vivió, y las anotaciones históricas dan a entender a las claras que había una completa desarmonía en cuanto a Asistencia Social se refiere, entre el Gobierno Provincial y el Concejo Municipal.

Pero no solo Maracaibo contará con un centro hospitalario en la época colonial, también en San Antonio de Gibraltar se estableció el Santo Hospital de Caridad Jesús Nazareno, a principios del siglo XVII.

En dicho siglo (XVII), San Antonio de Gibraltar fue el puerto más importante del territorio que actualmente ocupa Venezuela. A su muelle acudían dos veces al año navíos, bajeles y fragatas cargadas con mercaderías europeas, y sus oficiales demandaban los valiosos productos agrícolas y artesanales de la región histórica merideña, desarrollándose en ese embarcadero un intenso y significativo comercio. Aquella circunstancia no fue accidental; por el contrario, el

¹⁸ Juan Besson, Historia del Zulia, Vol. II, Ediciones del Banco Hipotecario del Zulia, 1955, p. 315.

establecimiento de San Antonio de Gibraltar, fue resultado del expreso propósito de los emeritenses en disponer de un ancladero dotado con una aduana y autorizado por la Corona española para traficar con los atracaderos del Caribe y Europa y, al mismo tiempo, representó el fortalecimiento de su derecho jurisdiccional sobre la superficie territorial comprendida entre el río Palmar y hasta el río Pocó

En sus inicios, Gibraltar ya existía como puerto con el nombre de Carvajal. El progreso de Gibraltar comienza en el siglo XVII con la presencia de los padres jesuitas que desarrollaron el cultivo del cacao, alcanzando gran auge el comercio con México y Europa. El cacao en el siglo XVII tiene gran apoyo de la Corona en lo que se refiere a la extensión de los cultivos, lo que origina la necesidad de mano de obra barata, haciendo su aparición los esclavos negros en la zona de Gibraltar y Buena Vista. Gibraltar también era el puerto de embarque para el comercio legal del tabaco “Varinas” que se transportaba mediante recuas de mulas a través de los Andes venezolanos.

Además, el establecimiento de San Antonio de Gibraltar constituyó la culminación del proceso de ocupación hispánica que se inició en el altiplano cundiboyacense en la tercera década del siglo XVI, el que se expandió hacia el nororiente del Nuevo Reino de Granada, consolidado con las sucesivas fundaciones de Tunja, Pamplona, Mérida y la villa de San Cristóbal.

En 1669 los residentes abandonaron el poblado ante la imposibilidad de enfrentar al pirata Henry Morgan que había saqueado, previamente, a Maracaibo; además, querían evitar lo que sufrieron dos años antes cuando fueron atacados por El Olonés, otro famoso pirata.

Entre los ataques piratas más importantes se destaca el perpetrado en 1642 por el inglés William Jackson con una flotilla de 11 buques y cerca de 1000 bucaneros. Gibraltar volvió a respirar en paz, aunque no por mucho tiempo: en 1666 Jean-David Nau alias El Olonés y Miguel El Vascongado arrasan con la guarnición de 500 soldados. No obstante el pago de un rescate de 20,000 piezas de oro y 500 cabezas de ganado, los piratas saquean la ciudad obteniendo un botín de 260,000 piezas de oro, joyas, lingotes de plata, sedas y esclavos.

En 1678 el corsario francés Michel de Grandmont saquea Gibraltar y se adentró en tierra firme hasta la localidad de Trujillo.

Durante la segunda mitad del siglo XVII había sufrido los devastadores efectos de los piratas y los sismos de 1673 y 1674, así como del sucesivo deslave, lo cual había originado la ruina de los hacendados y motivado una severa crisis (que culminó con el traslado de sus funciones como puerto habilitado a la Nueva Zamora de Maracaibo), aunque a principios del siglo XVIII, aún mantenía parte de su antigua riqueza porque en su jurisdicción se cultivaba el cacao que se exportaba a Veracruz, lo que proporcionaba ingentes beneficios a sus hacendados.

En San Antonio de Gibraltar se estableció el Santo Hospital de Caridad Jesús Nazareno, a principios del siglo XVII, dotado con rentas propias que se estimaban en más de 3000 pesos y además se sostenía con los ingresos procedentes de recolección de diezmos divididos en novenos, de los cuales uno se entregaba

para contribuir con el funcionamiento del mismo.

Este Hospital no perduró en el tiempo, y ello fue producto del declive de la población en un contexto de cambios de toda índole que minaron su funcionamiento.

Es preciso, para aclarar lo referente a la delimitación política de la Región lacustre, en la época que refieren los documentos que forman parte de este compilación, hacer una breve aclaratoria jurisdiccional, ya que cuando se menciona a la provincia de Maracaibo, ésta, sin embargo, en los siglos XVI, XVII y XVIII, refiere a una extensión territorial distinta a la del actual estado Zulia.

La Provincia de La Grita-Mérida-Maracaibo fue, durante el período colonial, una entidad político-administrativa que, a pesar del nombre compuesto de tres topónimos, constituyó una única entidad que a lo largo del tiempo fue aumentando su territorio y mudando su capital.

Ante todo se debe señalar que lo que suele llamarse provincia en la América sujeta a la Corona española llevaba por título oficial el de Gobernación y Capitanía General. Esta era una entidad con función político-administrativa a cuya cabeza estaba el gobernador y capitán general, quien ejercía su mandato bajo el amparo de la Real Audiencia, mandato que abarcaba el cargo de gobernador (con jurisdicción en lo civil), el de capitán general (jurisdicción militar), el de juez de primera instancia y el de vicepatrono real. Cada una de las provincias de las Indias estaba adscrita a una Real Audiencia, órgano de poder con plena jurisdicción sobre un determinado territorio. Las Reales Audiencias creadas por la corona en sus predios del Nuevo Mundo fueron las siguientes: Santo Domingo (1511), México (1527), Panamá (1530), Lima (1542), Guatemala (1543), Nueva Galicia o Guadalajara (1548), Santa Fe de Bogotá (1548), La Plata o Charcas (1559), Quito (1563), Santiago de Chile (1565), Buenos Aires (1644), Caracas (1786) y Cuzco (1787).

El territorio de lo que hoy es Venezuela estuvo conformado, hasta 1786, por varias provincias, unas bajo la jurisdicción de la Real Audiencia de Santo Domingo, y otras bajo la de Santa Fe de Bogotá. Ese año Carlos III crea la Real Audiencia de Caracas (6 de julio), con lo cual eliminaba la dependencia jurisdiccional de aquellas audiencias, y las provincias de Margarita, Venezuela, Nueva Andalucía, Trinidad, y Guayana.

La Grita-Mérida-Maracaibo y Barinas quedaban unidas en un solo organismo político y territorial con el gobernador de Caracas a la cabeza, convertido entonces en presidente de la Real Audiencia, gobernador de su provincia y capitán general en el ámbito de toda la Audiencia. La provincia de Mérida, formó parte de la Real Audiencia de Santa Fe desde sus orígenes hasta el año de 1777.

La fundación de la ciudad de Mérida (1558) y de la Villa de San Cristóbal (1561), surgidas por iniciativa de Tunja y Pamplona, tuvo el propósito de llenar con asentamientos humanos los espacios cordilleranos comprendidos entre el Nuevo Reino de Granada (la actual Colombia) y la antigua provincia de Venezuela (cuyo territorio en la región andina llegaba originalmente hasta el actual estado Trujillo). Desde el Nuevo Reino de Granada, el Cabildo de Pamplona comisiona a su

alcalde, el capitán Juan Rodríguez Xuárez, explorar las Sierras Nevadas, someter a los indios de la comarca y buscar minas de oro. Pero una vez llegado a esas tierras procede, quebrantando todas las normas, a fundar una ciudad, a la cual nombró Mérida en recuerdo de su ciudad natal extremeña. En vista de la fundación no autorizada, la Real Audiencia de Bogotá dicta contra él sentencia de muerte el 22 de marzo de 1560. Santa Fe envía entonces al capitán Juan de Maldonado con dos misiones: la de detener a Rodríguez Xuárez y la de continuar la conquista y población iniciadas por aquel. Pero el capitán español burla la justicia huyendo a la provincia de Venezuela, territorio bajo la jurisdicción de la Real Audiencia de Santo Domingo. Juan de Maldonado modifica entonces lo hecho por Rodríguez Xuárez: cambia las autoridades del cabildo organizado por este, muda la ciudad a un sitio más al norte (a lo que actualmente se conoce como La Parroquia o La Punta) y le cambia el nombre de Mérida por el de Santiago de los Caballeros. A partir de ese momento la recién fundada ciudad quedó bajo la jurisdicción del Corregimiento de Tunja. Cumpliendo con su misión, Juan de Maldonado continuó la conquista en la región de Timotes hasta la provincia de los indios cuicas (hoy estado Trujillo). Allí encontró al capitán Francisco Ruiz, quien con poderes de Gobernador de la Provincia de Venezuela trataba de conquistar el mismo territorio. Después de una serie de disidencias y de un posterior acuerdo, se convino en dejar a Ruiz la provincia de los Cuicas y a Maldonado la de los Timotes, tomando en cuenta los límites que separaban esas parcialidades y este hecho histórico originó la línea divisoria entre la Provincia de Venezuela (que dependía de la Audiencia de Santo Domingo) y el Nuevo Reino de Granada.

En estos parajes andinos, el capitán Francisco de Cáceres funda en 1576 la Villa del Espíritu Santo de La Grita, la cual será cabeza de la gobernación que Felipe II le otorgara el año anterior. Mediante capitulaciones firmadas en 1580 con la Audiencia de Santa Fe, a Cáceres se le ratifica el título de Gobernador y se convierte así en el creador de la primera gobernación en los Andes que luego serían venezolanos. Desde su fundación Mérida dependía del Corregimiento de Tunja, pero esta situación creaba problemas tanto a los corregidores como a los habitantes de Mérida, siendo la mayor dificultad la gran distancia entre esta ciudad y Santa Fe, sede de la Audiencia, adonde debían acudir los vecinos cuando necesitaban pedir justicia. Ello lleva a los merideños a solicitar la anexión de Mérida a la Gobernación del Espíritu Santo de La Grita, primero en carta dirigida al rey de 7 de mayo de 1586, y una segunda vez el 5 de noviembre de 1588, en la que se unen a la misma petición los cabildos de San Cristóbal y Pamplona. Este deseo no fue satisfecho en el momento, pero después de varios intentos, por Real Cédula del 10 de diciembre de 1607, Mérida fue erigida en Corregimiento dependiente de la Audiencia de Santa Fe, a cuya jurisdicción pertenecerían las ciudades de La Grita, San Cristóbal, Gibraltar, Pedraza y Barinas. Pronto, sin embargo, se dieron cuenta los vecinos y los cabildos de Mérida de la conveniencia de que se elevara el territorio a la categoría de gobernación dado que las facultades de un corregidor eran escasas en comparación con las de un gobernador; este, en efecto, podía resolver situaciones en las que un corregidor no

tenía competencia, particularmente en lo relativo a la concesión de encomiendas. Se hacen, así, múltiples solicitudes hasta que en 1622 Mérida se convierte en provincia gracias a los esfuerzos de Juan Pacheco Maldonado, quien obtiene para sí el título de Gobernador y Capitán General de la Provincia de Mérida.

Respecto a su territorio, la nueva gobernación y capitanía general, dependiente de la Real Audiencia de Santa Fe de Bogotá, dispone de un inmenso ámbito geográfico que: “cubría parte de la cordillera, los valles y una extensa zona llanera, además de las vecindades del lago de Maracaibo [...]; ciudades como Mérida, San Cristóbal, La Grita y todas las fundadas por Cáceres, incluidas Barinas y Pedraza en los Llanos, así como Gibraltar en el lago, rival de Maracaibo durante más de un siglo [...]; parte del río Zulia y el incógnito rincón entre el Meta y el Casanare.”¹⁹

Esa nueva gobernación tiene como capital a la ciudad asentada al pie de la Sierra Nevada, a Mérida. Pero realidades geográficas y económicas van a cambiar esta situación cuando Maracaibo se alce como capital de facto, más no de iure, de la provincia. En efecto, dada su ubicación geográfica, Maracaibo tiene más comunicación con la gobernación andina que con la suya propia, la de Venezuela; Caracas está más lejos que Mérida, por ello mismo todo el tráfico de personas y mercaderías con destino a Mérida llega, vía Maracaibo, a Gibraltar, ciudad bajo la jurisdicción merideña. Por su privilegiada situación, entre el Caribe y los Andes, Maracaibo se convierte no solo en un puerto importante sino ante todo en un punto estratégico para la defensa de provincias dependientes unas de la Real Audiencia de Santo Domingo, otras de la de Santa Fe. La Real Audiencia bogotana, consciente de este hecho y movida por el deseo de expandir su territorio, logra que la Corona ordene, mediante Real Cédula del 31 de diciembre de 1676, la separación de Nueva Zamora de la Laguna de Maracaibo de la Gobernación de Venezuela y su anexión a la de Mérida.

A pesar de las protestas del Cabildo de Maracaibo por esa decisión, se vio finalmente obligado a recibir y reconocer al gobernador de la Provincia de Mérida en 1678. Ese mismo año la Audiencia de Santa Fe sugiere al rey la conveniencia de que el gobernador resida en Maracaibo y no en; la solicitud fue bien acogida: a partir de ese momento los gobernadores de la provincia residían a orillas del lago quedando así la ciudad convertida de hecho en la capital de la provincia. Ello explica que se la haya llamado con el nombre de Maracaibo aunque tal provincia nunca existió en lo político-administrativo.

La situación jurídica va a cambiar en 1777 cuando por Real Cédula del 8 de septiembre de ese año la Provincia de Mérida se desprende de la jurisdicción de la Audiencia de Santa Fe para pasar a la de Santo Domingo; en lo gubernativo y militar queda bajo la dependencia del Capitán General de Venezuela, y en lo tocante a hacienda, de la recién creada Intendencia de Caracas. Este reordenamiento provincial se justificó afirmando que así tales territorios serían mejor regidos o

¹⁹ Milagros Contreras Dávila, “Evolución político-administrativa de Mérida (1558-1909)”, Boletín de la Academia Nacional de la Historia, Tomo LXX, N° 279, Caracas, julio-septiembre de 1987, pp. 719- 721

gobernados. Para el momento en que la Provincia de Mérida es desprendida de la Audiencia de Santa Fe ocupaba el territorio de los actuales estados Mérida, Táchira, Barinas y buena parte del Zulia. Nueve años después habría de producirse un trueque mediante el cual la ciudad de Trujillo es incorporada a esta Provincia, ya que, por Real Cédula del 15 de febrero de 1786, las ciudades de Barinas y Pedraza con sus respectivas jurisdicciones –dependiendo en lo jurídico de la Audiencia de Santo Domingo– se constituyeron en “Comandancia independiente” y en su lugar se dio a la Provincia de Maracaibo la ciudad de Trujillo del Gobierno de Venezuela. De tal modo, esta Provincia quedó integrada por las ciudades de Maracaibo, Mérida, Trujillo, La Grita, Villa de San Cristóbal, Perijá y demás pueblos de españoles e indios, cuya población fue calculada en 52.000 habitantes²⁰. La incorporación total y definitiva de la Provincia de Mérida a la naciente entidad “venezolana” ocurrió cuando se creó la Real Audiencia de Caracas. En efecto, cuando por Real Cédula de 6 de julio de 1786 Carlos III crea esta nueva jurisdicción, ordena que las provincias de Margarita, Venezuela, Nueva Andalucía, Trinidad, Guayana, La Grita-Mérida-Maracaibo y Barinas queden unidas en un solo organismo político-territorial con el gobernador de Caracas a la cabeza.

La historia de los hospitales de Maracaibo y Gibraltar, ofrecen elementos de alto valor para determinar cómo era el elemento hospitalario en la época colonial en el actual estado Zulia. Proporciona información sobre la dotación de tales hospitales, el número de médicos y enfermeros, los tratamientos utilizados, las carencias crónicas que padecieron, la preocupación de las poblaciones y autoridades para que estos funcionaran, así como la desidia e inoperancia que los llevó a languidecer por periodos largos de tiempo, y en el caso del Hospital de Gibraltar, a desaparecer. Si bien el primitivo Hospital de Santa Ana ha llegado hasta la actualidad, con una historia ininterrumpida desde 1607, el Santo Hospital Jesús Nazareno de San Antonio de Gibraltar no tuvo dicha suerte, pero ambos nos refieren no solo al aspecto netamente hospitalario en cuanto a entidades creadas para curar y aliviar, también se pueden analizar las enfermedades existentes para la época, la atención médica, las medicinas utilizadas y, también, la noción de vida y muerte.

El presente compendio documental fue extraído e investigado en el Archivo Arquidiocesano de Mérida, producto de la revisión exhaustiva de sus fondos, y cada documento corresponde a una nomenclatura que hace posible su ubicación en los repositorios de ese Archivo, pretendiendo este trabajo aportar al conocimiento sobre tan importante aspecto como lo fue el sistema hospitalario, en épocas que, lo que hoy es el Zulia, estaba bajo dominio de la Corona española.

20 Milagros Contreras Dávila, Ob. Cit., p. 722

SELO DE LA PROVINCIA DE MARACAIBO
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS SOBRE LA GESTIÓN HOSPITALARIA EN LA ANTIGUA PROVINCIA DE MARACAIBO DURANTE LA ÉPOCA COLONIAL



.....
1. 1667/1669, MAYO 10/OCTUBRE 25. MÉRIDA.

Expediente del traslado de la imagen de San Antonio de Padua, de la Iglesia del Hospital de Caridad a la del Convento Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza en la Ciudad de Mérida. Incluye: a) Petición de Fray Andrés Quintero Príncipe, Guardián del Convento; b) Decreto del Gobernador donde se concede la petición; c) Auto del Vicario Juez Eclesiástico donde se aprueba la petición, condicionada a la decisión del Arzobispo del Nuevo Reino de Granada a dar el visto bueno en el plazo de un año; d) Notificación al Mayordomo del Hospital sobre el auto anterior; e) Petición de éste para que la imagen original sea restituida al hospital; y f) Auto donde aprobó la petición el Arzobispo de Santa Fe. El documento se expidió el 25 de octubre de 1669 (Copia en regular estado).

A.A.M. Sección 38 Hospitales. Caja 1. Doc. 38-001, ff. 1-5.

RECLAMO

f. 1r. / Testimonio referente al reclamo / que hacen unos devotos de la mila/grosa ymagen de Nuestra Señora/ del Pilar de Zaragoza, ósean/ miembros del convento de dicha Diosis /nuestro, en esta ciudad a los del Hospi/tal de Caridad de dicha ciudad fechada/ en Mérida octubre 5 de /1669.

/f.1v. / Autos en favor de el Convento/ de Nuestro Padre San Francisco en el pleito/ de San Antonio de Padua con el/ hospital de esta ciudad año/ de 1669.

Donación que hisso está/ ciudad, al Convento/ de Nuestro Padre San Francisco de/ esta Ciudad de Mérida/ de la hechura de Nuestro/ Padre San Antonio de/ Padua/

f.2r. / Fray Andrés Quintero Prí/nzipe de la regular observanzia/ de nuestro padre San Francisco Guardián de este Com/bento de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza de esta ciudad de Mé/rida. Digo que en el hospital de esta ciudad antes de la/ fundación del dicho mi combento dejó en ella el Capitán/ Garzía Vezerra una hechura de bulto del Glorioso/ Padre San Antonio de Padua, la qual respecto a la po/breza de dicho hospital no está con el culto y desencia devida/ a ymagen tan milagrossa, siendo del afecto y general/ debozión de los vezinos de esta ciudad y es cierto que si el dicho/ Capitán Garzía Vezerra vibiera en el tiempo que se/ hizo dicha fundaziön lo colocara en la iglessia de dicho mi com/bento por ser de mi religiön y donde todos los años se ze/lebrava su festividad, y donde se gana plenísimo jubileo. Y así /se a de servir Vuestra Merced de dar consentimiento para que dicha he/chura se coloque en dicha yglessia y combento y que pon/ga en dicho hospital una hechura de la misma adboca/zión, que para este yntento, a costeadado dicho mi combento,/ aviendo costado la hechura ciento y tres patacones de pla/ta y en esto acudir a la general aclamaziön de todos los hom/bres y mugeres de esta ciudad, que me an persuadido haga esta/ súplica a Vuestra Merced. Y así se

lo suplico y pido por amor de Dios/ permita se cambien dichas dos hechuras en la forma/ que tengo pedido, pues no se sigue perjuicio a dicho hospital,/ pues con la que da dicho mi combento queda con moda/ la yglesia del hospital y traiedo a mi yglessia,/ lo otro crezerá la devoción de los fieles. Y se servirá en/ esto a Nuestro Señor por el qual pido a Vuestra Merced se sirva/ por lo que toca al real patronazgo atender y persuadir/ para que se consiga, al cura capellán del dicho hospital/ y al mayordomo pues la aclamación que para esto tie/ne la ciudad es muy grande y notoria. Y así lo juro en forma/ de derecho, por lo qual a Vuestra Merced pido y suplico mande/ proveer en esto como pido, con caridad y justizia real etc. / Fray Andrés Quintero Príncipe.

DECRETO

Por presentada y atento a que es todo lo que alega/ piadoso y en servicio de Dios Nuestro Señor y en mayor fomento de/ la devoción cristiana y que no es en perjuicio del hospital/ /f.2v./ por ofrezar el muy Reverendo Padre Guardián, Fray Andrés Quintero/ Príncipe, que pondrá en lugar de la hechura del glorioso/ y milagroso santo San Antonio, otra de dicho santo en el/ dicho hospital. Se le conzede que lleve la hechura milagro/sa de San Antonio, al combento del Señor San Francisco de/ esta ciudad, para que en el dicho combento esté y no en otro,/ por la devozión general que con el dicho santo se tiene en esta ciudad;/ en su lugar pondrá el que ofrezar en el dicho hospital, que/ esto se entiende sea con consentimiento del capellán y ma/yordomo del dicho hospital, así lo proveió, mandó y firmó/ Su Merced el Señor Don Juan de Mur Sol de Villa, Governador/ y Capitán General de esta Provinzia del Espíritu Santo de La Grita,/ por su Magestad, en Mérida, a diez de mayo de mil y seissientos/ y sesenta y siete años. Por ante sí, con testigos por estar enfermo el escribano Capraccio Trejo de la Parra y este decreto lo notí/ fique Pedro de Rivera Espinosa, al muy Reverendo Padre/ Guardián y al Capellán Maiordomo del hospital. Don Juan de Mur. Don Andrés Cortés de Messa, testigo Pedro /de Rivera Espinoza./

NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Mérida, en diez días del mes/ de mayo de mil y seiscientos y sesenta y siete años,/ yo el dicho Pedro de Rivera Espinosa, leí y notifiqué/ al bachiller Juan de Angulo Salazar, el decreto de juro/ como capellán de dicho hospital, el qual dijo que desde luego por lo que así toca, combiene en dicho decreto por ser/ de mayor posibilidad y dezencia y veneración el que esté/ dicha ymagen del glorioso San Antonio en el combento/ de nuestro Padre San Francisco, mediante a que se deja/ otra hechura en dicho hospital, y por lo que toca a su Ylustrísima/ la superioridad que tiene a dicha yglessia, se le dé parte al/ Señor Vicario de esta ciudad, como a Juez Eclesiástico y lo firmo/ con testigos que lo fue Nicolás de Trejo. Bachiller Juan de Angulo/ Salazar. Testigo: Nicolás de Trejo. Pedro de Rivera Espinosa. /

NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Mérida, en diez días del mes de mayo de/ mil y seiscientos y sesenta y siete años, yo el dicho Pedro de Rivera Espi/nossa, leí y notifiqué a Miguel de Rojas el decreto de esta otra parte y dijo que por lo que así toca, combiene en dicho decreto de que se le dé testimonio de dicha petición/ /f.3 r. / y auto, que en guarda de su derecho y lo firmó con testi/gos que lo fue Nicolás de Trejo. Miguel de Rojas. / Nicolás de Trejo. Pedro de Rivera Espinosa. /

NOTIFICACIÓN

En dicho día, mes y año, yo, el dicho Pedro de Rivera Espinosa/ leí y notifiqué el dicho decreto de esta otra parte, al muy/ Reverendo Padre Guardián, Fray Andrés Quintero Prínzi/pe y dijo daría otra hechura del glorioso San An/tonio de Padua, por la santa hechura que pide en su/ petición y lo firmé con testigos que lo fue Juan Herrero./ Fray Andrés Quintero Prínzi/pe. Testigo Pedro de Rivera/ Espinosa. Testigo. Juan Herrero. /

AUTO

En la ciudad de Mérida, a doze de diziembre de mil y seisci/entos y sesenta y ocho años, Su Merced, el Señor Maestro Don Bartholomé Salido Pacheco, Cura Venefiziado,/ Vicario Juez Eclessiástico y de las rentas dezimales, en esta dicha/ ciudad, dijo que al tiempo y cuando se hizo la diligencia/ como de esta petición, consta del Reverendo Padre Fray Andrés Quin/tero Prínzi/pe Guardián del combento del seráphico San/ Francisco de esta ciudad, en orden que se llevase a dicho/ su combento la hechura de Señor San Antonio de Pa/dua que está en el hospital de esta dicha ciudad, por las cau/sas y motivos que en su petición refiere, aviendo/ llegado a noticia de Su Merced el consentimiento del Señor/ Don Juan de Mur Sol de Villa, Governador y Capitán/General de esta Provinzia y también el del Mayordomo/ y Capellán del dicho hospital, Su Merced no combino en esto haziendo escrúpulo del casso hasta que se diesse quenta de él a Su Señoría Ylustrísima del Señor Arçovispo de este/ Nuevo Reino como a quien le toca la difinición de semejantes/ cassos, el día de oy perssonas a quien su Merced no a po/dido negar semejante aczión, ni perder el respe/to por su afecto y devozión, segunda vez sea mo/vido el casso de la dicha comutazión a lo qual firmo,/ respecto de que por aora se lleve el dicho Señor San Antonio/ que está en el hospital, a dicho combento de San Francisco/ con tal que se lleve la otra hechura de Señor San/ Antonio que está en dicho combento a dicho hospital y que/ juntamente, el Reverendo padre guardián Fray Andrés Quin/tero Prínzi/pe se obligue al pie de éste, atraer ve/neplázito del Obispo Señor Ylustrísimo sobre dicha permuta/ /f.3 v. / y que de no traerla dentro del término de un año bol/verán sin contienda alguna, la dicha hechura del/ señor San Antonio al hospital, y recojerán la suya/ a su combento y el pressente notario saque al tanto/ de estos autos, el qual entregué a dicho Reverendo Padre/ Guardián para que con él ocurra a dicho señor San Antonio como/dicho es, así lo proveió y firmó. Reverendo Bartholomé/ Salido y Pacheco. Ante mí, Jazinto de Aguilar. Notario./

Y luego yn continenti en este dicho día, mes y año dicho, yo/ el Notario hice notorio el auto dessuso al Muy Reverendo Padre/ Fray Andrés Quintero Prínzipe, guardián de este convento/ de señor San Francisco y entendido dijo que por sí, y en/ nombre de los demás prelados que fueren en este com/bento, se obliga a que traerá aprovación de Su Señoría Ylustrísima/ del Señor Arçovispo de este reyno y de no, se dará/ cumplimiento a lo Su Merced el Señor Vicario mandado por su auto y se le dan a Su Merced las gracias por el vien que se hace a su combento y lo firmo presente. El muy Reverendo Padre Fray Fernando Garzía de Rivas, difi/ nidor de la provinzia de Santa Cruz y Caracas, así/ lo certifico y firmáronlo Fray Andrés Quintero/ Prínzipe, Fray Fernando García de Rivas, ante mí Jazinto de Aguilar, Notario. /

NOTIFICACIÓN

En Mérida, en el dicho día, mes y año dichos, / yo el notario notifiqué el auto desusso a Miguel/ de Rojas, Mayordomo del hospital de esta ciudad, assí lo certifico, Jazinto de Aguilar, Notario.

PETIZIÓN

Miguel de Rojas, Vezino de esta ciudad y Maiordomo del/ hospital de esta ciudad, como más aya lugar, digo que es/tando la hechura, del Señor San Antonio hecha/ en España y con mucho costo, los reberendos padres/ del Señor San Francisco se llevaron la hechura de/ dicho Señor San Antonio a su combento donde lo an pu/ esto, despojando de hecho a esta yglessia de dicha he/chura, siendo assí que de derecho le toca por haverla dado/ de limosna, un deboto, y gastado en ella mucha can/tidad de pessos como es notorio, atento a lo qual/ se sirva Su Merced y lo suplico de mandar se restituia/ la hechura de señor San Antonio a su com/bento y yglessia, cuia adbocazón es y aberla dado/ /f.4 r./ un deboto con mucho costo, y todos los años se le haze/ su fiesta, y acuden los devotos con luzes y a oír misas/ y faltándoles dicho santo, cessan las deboziones por lo/ cual contradigo una, dos y tres vezes y las más/ que el derecho me permite el auto de vuestra merced en que/ se sirve mandar se entregue dicho santo a dicha/ yglessia y de lo contrario hablando con él respecto/ que devo, apelo para ante Su Señoría Ylustrísima, el Señor Ar/ çovispo, de este reino y señor su Pro/vissor y Vicario General/ de este Arçovispado para que más sean informados se/ sirvan restituir dicho santo a su yglessia como / suio y limosna que de derecho le toca por lo qual a Vuestra Merced/ pido y suplico aya por contradicho la remozión de dicho/ santo y que se restituia a su yglessia y de no/ haver lugar, mandar se me dé testimonio para o/currir a seguir mi apelazón, la qual juro en for/ma de derecho. Y que no es maliziosa, sino porque com/biene al derecho de dicho hospital, en todo pido/ justizia y juro en lo nezzario. Etc= Miguel de Rojas.

DECRETO

Atento a que esta causa está remitida a su Señoría Ylustrísima/ del señor Arçovispo de este reyno y Señor Su Pro/vissor y Vicario General deste Arçovispado, se cumpla/ lo proveído y desse testimonio a las partes para que/ sigan a derecho, assí lo dijo y firmo. Bachiller Juan de Angulo Salazar. Proveiólo Su Merced el Señor Bachiller Juan de Angulo Salaçar, Vicario del Combento de Religiosas de Santa Clara y Vicario Juez Eclessi/ástico de esta ciudad, por ausencia del propietario que lo/ firmó en Mérida, a postrero de diziembre de mil y seiscientos y sesenta y ocho años. Ante mí Jazinto de Aguilar. /

NOTIFICACIÓN

En Mérida, este día lo notifiqué al Reverendo Padre Fray Andrés Quintero, Guardián de este Combento de Señor San/ Francisco, assí lo zertifico Jaszinto de Aguilar. Notario. /

NOTIFICACIÓN

En Mérida, este día lo notifiqué a Miguel de Rojas/ Mayordomo del hospital de esta ciudad assí lo zer/tifico. Jazinto de Aguilar. Notario. /

PETICIÓN

Miguel de Rojas, Mayordomo del hospital de esta/ ciudad, digo que por mandado de [roto] dicho Juez eclesiástico/ //f.4v./ de esta ciudad con interbenzión del señor Governador y Capitán General/ que fue de esta provinzia, y de pedimiento del Reberendo/ Padre Fray Andrés Quintero, Guardián del combento/ de San Francisco de esta ciudad se llevó la hechura/ de San Antonio de bulto que estava en la yglesia/ de dicho hospital y dejó en el altar de él otra hechura/ de dicho santo de bulto que está en él y atento a ello/ y a los autos que pazan en poder de Jazinto de Agui/lar notario, se sirva vuestra merced, determinar en quanto/ a la remozión del dicho santo lo que fuere servido y/ sea más del servizio de Dios Nuestro Señor por lo qual/ a vuestra merced pido y suplico se sirva proveher como fuere ser/ vido y justizia la qual pido y juro lo nezesario, etc. Mi/guel de Rojas. /

DEFINICIÓN

Póngasse con los autos y tráiganse como está mandado/ proveiolo el Señor Maestro Francisco de Sossa Eche/barría, Visitador General de la Ciudad de Mérida y demás/ de su partido en ella. Mérida a diez de octubre de/ mil y seiscientos y sesenta y nueve años. Ante mí Francisco Sánchez del Castillo, Notario./

PETIZIÓN

Fray Andrés Quintero, Predicador y Guardián de este Convento/ de Nuestro Padre San Francisco, parezco ante Vuestra Merced y/ hago presentazión de estos autos para que con vista de/ ellos se sirva y lo pido por amor de Dios en nombre de/ toda mi religión de confirmar lo dispuesto en ellos/ por los señores Governador

y Capitán General y Vicario de esta Ciudad que en ésta rezibirá mi combento limosna, y acudirá/ Vuestra Merced a la aclamación de todos los vezi/nos de esta ciudad para mayor honrra y Gloria de Dios. A/ Vuestra Merced pido y suplico se sirva hazernos esta limosna/ como lo pido con justizia etc. Fray Andrés Quintero.
/

DECRETO. AUTOS

Proveiólo el señor Maestro Francisco de So/sa Echevarría, Visitador General Eclessiástico, en la Ciudad de/ Mérida y demás de su partido en ella, a diez de octubre/ de mil y seiscientos y sesenta y nueve años. An/te mí Francisco Sánchez del Castillo, Notario. /

AUTO

En la ciudad de Mérida a onze de octubre de mil/ y seiscientos y sesenta y nueve años, el señor Maestro Francisco de Sossa Echevarría, Visitador General/ /f.5r/ Eclessiástico en ella y las demás de su partido por/ el Ylustrísimo Señor Maestro Don Fray Juan de Ar/quinao, Arçovispo de este Nuevo Reyno, del Conssejo/ de Su Magestad, aviendo visto lo pedido por el muy/ Reverendo Padre Predicador, Fray Andrés Quintero Prín/cipe, Guardián del Combento del Señor San Francisco/ de esta ciudad en orden a que se le diesse la he/chura milagrossa del señor San Antonio/ de Padua que estava en la yglessia del hos/pital de esta ciudad para tenerla en la yglessia/ del combento con el culto y veneración que se decía/ y ser aclamación general de la ciudad el que se llevase/ y lo proveído por el señor Governador y Capi/tán General Don Juan de Mur Sol de Villa, por lo/ tocante al patronazgo real y proveído por el Vicario/ Juez Eclessiástico de esta ciudad y que en su conformidad/ se llevó a dicho combento el gloriosso San Antonio/ y que consta haverse dado otra hechura del/ mismo santo para que esté en la yglessia del/ hospital dijo: que en quanto a lugar aprue/ba lo assí proveído por los sussodichos y que la/ hechura de Señor San Antonio que assí está en el/ hospital se esté en la yglessia de dicho combento/ por pertenezerle por santo milagrosso y la que se/ dio por dicho padre guardián se ponga en la yglessia/ del hospital mediante la aclamación general de la ciudad y que estará la hechura milagrossa del glorio/so santo en la yglessia de dicho combento con el/ culto y reverenzia que se deve a ymagen mila/grossa en cuia conformidad dispensa en todo lo que a/ lugar de ozio en la voluntad de quien lo dio a dicho hos/pital, para que con el que está en él aya cumplido/ y mando que para que así conste se le dé testimonio/ de este auto a dicho padre guardián y mayordomo/ del hospital y assí lo proveído y firmo: Maestro./ /f.5v./ Francisco de Sossa Echevarría: Ante mí, Francisco Sánchez del/ Castillo, Notario/

NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Mérida, a doze de octubre/ de mil y seiscientos y sesenta y nueve años, yo el presen/te notario leí y hice saver el auto de esta otra parte al Reverendo/

Padre Fray Andrés Quintero Príncipe, Guardián del Com/bento de Señor San Francisco y así lo zertifico: / Francisco Sánchez Castillo, Notario. /

NOTIFICACIÓN

En Mérida, doce de octubre del dicho año. Yo dicho no/tario leí y notifiqué el auto desusso a Miguel de/ Rojas Mayordomo del Hospital de esta Ciudad y así/ lo zertifico: Francisco Sánchez Castillo, notario. Corrigióse con los originalz que quedan en poder/ de Jacinto de Aguilar Notario Eclesiástico/ de la Ciudad de Mérida, y está cierto y verdad/ a que me remito y para que conste en cum/ plimiento de lo proveido del presente firmado/ de mi nombre en la ciudad de Mérida/ a veinte y cinco de octubre de mil y seiscientos y se/senta y nueve años. Testigos: Pedro Sánchez y Juan de Páez de Sotomayor, fizcal de vicita enmiendo enmendado [y se lea]/

Corregido
Francisco Sánchez Castillo.
Notario
[Firmado y rubricado]

Derechos gratis

.....
2. 1775, MARZO 14. MARACAIBO.

Reforma de las constituciones del Hospital Santa Ana de Maracaibo, llevada a cabo por Don Mariano Martí, Obispo de la Diócesis de Caracas, en visita al citado hospital. La reforma se atuvo a lo siguiente: a) caducidad de las anteriores constituciones; b) cumplir con lo dispuesto en el Sínodo de Caracas (1687) sobre la administración de los hospitales; y c) estado en que se encontraba el hospital, debido a su administración deficiente (Original en regular estado).

A.A.M. Sección 38 Hospitales. Caja 1. Doc 38 -002, ff. 1-5.

f.Ir. / Cédulas sobre hospitales en la Diósesis. / Madrid, diciembre 18 de 1768. A Hospitales.

CONSTITUZIÓN

1ª Nos, el Doctor Don Mariano Martí, por la gracia de Dios y de la Santa Cede/ Apostólica, Obispo de esta Diócecis de Venezuela y Caracas, del Con/sejo de Su Magestad. Por quanto por Real Cédula fecha en Madrid, a diez/ y ocho de diciembre de mil setecientos sesenta y ocho, se sirve el/ Rey nuestro Señor, que Dios guarde, mandar se observe con puntuali/dad en estos reinos otra Real Cédula que en ella se incerta, expedida en treinta/ y uno de diciembre de mil setecientos [sic - seiscientos] noventa y cinco, por la que se extendió/ por regla general para con

todos los hospitales de ellos, la ley beinte/ y dos, título segundo, libro primero, de las recopiladas de Yndias, que/ trata de la facultad que tienen los Obispos de visitar en sus respectivos/ territorios, por sí, o por sus visitadores, todos los hospitales del Real Patrona/to y tomar cuentas a sus mayordomos o administradores, siempre que/ parezca combeniente, con intervención y asistencia de la persona que/ nombrare el Señor Vice Patrono Regio y cobrar los alcances que se les hicie/ren y en su virtud hemos hecho visita del hospital de esta ciudad de/ Maracaibo y reconocido su erección, que fue a expensas de la devoción de Francisco/ Ortis e Ynés del Basto, marido y mujer lexítimos, vecinos que fueron/ de esta dicha ciudad, como consta del despacho librado a este efecto por el Ylustrísimo/ Señor Don Fray Antonio de Alzega, Obispo que fue de esta nuestra Diócesis./ /f.1v./ Su fecha en la ciudad de Nuestra Señora de la Paz de Truxillo, a beinte/ y seis de diciembre del año pasado de mil seiscientos y ocho, ante Her/nando Ruis de Ahumada, Notario por el qual a petición de los dichos fun/dadores les concedió su licencia para fabricarlo y lo unió a la her/mita que ellos mismos a sus espensas, havian hecho con la advocación/ de Señora Santa Anna, título que también dio a dicho hospital y sin em/bargo de que el Ylustrísimo señor Don Fray Gonzalo de Angulo Obispo Sub/cesor del antecedente, formó algunas constituciones para su/ buen réximen y gobierno, como quiera que la preterición de/ ellas, el nuevo reglamento sinodal y el diferente estado de las cosas/ que causa la transcurción del tiempo, exigen la moderación y adi/ción de otras, hemos determinado con inspección de todas, formarlas/ de nuevo atendiendo al estado presente de dicho hospital en su fábr/ca material, ornamentos, vazos sagrados, enfermería y rentas/ (de cuiá administración ha dado cuentas el mayordomo actual)/ y teniendo presente lo prevenido por la Sínodo Diocesana en el título/ nueve del libro quarto, para que sirvan de norma en lo subsesivo/ y se administre conforme a las piadosas reales intenciones y volun/tad de los citados fundadores, y poniéndolo en práctica, ordenamos y mandamos/ se observe lo siguiente: /

1ª Que el mayordomo que es, y por tiempo fuere, tenga dos libros de cargo/ y data, donde con ceparación de ramos y con fecha de día, mes y año lleve/ la cuenta del ingreso y egreso de las rentas de dicho hospital con/ toda claridad y que en cada un año, la dé ante nuestro Vicario, /quien pondrá las objeciones y reparos que encontrare y deducirá/ el alcance que faltare con audiencia suya, reservando./ [Entre renglones = citados= vale enmendado [manchado] no vale/ /f.2r/ su aprobación a nos, o nuestros subsesores, o a los visitadores que/ nombraremos, y dándonos cuenta puntual de todo, como también/ de cualquiera falencia o mala administrazió de los tales ma/yordomos con la claridad correspondiente, para que proveamos/ lo que combenga y si sobre dicha administrazió se neseditare de alguna/ pronta providencia con que se escuse alguna ruina en las rentas, la/ podrá dar dicho nuestro vicario, e inmediatamente informarnos/ con testimonio de las diligencias que practicare, pues para ello le/ damos la facultad que nesosite en virtud de las que en nos residen/ por derecho./

2ª Que se haga una caja de madera que no sea propensa a corrup/ción y se le ponga serradura y llave, y en ella se custodien los libros/ y papeles de dicho hospital, desechándose el libro donde está su erec/ción, porque no comunique a los otros la polilla de que está asaltado,/ copiándose primero en el de estado que mandamos hacer en el/ auto de aprovación de quantas, todo lo que huviere legible y conbinie/ re al dueño de dicho hospital y que esta caja se forme de manera que/ tenga dos estancias, una para los dichos libros y papeles y otra para/ que se anexcen los dineros que ocurrieren por rentas o limosnas/ y se mantengan con igual custodia./

3ª Que los dichos mayordomos se impongan del citado auto de aprovación/ de cuentas, que con estas ordenanzas se copiará en el nominado libro/ de estado y observen por regla general lo que allí se previene sobre los capitales/ de censos, en todas las partes que contiene, atendiendo al reato de respon./ /f.2v./ savilidad con que son apersividos. /

4ª Que quando haya novación de mayordomo el que saliere dé quantas,/ entre ocho días ante nos, o nuestro Vicario con razón jurada del estado/ en que entrega el hospital y su hermita, capilla o yglecia; los au/mentos que ha havido en su tiempo y si algo se deve expresen el ori/gen del dévito, las diligencias que han practicado sobre su cobro y/las que están pendientes, en qué tribunal, ante qué notario o es/ cribano, haciéndolo constar por ynstrumento bastante, sin el qual/ no se le admitirá descargo de esta clase, como ni tampoco de lo que no/ justificare con recivo y todo lo entregará al subsesor por formal ym/bentario y para el menos gasto de cera, comprará en la factoría de/ esta ciudad, una arroba y hará labrar cada vela de a media libra con/ que habrá menos merma y quando ésta se baya acavando comprará/ otra; y hará que las esclavas de dicho hospital se instruan en el/ modo de labrarla, con que se evita también este otro gasto./

5ª Que mediante a que dicho hospital tiene en el día mayores rentas que/ en el tiempo de su erección, se establescan tres camas más de las tres/ que entonzes se asignaron, de modo que por todas sean seis para otros tan/tos enfermos; y si el mayordomo reconociere que sin perjuicio de/ éstos, pueden recibirse otros más, los admita en la inteligencia/ de que a todos se han de asistir conforme a la enfermedad, y según lo/ que ordenare el médico y las camas han de estar proveídas de/ todo lo nesario para su descanso, y con la correspondiente lim/pieza, para lo que se tendría cuidado de mudarlas, y lo mismo el/ /f.3r./ bestido interior de los enfermos, teniendo prevenido para ello todas las/ ropas nesarias./

6ª Que conforme a la dicha erección se completen las tres salas que/ en ellas se mandaron hacer, una para hombres, otra para mu/geres y otra para los enfermos contagiosos y además de ésta se/ haga otra para los combalesientes, para lo qual respecto a no/ tener suficientes rentas dicho hospital, procurará dicho ma/ yordomo con su buen zelo y eficacia, solicitar limosnas entre/ la piedad cristiana,

y para el efecto de éstas, exortamos, pedimos/ y rogamos a nuestros súbditos, que mirando en cada pobre una/ viva ymagen de Nuestro Redemptor Jesús, se exfuercen quanto/ les sea posible a contribuir en lo que cada uno pudiese, y que visiten/ los enfermos y los consuelen y alienten a ymitación del mismo/ Jesucristo que se dignó de visitarlos; y a los que hicieren uno u otro/ les concedemos quarenta días de yndulgencias y les libramos la/ retribución de sus limosnas en el Padre de las Misericordias que/ las promete diciendo que lo que se hace con el menor de sus pobres/ se hace por su Divina Magestad./

7ª Que en el ingreso de enfermos se observe la práctica del obispado,/ escusándole la molestia y trabajo de presentarse con memorial/ ante el Señor Governador de esta ciudad y provincia, que tal vez por no hallar/ quien les forme dichos memoriales, pasarán algunas ynclemen/cias y desamparos y el enfermo que pretendiere hospitalisarse/ ocurra al mayordomo, y éste informado de su calidad, natura./ / f.3v./ leza, vezindad, la enfermedad que padece y la clase de pobreza en/ que está constituido lo informe a nuestro Vicario, y pase los/ ofizios correspondientes a dicho Señor Governador para su inter/vención como Vice Patrono Regio en el ingreso del tal enfermo/ y siendo justa su recepción se le señalará la cama que ha de ocu/par y se pondrá la partida en un libro que inmediatamente/ se formará para este efecto, cuia partida se extenderá según/ la fórmula siguiente: En la ciudad de N. a tantos, de tal/ mes y año, con intervención del Señor Governador y Comandante/ General de esta Provincia, como Vice Patrono Regio, en ella re/civí en la enfermería del hospital a mi cargo a N pobre,/ con tal enfermedad, es natural de tal parte y tiene tales bie/nes, y para que conste lo firmamos, y en el mismo libro que/ se hará de docientas foxas, asignando ciento para el ingreso/ y las otras ciento para el egreso o muerte luego que se verifique/ uno u otro, se pondrá la partida en los mismos términos, varian/do sólo en la expreción de que murió o salió bueno y se le entre/gó cumplidamente lo que llevó consigo y expresando el tiempo que es/ tuvo en la enfermería y si entró con bienes o declaró tenerlos/ en otra parte y dejó herederos lexítimos y en este caso se pa/garán de ellos los costos de su curación por sus cavales y los dueños/ de entierro; y lo que quedare será para los tales herederos a que/nes, se entregarán tomando recivo que se extenderá al pie de la/ partida y no dejando herederos se benderán los dichos bienes, / /f.4r./ y la mitad se aplicará al hospital, y la otra mitad para missas/ y todo se haga con asistencia de nuestro Vicario conforme a lo dis/puesto por dicha sínodo y con intervención de dicho señor Vice Patrono./

8ª Que luego que entre el enfermo al hospital, se le prevenga/ que al terzero día, o antes si huviere peligro, ha de confesarse/ y recibir la sagrada comunión, si fuere capaz, para que se dis/ponga como deve, cuia administración toca al capellán, como/ también la del cumplimiento con el precepto annual, extre/ma unción y para ésta tendrá siempre proveída la ampolleta/ del santo óleo, ocurriendo por el nesasario a los curas rec/tores de esta parroquia./

9ª Que el capellán viva siempre en el quarto que está destinado para/ su morada para que esté más pronto a la espiritual asis/tencia de los enfermos, y que estando de peligro sea más continua/ su asistencia a consolarlo y alentarlo, y le ayude a bien morir/ hasta que haya espirado, y después de amortajado el cuerpo se/ saque al corredor de la enfermería y se lleve a enterrar/ al sementerio con la desencia nesaria, sin llevar derechos/ a menos que el tal difunto haya dejado bienes, que en este caso/ se dará voz a los curas quienes deverán sepultarlo en la/ yglecia de dicho hospital, o donde él huviere dispuesto y llevar/ lo que le corresponda conforme a el aranzel sinodal y/ el nominado capellán tendrá libro separado en que sienten las partidas/ de todos los pobres que finaren en dicho hospital, con arreglo a la cons//f.4v/ titución sesenta y nueve de dicho título y libro de la citada sínodo./

10ª Que en la recepción de enfermos se tenga advertido que han de ser/ de aquellos que el dueño llama de solemnidad, prefiriendo los oriun/dos y vezinos de esta ciudad, a los que no lo son, y que no se recivan/ esclavos por modo alguno aunque sus amos ofrescan satisfacer los/ costos, pues el lugar que éstos ocupan en la enfermería puede/ estar reservado para otro que no tenga propia casa, y los esclavos/ tienen la de sus amos, y éstos obligación de asistirlos y cuidarlos, así/ como lucraron y pueden lucrar después la utilidad de su perso/nal trabajo y continuo servicio./

11º Que se compren y tengan custodiados con el correspondiente/ aseo y distinción devida las medicinas de boticas y simples/ más visuales y presisos en estas partes para la curación/ de los enfermos, y se concierte el médico de maior satisfacción,/ el qual deverá asistir los dichos enfermos dos vezes al día, esto/ es una por la mañana y otra por la tarde, reglar el alimento/ que se deve dar a cada uno y observar si se ejecutan sus disposi/ciones para las quales deverá concurrir diariamente dicho mayor/domo; y así éste como el capellán y médico, tratarán a los/ expresados enfermos con toda suavidad y dulsura, consolán/dolos y alentándolos a la paciencia y sufrimiento, para que/ les sea menos angustiada la enfermedad de que respectivamente/ adolecen./

12ª Que en conformidad de la referida erección, se haga anualmente//f.5 r./ la fiesta solemne que asta aquí se ha dirigido en obsequio de Señora/ Santa Anna en la yglecia parroquial y que concluida que sea la/ hermita, capilla o yglecia que se halla ya enrrazada/ de buenas paredes de cal y piedra, se celebre en ella y no/ en dicha parroquial por los curas rectores a quienes compete; y para que tenga efecto la concluzión de dicha yglecia respecto a/ la cortedad de su renta, exortamos al referido mayor/domo que en continuación de su devoción y buen zelo pro/cure solicitar entre los fieles aquella limosna correspon/diente a su costo y concedemos nuestra licencia, para que/ en los martes de cada semana se pida por las calles/ dicha limosna, destinando a este efecto dos sacerdotes y dos/ seculares

para que la pidan, a los quales, y a los que la contri/buyerem según su posivilidad les concedemos quarenta/ días de yndulgencia, esperando como esperamos que nin/ guno se escusará de exersitarse en tan santa hobra/ que cede en servicio de Dios, utilidad de las almas,/ bien del público y maior lustre de esta ciu/dad, todo lo qual ordenamos, se observe, guarde y/ execute presisa y puntualmente con apercibimi/ ento de que procederemos contra el que contra/viniere en el todo o parte de lo que le toca conforme/ a justicia. Dadas en esta dicha ciudad de Mara/caibo, a catorze de marzo de mil setecientos setenta./f.5 v. / y cinco años: Mariano, Obispo de Caracas. Por mandado/ de Su Señoría Ylustrísima el Obispo mi Señor: José Joachin/ de Soto Secretario y Notario de Vizita. /

.....

3. 1786, MAYO 17/23. ARANJUEZ/ MADRID.

Carta del rey Carlos III de España a fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo, en la cual se autoriza reconstruir y dotar al Hospital Santa Ana de Maracaibo utilizando las rentas de los hospitales - aún no erigidos - de Gibraltar y Villa de Perijá, hasta tanto sean establecidas las instituciones hospitalarias en las mencionadas poblaciones (original en regular estado).

A.A.M. Sección 38 Hospitales. Caja 1. Doc 38 - 003, ff.1 -5.

f.1 r/ Mayo 17 de 1786

Ramos del Hospital de Maracaybo
El Rey

Reverendo en Christo Padre Obispo de la/ ciudad de Maracaybo, en carta de treinta/ y uno de julio de mil setecientos ochenta y/ quatro disteis cuenta, que luego que llegaysteis/ a ese puerto, aviais aplicado Vuestro Pastoral ce/la al restablecimiento del Hospital de Santa/ Ana de esa ciudad, y que aviendo reconocido/ las cortas piezas de que se compone, y exa/minado sus fondos hallasteis se reducían a/ varios capitales, erigidos por la piedad de al/gunos vecinos, que solo ascendían a ocho mil/ /f.1v./ quinientos quarenta y dos pesos y reditua/van quatrocientos veinte y siete y medio real/ al año, a que se agregavan trescientos pesos/ que producen el noveno y medio, que le tengo/ asignado, los quales no sufragavan a mante/ ner capellán, médico, botica, sirvientes y/ demás indispensable para la curación de mu/chos enfermos que destituidos de socorro tem/poral, estaban expuestos a las mayores miserias/ y que conociendo lo agradable que es a Dios y/ a mi real servicio, no obstante vuestras cortas/ facultades, aviais destinado médico y personas que/ /f.2r./ los cuidasen con esmero, manteniéndoles como/ también a otros veinte que con esta noticia/ avían ocurrido de la Villa de Perijá y ciudad de/ Gibraltar, por no tener en ellas hospitales a/ causa de sus cortos fondos, pues los de la primera/ conscistian con la cantidad de trescientos treinta/ y ocho pesos,

producto de los caídos de seis años/ de los reales novenos, y los de la segunda en la/ de mil seiscientos del mismo producto, con otros/ mil novecientos de fincas, que están sin segu/ridad y reducidos a sitios por lo que suplicabais/ que para conseguir el establecimiento del citado/ /f.2 v./ hospital, y fabricar alguna otra sala, me dignase/ mandar agregar a su fábrica las referidas canti/dades depositadas pertenecientes a los de la Villa de / Perijá y ciudad de Gibraltar, como los demás fon/dos que les están asignados, y a los reales novenos/ que en lo subcesivo se devengaren, mediante re/sultan de esta providencia tanto beneficio a sus enfermos, que hasta el presente se mantenía/ de vuestras rentas y carecerían después de este so/corro. Y aviéndose visto lo referido en mi Con/sejo de las Yndias, con otra carta de ese Governador de veinte y tres de agosto siguiente en que/ /f. 3r./ a solicitud vuestra recomendaba esta ins/tancia, a fin de que me sirviese prevenir/ al Yntendente de Ejército y Real Hacienda/ de la Provincia de Venezuela, como asimismo/ a los ministros de mi Real Hacienda de esas/ caxas, que la cantidad a que ascienden los reales novenos, depositados en ellas, y corres/ponden a los hospitales de las enunciadas poblaciones de Gibraltar y Perijá, se entreguen/ al Mayordomo del de Santa Ana para/ invertirla en los expresados objetos, y que asimismo se satisficiesen los que en adelante/ /f. 3v./ se avisasen, y lo que en su inteligencia ha/ informado la Contaduría General y expuesto/ mi fiscal y consultádome sobre ello en nue/ve de diciembre del año próximo pasado, he/ resuelto, que tanto los reales noveno corrientes/ y atrasados de los citados hospitales, como las/ demás rentas que gozan, se apliquen desde/ luego al de Santa Ana, entendiéndose por/ ahora, el interin se verifica su establecimien/to en las enunciadas poblaciones de Gibraltar/ y Villa de Perijá, pues entonces deberán desti/narse a ellos los novenos y demás rentas que/ /f.4r./ como cuyas propias gozan, y asimismo ro/gando y encargando (como lo executo) que de/ común acuerdo con el mencionado Governador dispongáis la obra necesaria en el referido/ hospital, valiendos de arquitecto intelligen/te, que la execute con perfección y econo/mía, llevándose cuenta formal, que se deberá/ presentar al propio Gobernador, para que/ como mi Vice Patrono Real la haga exa/minar, y proceda a su aprobación, dándo/me cuenta con testimonio de su exe/cución para obtenerla, en inteligencia/ /f.4v./ de que por reales cédulas de este día, se/ participa esta mi real resolución a ese/ Gobernador, y ordena al Yntendente de/ Caracas, que comunique las órdenes nece/sarias para la satisfacción al expresado/ Hospital de Santa Ana de dichos no/venos y demás rentas, que hasta el/ presente han estado destinadas a los/ dos mencionados; y de esta mi real/ cédula se tomará la razón en la/ nominada Contaduría General;/ por ser así mi voluntad. Fecha en/ /f.5r. / Aranjuez a dies y siete de mayo de mil setecientos ochenta y seis.

Yo el Rey

[Firmado]

Por mandado del Rey Nuestro Señor.

Antonio Ventura de Taranco

[Firmado y rubricado]

DPLICADO

Al Obispo de Maracaybo, avisándole averse destinado interina/mente los reales novenos y demás rentas pertenecientes a los Hospitales de la Vi/Ila de Perijá, y Ciudad de Gibraltar, al de Santa Ana de aquélla; y ordenándole que de/ común acuerdo con el Gobernador, disponga en él la obra necesaria, con lo demás que/ se expresa. / corregido.

f.5v. / Tomóse razón en la Contaduría General de Indias. Madrid veinte/y tres de mayo de mil setecientos ochenta y seis. /

Juan Francisco Machado
[Firmado rubricado]

.....
4. 1787, FEBRERO 10/ABRIL 20. MÉRIDA/MARACAIBO.

Informe solicitado por Fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo a Don Juan Antonio Troconis, Cura Rector de la Iglesia Parroquial de Maracaibo, en el que debe dar cuenta sobre los hospitales existentes en la Vicaría de Maracaibo, monto de sus rentas y cómo están conformadas; si perciben el noveno y medio de diezmos; su distancia con relación a otros hospitales de la diócesis; cuántas camas y cuántos enfermos mantienen; formalidades, fundamentos y personas que intervinieron en su erección y, de no existir todavía, especificar desde que tiempo y los motivos de esta carencia. Pide al Pbro. Troconis que investigue en documentos, visite los hospitales e interroge a los mayordomos (Original en regular estado).

A.A.M. Sección 38 Hospitales. Caja 1. Doc. 38 - 004, ff. 1-4.

Rentas de Hospitales/ en el Obispado/
Servicio/ al Señor Rector del Semi/nario/ del Rector de/ la Universidad/ presente/

f.1r. / Mérida, diez de febrero de 1787/

El Presbítero Don Juan Antonio Troconis, Cura Rector de/ la Yglesia Parroquial de Maracaybo, en relación jurada/ nos informará con la posible brevedad: Cuántos hospitales/ hay erigidos en la comprensión de aquella Vicaría. A qué/ nto ascienden sus anuales rentas y espesificando por razón de/ qué fundos, capellanías, obras pías, u otras qualesquiera pro/ventos. Si gozan del noveno y medio de diezmos asignado/ por reales leyes, y quanto ha importado, regulando éstos, y aquéllas/ por los cinco años pasados desde ochenta y dos, hasta ochenta, y/ seis inclusive, pero con separación de años. De qué departamento,/ distrito, o parroquias se deduce. Quanto distan los hospita/les que están dentro de su

Vicaría, de los más inmediatos de/ otros de la Diócesi. Qué número de camas hay establecidas/ en ellos, o cuántos enfermos mantiene; y si éstos no llegan/ a aquel número, en qué consiste esta falla; o por qué razón/ se ha aumentado. Y con qué formalidades o fundamentos/ y por qué personas se hizo la primera erección. / Y si al presente no lo huviese, desde qué tiempo, y/ en qué ha estado esta carencia. En qué reales caxas o personas/ se ha estado depositando el noveno y medio de diezmos (siempre/ expresando las parroquias, o partidas de que se deduce) y lo mismo los réditos, o bienes qué goze, y en que se invierten si hizo/ alguna fábrica material de casas u otros terrenos, y en qué / *f.1v.* / situación, utilidad, o capacidad se hallan. /

Si es mucho el número de los pobres enfermos del Vicariato; / qué género de miserias y trabajos pasan en sus quebrantamientos, / qué proporciones tienen para su curación, con todo lo demás/ que sea conducente a tomar el conocimiento necesario de los particulares mencionados. /

Para el cumplimiento de esta or/den que se dirijirá a dicho Cura Rector, podrá éste tomar infor/mes, hacer el escrutinio de papeles o documentos que sea necesario, ver las casas, y lugares de los hospitales, y tomar quantas/ simples a las que se digan mayordomos, e imponerse de lo/ más que convenga a darnos la más puntual, y exacta rela/ción sin pérdida de tiempo, por tener que comunicarla nos/ a Su Magestad que estrechamente nos lo ha encargado. Para la/ maior firmeza de lo que se expusiere, cuidará de citar loz /documentos e informes de donde huviese havido la noticia que/ exprese. /

Mérida, El Obispo de Mérida de Maracaibo/

Ante mí:

Mateo José Más y Rubí

Secretario

[Firmado y rubricado]

f. 2r. / Relación jurada que yo el Cura Decano de esta ciudad de Maracaibo Don Juan Antonio Troconis de/ orden y mandamiento de su Señoría Ylustrísima, el Obispo mi Señor Doctor Fray Juan Ramos de Lora, / formo en virtud a su auto fecho en Mérida a 1º de febrero de este año de 787/ acerca de los hospitales de enfermos de esta Vicaría, y en la forma siguiente: /

Hospital de Maracaybo

El año de mil seiscientos y siete Francisco de Ortiz Alguasil Ma/yor de esta ciudad y Doña Ynés del Basto cónjuges, fundaron/ con las licencias ordinarias una hermita con el título/ de Santa Ana cerca del margen de esta laguna, su fren/te al naciente del sol, y la dotaron con veinte bacas, y/ cierta porción de ganado menudo y junto a la misma/ hermita en el solar de ella fabricaron un hospital a/ beneficio de algunos enfermos, y

donaron a esta obra/ pía doscientos pesos y cincuenta cabezas de ganado cabrío para/ con este multiplico y el rédito de aquel principal se fo/mentase. Una y otra fábrica, fue de baxareques con/ techo de palma y los fundadores se nombraron por/ patronos de dicho hospital y sus rentas con facultad de/ poderlas redimir o traspasar a satisfacción de dichos/ patronos pero con intervención del Vicario del Partido. Las/ camas de su fundación fueron tres; y en la visita del Ylustrísimo/ Señor Martí el año de 75 en la quinta constitución de las que/ formó a este asumpto, mandó que respecto de haver crecido las/ rentas de dicho hospital se añadieron tres camas más, y/ que se hiziese annualmente fiesta solemne a Nuestra Señora Santa Ana/ en su día de vísperas, procesión, y sermón, y que el costo se sacara de los bienes de dicho hospital, lo qual así se/ executó. También mandó que la enfermería (que halló fa//f.2v./ bricada de paredes de cal y piedra, y cubierta de texa, y/ que se compone de dos piezas: capilla y quarto para el capellán)/ se adelantase otra sala más para enfermos según pide/ la fundación; pero esto no se ha executado. Por el año/ pasado de setecientos treinta y siete el mayordomo de/ este hospital que lo era Don Marcos Montiel, levantó y/ enrasó las paredes nuevas de dicho templo de Santa/ Ana de cal y piedra; y en este estado quedaron hasta el/ de ochenta que vino a esta plaza el Teniente Coronel Don Ma/nuel de Ayala de Governador Interino el qual con limosnas que/ exixió de este vecindario y su mucho celo (a que concurrió la devoción de los oficiales de carpintería y otros)/ techó la referida yglesia de alfardería de cedro y texa, y/ fabricó su sacristía, y cercó todo el solar del cemen/terio. Y porque la torre de dicha yglesia quedó mal fabri/cada se arruynó y así estuvo hasta la venida/ de nuestro Ylustrísimo Señor Diocesano quien a su costa la redificó desde los simientos, como asimismo su Ylustríma aumentó/ las camas a costa de su peculio hasta en número de veinte y una, renovando el aseo de la enfermería con nuevos suelos, y blanquimentos, y las camas con la/ decencia y ropa necesaria, de que absolutamente carecía. /

Rentas de este hospital/ en los novenos reales desde el /año de 82 hasta el de 86./

| | |
|-------------------------------------|-----------------------|
| Año de 82 ymportó el noveno y medio | 274 pesos 6/ |
| El de ochenta y tres | 212 pesos 2/ |
| El de ochenta y quatro | 296 pesos 6/ |
| El de ochenta y cinco | <u>333 pesos 4/</u> |
| | 1117 pesos 2 |
| <i>f.3 r. /</i> | 1117 pesos 2/ |
| El de ochenta y seis | <u>342 pesos 2/</u> |
| | <u>1.459 pesos 4/</u> |

Cuias cantidades componen el total de mil cuatrocien/tos cinquenta y nueve pesos, cuatro reales, como parece. /

Cercos cobrables. /

De varios principales de cortas cantidades se co/bran anualmente quatrocientos quarenta y ocho pesos. 448. pesos.

Hospital de Gibraltar. /

Esta ciudad está azia a la parte del sur, laguna/ de por medio de corta navegación. Su hospital fue fa/bricado de baxareque y cubierto de palma: no hay/ memoria de su fundador: dicen aquellos vecinos, que/ lo fueron sus progenitores; tubo cuatro camas; en/ el día está enteramente dirruído y al caerse, por lo que/ allí no se curan enfermos, y por lo regular se tras/ladan a éste de Maracaibo, como actualmente hay uno,/ o dos. Las rentas que tiene existentes son mil/ y seiscientos pesos asegurados en Truxillo, cuyo rédito/ hay tres años que no se paga por mas diligencias que/ ha hecho su mayordomo que lo es Don Domingo de/ Nava, en cuio poder existen setecientos pesos de/ cuenta de novenos reales; y en caxas de contadu/ría real, quatrocientos y más pesos cuia cantidad/ quedó allí por dispocición del comicionado de/ /f. 3v./ vicia pastoral Presbítero Don Josef Francisco del Pulgar. Esta/ relación he tenido por escrito del dicho mayordomo,/ sin individualizar las cantidades anuales de/ dichos novenos, y solo he adquirido del contador/ general de diesmos noticia de la hijuela del año de/ 85, que fue de/ cinquenta y dos pesos, tres quartillos reales y la/ del año de 86 de quarenta y ocho pesos, cinco reales, cu/yas cantidades me persuado entrarían en caxas/ reales./

En la Villa de Perijá que se halla al oeste de esta ciudad, / 30 leguas de distancia por tierra, no se ha fundado/ hospital alguno ni asignado solar para él; y sus enfer/mos pobres se curan en éste; no tiene rentas/ de zensos Y por lo tocante a novenos reales/ desde que se entregó al Rey y al Ordinario se le/ han asignado, y han entrado siempre en caxas/ reales. Tubo el año de 82 sesenta y ocho pesos/ tres reales. El año de 83 ochenta y siete pesos/ dos reales. El año 84 sesenta y seis pesos, qua/tro reales. El año de 85, sesenta y seis pesos quatro reales: / y el de ochenta y seis sesenta pesos, tres reales/ y medio, cuias cantidades componen la de tres/cientos quarenta y nueve pesos medio real. /

Estos tres dichos hospitales en todas sus cir/cunstancias referidas, son los contenidos dentro de/ esta Vicaría, cuyos censos han provenido de la de/voción de sus respectivos vecindarios de donde/ /f.4 r. / le ha venido a éste el adelanto de sus rentas. Hállase/ en distancia de la ciudad de Coro (donde me parece/ que hay hospital el más inmediato a éstos) seis días/ de camino por tierra, y no tengo noticia de otros hos/pitales que haya en el distrito de este nuevo Obispado./Con declaración que esperamos que Su Ylustrísima el Obispo mi Señor/ se ausentó de esta ciudad, solo han quedado las ca/mas del nuestro, en el número de seis de su dotación,/ adaptándose a las rentas, y ha ratos no están todas/ llenas, porque aunque es considerable el número de en/fermos pobres del vicariato, muchos de ellos se cu/ran en casas particulares. Las enfermedades de que/ adolesen por lo común son llagas y males de cóle/ra, y algunos gálicos que contraen en las costas/

de Gibraltar, y ríos de Perixá, y que el que suele pa/decer, que es muy raro, de enfermedad contaxiosa, con/ dificultad se recibe, o le despide el médico para que no/ inficione a los demás; salvo los violentos (que muy/ rara vez suele haver) porque estos tienen sus degre/dos a esta otra costa inmediata a la bahía; cuias/ enfermedades (a exepción de la etiquéz) como son más comunes en el país, ya las puede curar cualquiera/ curioso, y redimirse el hospital del gravoso costo/ del médico, máxime de el actual que sobre pagarse/ bien de su avilidad, ha vulnerado con sus ma/los términos, y modos, los venerables respetos de/ Su Ylustrísima como cosnta de la esperiencia y con solo/ el motivo de selar Su Ylustrísima los demasiados gastos/ /f.4 v./ de esta obra pía. Y porque todo ello lo referido es la/ verdad de lo que me consta por la noticia adquiri/da por los documentos, y noticias que llevo referidas, / así lo certifico y juro in verbo sacerdotis para que ha/ga fe en cualesquiera tribunales y lo firmo de/ mi puño en esta ciudad de Maracaybo en vein/te de abril de mil setecientos ochenta y siete años.

Juan Antonio Troconis/
Cura Rector Decano/
[Firmado y rubricado]/

.....

5. 1787, FEBRERO 10/OCTUBRE 4. MÉRIDA/CORO.

Informe solicitado por Fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo al Br. Juan Francisco Varela, Vicario Foráneo Juez Eclesiástico de Coro, para que dé cuenta de los hospitales existentes en esa Vicaría, qué tipo de rentas perciben y cuál es su monto; a qué distancia se encuentran con respecto a otros de la diócesis; número de camas y enfermos que atienden; formalidades, funadamentos y personas que intervinieron en su erección, y de no existir todavía, especificar desde qué tiempo y los motivos de esta carencia. El documento incluye las constituciones del Hospital de Coro, fechadas el 19 de agosto de 1678, y tres autos de visita del Obispo Mariano Martí (Original en regular estado).

A.A.M. Sección 38 Hospitales. Caja 1.Doc. 38 -005, ff. 1- 24

f.1 r. / A Hospitales en la Diócesis/

[Suger] encias seguidas a continuación del Vuestra/ [Señoría] Ilustrísima, en orden al Hospital de esta ciu/ [dad] de Coro 1787. /

Ynformes circunstanciales del/ estado en que éstos marchan en los po/cos lugarez en que existen estos establecimientos/ de beneficencia en esta Diócesis de/ Mérida en la actual época de 1787.

/f. 2 r. / Mérida diez de febrero de 1787

Nuestros Vicarios Foráneos de esta Diócesis en relación ju/rada nos informarán con la posible brevedad, cuántos hos/pitales hay erigidos en la comprensión de su Vicaría, a qu/ánto ascienden sus anuales rentas, especificando por razón/ de que fundos, capellanías, obras-pías, u otros quales quiera/ proventos. Si gozan del noveno y medio de diezmos asig/nado por reales leyes, y cuánto ha importado; regulando és/tos y aquéllas por los cinco años pasados desde ochenta y/ dos hasta ochenta y seis y inclusive pero con separación de añoz./ De qué departamento, distrito o parroquias se deduce, qu/ánto distan los hospitales que estén dentro de su Vicaría,/ de los más inmediatos de otras de la Diócesis, qué núme/ro de camas hay establecidas en ellos, o cuántos enfermos/ mantiene y si éstos no llegan a aquel número, en que consis/te esta falla, o por que razón se ha aumentado. Y con qué/ formalidades, o fundamentos y por qué personas se hizo/ la primera erección. / Y si al presente no lo huviese, desde qué tiempo, / y en qué ha estado esta carencia. En qué reales caxas, o perso/nas hase estado depositando el noveno y medio de diezmos, (si/empre expresando las parroquias, o partidos de que se deduce)/ y lo mismo los réditos o bienes que goze, y en qué se/ /f.2v. / invierten, si hay alguna fábrica, material de casas, u a[lgunos] terrenos; y en que situación, utilidad o capacidad se hallan./

Si es mucho el número de los pobres enfermos del/ [vica] riato, qué género de miserias y trabajos pasan en quales tratamientos. Qué proporciones tienen para su curación, con todo [lo]/ demás que sea conducente a tomar el conocimiento necesario/ los particulares mencionados. /

Para cumplimiento de esta orden, que se dirijará a/ nuestros vicarios, podrán éstos tomar informes hacer el es/crutinio de papeles o documentos que sea necesario, ver las ca/sas y lugares de los hospitales, y tomar quantas simples/ a las que se digan mayordomos, e imponerse de lo más que/ convenga a darnos la más puntual, y exacta relación sin/ pérdida de tiempo por tener que comunicarla nos a Su Merced/ que estrechamente nos lo ha encargado. Para la maior firmeza de lo que se expusiere cuidará el respectivo Vicario/ de citar los documentos e informes de donde huviese havido/ la noticia que exprese·

M. El Obispo de Mérida de Maracaibo/
[Rubricado]/

Ante mí/
Mateo José Mas y Rubí/
Secretario/
[Firmado y rubricado]/

Visto el superior decreto y para efecto de [Roto] el /f.3r./ más exacto cumplimiento, con la claridad y especificación/ que donde Su Merced el Señor Vicario dijo: que debía de/mandar y mandó se le haga saver a Don Miguel de Araujo/ Mayordomo del único hospital que hay en esta ciudad,/ y su jurisdicción comparezca en este

tribunal con los li/bros y recaudos necesarios para que absuelva los parti/culares que le contienen en el superior mandato, y que/ se haga todo con la brevedad más posible que le encarga,/ reservando Su Merced el dar las más providencias que com/bengan a hacer efectivo el informe exacto que responde./ Así lo decretó y firmó el Señor Bachiller Don Juan/ Francisco Varela, Vicario Foráneo Juez Eclesiástico, en Coro/ a veinte y cinco de abril de mil Setecientos ochenta y siete años de que doy fe./ Bachiller Juan Francisco Varela/[Firmado y rubricado]/

Ante mí/
Francisco Sánchez/
Notario Público/
[Firmado y rubricado]/

En el mismo día yo el Notario en virtud de lo man/dado en el auto antecedente pasé a las casas de la morada/ del Señor Procurador General, y Mayordomo Interino/ del Hospital de San Rafael Don Miguel Araujo/ /f 3v. / a quien habiéndoselo hecho saber dijo: Que se le dará/ a Su Merced la noticia por extenso, y narrativa que se/ pide esto respondió y firmó de que doy fe./

Miguel Araujo/
[Firmado y rubricado]/
Sánchez/
Notario/
[Firmado y rubricado]/

En diez y seis de agosto de mil setecientos ochenta/ y siete años, compareció ante Su Merced Don Miguel/ Araujo, quien exigió un libro grande viejo de/ cuentas y otro que hizo para la visita que hizo el/ Ylustrísimo Señor Obispo Don Mariano Martí donde se halla/ el auto de ella; y que no paran en su poder otros do/cumentos por no habersele entregado: Que infiere/ que el ymbentario por donde se le entregó citará/ en el archivo del escribano Don José de la Peña, o que/ se remitirían a la Capitanía General de cuia orden/ recibió la administración del hospital y por/ ser así verdad lo firmó con Su Merced, de que doy fe./

Bachiller Varela/
[Firmado y rubricado]/
Miguel Araujo/
[Firmado y rubricado]/

Ante mí/
Francisco Sánchez/
Notario Público/
[Firmado y rubricado]/

El presente Notario sacará testimonio en forma/ provante de las constituciones de la fundación de/ este hospital que se hallan en el libro [Roto]/ /f.4r./ de cuentas antiguas y los demás autos que en el se halla/ren, conciernan al ynforme que se pide y los autos de la/ visita que hizo el Ylustrísimo Señor Doctor Don Mariano Martí/ y corren en el otro libro de los dos que ha exivido el ma/yordomo, y fecho debuélbanse. Decretólo el Señor Vicario Foráneo/ Juez Eclesiástico Bachiller Don Juan Francisco Varela quien lo firmó/ en esta ciudad de Coro a diez y seis de agosto de mil/ setecientos ochenta y siete años de que doy fe./

Bachiller Juan Francisco Varela/
[Firmado y rubricado]/

Ante mí/
Francisco Sánchez/
Notario Público/
[Firmado y rubricado]/

AUTO

En dos días del mes de agosto de mil seiscientos y/ setenta y ocho años. El Ylustrísimo y Reverendísimo/ Señor Maestro Don Fray Antonio González/ de Acuña, Obispo de este Obispado de Venezuela y/ Caracas del Consejo de Su Magestad dijo: Que por/ quanto en la visita que Su Señoría Ylustríssima/ ha hecho en esta dicha ciudad, se ha hallado que/ la Yglesia de Señor San Nicolás Obispo, no se/ ha servido con la decencia debida, ni tener/ casullas, ni los demás ornamentos necesarios para/ que en ella se celebre el santo sacrificio de la/ misa, sin embargo de ser protector de esta ciudad/ y que en las necesidades se recurre a la protec/ ción del glorioso santo, para que se le dé/ el culto combeniente con todo aseo, y que en/ /f. 4v./ su yglesia se celebre el culto divino y que la gen/te que vive en sus alrededores, tenga donde recurrir/ a pedir a Dios Nuestro Señor misericordia, no pudiendo/ por si sustentarse con las rentas tenuas conque / se halla: Haviendo consultado y comunicado esta/ materia con personas celosas del servicio de Dios/ Nuestro Señor en aquel mejor modo, vía y forma que/ ha lugar de derecho y Su Señoría Ylustrísima con su au/ toridad ordinaria puede, unía y unió, e incorpo/ rava, e incorporó, la dicha Yglesia de señor San/ Nicolás Obispo, con el hospital que para la cura/ ción de los enfermos ha mandado codificar, conti/ guo a la dicha hermita, e yglesia, haciendo las/ rentas de uno y otro unas, e incorporadas y man/ dava, y mandó al mayordomo que al presente es, y en/ adelante fuere del dicho hospital, lo sea junta/ mente de la dicha hermita, y el capellán que/ el hospital tuviere la sirva con el estipen/ dio que en las constituciones se le señalare;/ y declarava y declaró por persona legítima/ para cobrar, y administrar los bienes de la/ dicha hermita al maiordomo que por tiem/ po fuere del dicho hospital: Y

a la dicha hermita nombrava y nombró por capilla, en tierra y sepultura de la hospitalidad en la forma que Su Señoría Ylustrísima lo dispusiere en /f.5r./ las constituciones: y así se guarde, cumpla y execute perpetuamente. Y por este su auto así lo proveyó, mandó y firmó. Fray Antonio Obispo de Caracas. Ante mí. Don Joseph Melero Notario y Escrivano. /

CONSTITUCIONES

Nos el Maestro Don Fray Antonio González de Acuña, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de este Obispado de Venezuela y Caracas del Consejo de Su Majestad, etc. Por quanto en la visita que hemos hecho en esta ciudad de Santa Ana de Coro, hemos reconocido la falta que hay de curación, para los pobres a quienes principalmente debemos procurar todo socorro maiormente en la estrema necesidad; habiendo el enemigo en el ataque que hizo a esta ciudad muchos años ha, quemado la casa e yglesia del hospital, he mandado se edifique con todas las oficinas necesarias continuo a la hermita de San Nicolás Obispo y con su misma invocación, y estando su fábrica en ser, y habiendo dejado corriente sus rentas para que se acuda a la cura de los enfermos con toda caridad y cuidado mandamos que perpetuamente en fuerza de visita en dicho hospital se guarden las constituciones siguientes: 1º Primeramente tenga un capellán que todos los días diga missa en dicha Hermita de San Nicolás que cuide de aseo y tenga guardadas sus llaves, que /f.5v./ consuele a los enfermos espiritualmente advirtiendo al Mayordomo de las necesidades corporales que cada uno tiene y que de la falta que huviere dé aviso al Vicario y Juez Eclesiástico para que se remedie. Que procure que el hospital se guarde grande silencio, que los enfermos no juren, ni tengan conversaciones profanas; que [unos] y otros no se den mal exemplo, ni ocasiones de contiendas. Que en la sala donde se curan, no entren mugeres, y si huviere de entrar alguna casada a ver a su marido, alguna madre a su hijo o hija a su madre, sea de día y a puertas abiertas; que en la hermita antes del toque de las ave marías, se rece un tercio de rosario a Nuestra Señora en voz alta, habiendo las rejas que caen al hospital para que los enfermos tengan este consuelo espiritual; como también quando diga missa para que desde sus camas la oigan; y es de su cuidado la limpieza y aseo del hospital y todo aquello que conduce a la salud espiritual, y corporal de los dolientes: y el nombramiento del dicho capellán pertenece al Prelado y en caso de vacante nombrar el interino pertenece al Vicario Juez Eclesiástico y para su congrua sustentación, se le señala quarenta pesos de a ocho reales en cada un año, de los cuales cada seis meses se le den veinte, yendo al gasto por iguales partes, la hermita de los bienes que tiene, y el hospital de los suyos; declarando como declaramos que si el dicho capellán no acude a la obligación que tiene, o pareciere al dicho Vicario que pueda haber /f.6r./ver otro que acuda con mas perfección, lo podrá suspender del dicho oficio y dar cuenta al prelado para que con noticia de las razones que tiene, mande lo que juzgare conveniente: porque es nuestra intención que en dicho oficio ninguna persona tenga propiedad sino que sea officio movible adnutum: 2 Ytem

Mandamos que haia/ un Mayordomo de toda fidelidad y caridad al qual/ pertenece cobrar como persona legítima la rentas y/ bienes del hospital, y de la dicha hermita de San Nico/lás que desde aora unimos e incorporamos en él; cuio/ nombramiento pertenece al Prelado, y el interin al Vicario Juez Eclesiástico y dicho Maiordomo ha de dar/ fianzas quando entre en el oficio de estar a derecho y/ dar cuenta con pago de la administración de dicho/ hospital y hermita. 3 Ytem Ordenamos y man/damos que el dicho Mayordomo, merque una negra/ de edad de quarenta años para que sirva en la co/cina del dicho hospital, y curación de los enfermos:/ y un negro para que cargue agua y sirva en qu/anto se ofreciere y mandare, y una y otra compra/ sea con consulta y aprobación del Vicario Juez/ Eclesiástico: y si alguno de dichos esclavos mos/trare no tener las costumbres combenientes/ para estar en la casa de Dios por sirvientes con,/ consulta y aprobación de el dicho Vicario se ben/dan y comprehen otros que sirvan en su lugar./ 4 Ytem Mandamos que se hagan cuatro camas/ con colchones, sábanas, sobre camas, almoadas/ /f.6v./ duplicadas, todo en cada cama porque no se use ama/cas, y se tenga gran cuidado en mudar ropa, en que/ siempre esté limpia y aseada, en que los colchones/ se renueven considerando que en cada pobre está repre/sentado Christo Nuestro Redemptor: 5 Ytem: Ordenamos que se tengan veinte y cuatro camisas para quado/ van a los pobres y que las que trajeren quando lleguen/ al hospital se le laven y guarden con su ropa, para que/ quando salgan de él, vayan tratados con todo agasajo./ 6Ytem: Mandamos se tenga comprado lienzo blanco para/ hacer mortajas a los que murieren en dicho hospital/ y no tuvieren de que poderla comprar. 7 Ytem: Ordenamos y mandamos se comprehen todos los ynstrumentos de cozi/na, vasos, ventozas, lancetas, navajas, paylas, librillos,/ y demás cosas concernientes a la buena curación y asi/ mismo que el hospital tenga provisión de gallinas y de/ pollos y que se provea de todo el maíz que fuere necesario,/ así para el sustento de los enfermos, como para el de/ los esclavos: entendiendo que en la casa de Dios, nada/ ha de faltar para sus pobres, y en las impaciencias que experimentaren los toleren con todo amor y cari/dad. 8 Ytem Siempre que haya médico en la/ ciudad le pagarán salario, y asimismo al barbero/ para que acudan con toda prontitud, y se tenga compra/da una caja de medicinas, y se envíe a Caracas y a/ otra qualquier parte por las que regularmente son/ necesarias, con consulta de médico: de las quales y de todo quanto el hospital tubiere para su servencia,/ nada se dé ni preste, pena de excomunión maior./ 9 Ytem: Mandamos se provea de candeleros, de a [Roto] /f.7r./ rrasas, de platos de peltre, de manteles pequeños,/de servilletas y el Mayordomo en las compras de todo/ comunique al Vicario Juez Eclesiástico que con su firma, y a/provación, todo se ha de pasar en cuenta. 10 Ytem: Manda/mos que el hospital al toque de las ave marías, se cierre/ y que a él no entren personas a combersaciones, sino solo/ aquellas que fueren necesarias para alguna curación,/ y el capellán tenga gran cuidado en la execución de/ esta constitución. 11 Ytem Declaramos que en/ el hospital, se han de curar todas las personas blan/cas que tuvieren necesidad, y todos los libres, y los/ yndios que no son encomendados. Y si los encomenderos/ pidieren, curen a los de sus

encomiendas, o los amos/ a algunos de sus esclavos, se haga con toda caridad/ a costa de los encomenderos, y de los amos, teniendo para/ ellos sala aparte y cuenta y razón de lo que gasta/ren. 12 Ytem: Para que estas personas que entraren sean examinadas en su necesidad, y que la ha/cienda del hospital se gaste en los que verdaderamen/te son pobres, mandamos que ninguno sea admi/tido sin papel y licencia firmado del Vicario Ju/ez Eclesiástico, y en siendo despedido, ya combale/ciente se ajuste con el dicho Vicario el gasto que/ huviere hecho extraordinario, y con este ajuste,/ y no de otra manera, se pase en cuenta; y el día/ que fuere recibido en el hospital, el capellán le refiere y consuele espiritualmente dándole a conocer/ /f.7v./ que quieta el alma, y puesta en gracia de Dios está/ en perfecta disposición para recibir la del cuerpo./ 13 Ytem: Ordenamos y mandamos que en la dicha Hermita de San Nicolás, se ponga sagrario decente donde/ con toda reverencia se conserven cuatro formas con/sagradas para que de allí, el Capellán saque el Beato [Padre]/ y por la puerta misma que de el hospital sale a la/ hermita, con muceta, estola, sobre pelix con luces y/ en toque de campana lo lleve a los enfermos, y lo mismo ha/ga con la santa extrema unción, que tenga conservada/ en lugar decente, y para que siempre haia lámpara/ encendida delante del/ Santísimo Sacramento: da/mos licencia para que por las calles los días jueves, y/ domingo y en su hermita todos los días que se dijere/ misa, y se juntare el pueblo, se pida limosna y ésta entre en mano del capellán para que provea/ la lámpara, teniendo libro de gasto y recivo, y si/ las limosnas no bastaren, supla el mayordomo/ de las rentas del hospital y hermita, y si sobrare/ sea del cargo del capellán cuidar de la cera para/ decir misa, del vino y ostias y de la cera para re/zar el rosario, y faltando para todo lo sobre/ dicho lo provea el mayordomo. 14 Ytem: Declaramos que los curas de esta santa yglesia pa/rrroquial lo son del dicho hospital, y a ellos pertene/ce, como a principales la administración de los Santos Sacramentos, y el sepultar los que murie/ren, y que el capellán en lo que obrare, obra com [Roto] /f. 8 r./ su Teniente, en cuia consideración si muriere al/guna persona en el dicho hospital y dejare con qué pa/gar los derechos, de cruz y curas, se les pague según el/ arancel y sino tuviere se entierre de limosna en la/ hermita del dicho hospital, y el que tubiere, aunque se/ entierre en la hermita pague el derecho del quarto tramo/ para el gasto de cera, y lámpara de la dicha hermita./ 15 Ytem: Declaramos que si huviere alguna muger nece/sitada de curación, se cure en dicho hospital en quarto/ aparte: y mandamos que lo haia también para los com/balecientes, queriendo que no salgan del hospital, hasta/ que estén perfectamente sanos. 16 ytem: Ordenamos/ y mandamos que el Vicario Juez Eclesiástico en cada un año/ ajuste las cuentas del hospital, y de la hermita al Maior/domo reservando la final al Prelado, o sus visitadores,/ a quien haviéndolas tomado de cuenta del estado en que/ se halla la hacienda, con apercevimiento que faltando/ a hacerlo se le hará cargo, y también las ajuste al cape/llán de las limosnas que en su poder huvieren estado y/ mandamos al dicho vicario, a los curas y capellán que/ son y por tiempo fueren, y cada uno en particular en vir/tud de santa ovediencia y pena de excomunió que de/ las omisiones y falta que huviere en el servicio de dicha/ hospitalidad, siempre que las haia, dé noticia

al Pre/lado para que las remedie. Ytem: Porque el principal/ fin de la hospitalidad es la caridad, y la devemos usar/ con las almas de nuestras ovejas, mandamos al Vicario/ Juez Eclesiástico, a los curas propietarios, y al capell/ /f.8v./ án de dicho hospital que continuamente visiten los enfer/mos, les hagan exortaciones y pláticas espirituales,/ les lean libros de devoción, los confiesen, les asistan en la/ ora de la muerte encomendándoles el alma, tocándoles cam/pana a las agonías, haciendo la señal de la santa extrema/ unción, les canten misa quando mueran esperando [la palabra]/ de Dios que lo promete diciendo que lo que se hace por el menor de sus pobres se hace,/ por su Di/vina Magestad: Y el Vicario Juez Eclesiástico pro tempore que/ con la autoridad del Prelado es el Jues de la dicha hospita/lidad y a quien pertenece el gobierno de ella, procure por to/dos los medios el alivio, los socorros, las limosnas de los/ pobres haciendo memoria de que representando la perso/na del Obispo, ha de dar cuenta en el Tribunal de Dios de las/ más leves omisiones que tubiere. Dada en esta ciudad de/ Santa Ana de Coro, a diez y nueve días del mes de agosto/ de mil seiscientos y setenta y ocho años. Fray Antonio/ Obispo de Caracas. En el mismo día mes y año Su Señor/ía Reverendísima en fuerza de visita añadió a estas constitu/ciones las siguientes: Ytem: Ordenamos, y mandamos/ que el día del glorioso San Nicolás y el día octavo se cele/bren, como siempre se ha hecho con vísperas, tercia, mi/sa mayor y procesión, y que por cada uno de los dichos/ días se pague a los curas, como hasta aquí se ha hecho/ seis pesos de a ocho reales y la cera, olores y lo demás se pida de/ limosna al pueblo que está devajo de la protección del/ santo y todo lo que faltare se dé y pague de las rentas de la/ hermita y de la hospitalidad. Ytem: Asimismo man/damos que para cubrir la yglesia y hacerle su sachris//f. 9r. / tía se pida limosna y todo lo que faltare se pague de los/ mismos efectos, fechas ut supra. Fray Antonio Obispo/ de Caracas. Por mandado del Obispo Mi Señor: Don Joseph Melero Secretario· /

Concuerda con las diligencias originales de su contenido que se hallan/ en el libro mayor viejo de cuentas, que comiensen del folio 17 buelto/ hasta el 20 cuio libro comienza por un auto para tomar cuentas/ al mayordomo del hospital, su fecha en esta ciudad de Coro en tres/ días del mes de agosto de mil seiscientos setenta y seis, por el Señor/ Licenciado Don Juan Agustín de Palma, Comisario del Santo Oficio/ en propiedad de la ciudad de Valencia, chantre de la Iglesia Catedral/ de Caracas, Vicario Juez Eclesiástico y Visitador General de este Obispado de/ Venezuela por el Ylustrísimo Señor Maestro Don Fray Antonio González de Acuña/ Obispo que fue de dicho Obispado, a que me refiero y en cum/plimiento del auto antecedente lo debuelbo al mayordomo. Co/ro y agosto veinte y dos de mil setecientos ochenta y siete años. / Emmienda, debuelbo, vale./ En testimonio de verdad:/

Francisco Sánchez/
Notario Público/
de Oficio/
[Rubricado]/

AUTO DE VISITA DEL SEÑOR MARTÍ

En la ciudad de Santa Ana de Coro, a veinte y cuatro/ de diciembre de mil setecientos setenta y tres años/ El Ylustrísimo Señor Doctor Don Mariano Martí Dignísimo/ Obispo de esta Diócesis del Consejo de Su Magestad/ /f.9 v./ habiendo visitado el Hospital Real de esta dicha,/ ciudad y reconocido su fábrica material, ornamentos,/ vasos sagrados, enfermería, y todas las demás cosas/ que le pertenecen en virtud de particular comisión/ y encargo de Su Magestad (que Dios guarde) en consecución de ello y con atención a las reales cédulas de diez/ y ocho de diciembre de setecientos sesenta y ocho, y/ de catorce del mismo mes del de sesenta y nueve, rela/tivas a otras anteriores y a la ley real con que con/cuerdan y teniendo presente lo prevenido por las sy/nodales de este obispado y el ymbentario fecho en la/ presente visita, y resulta de las cuentas dadas por el/ actual ynterino Mayordomo y todo lo más que verse/ y considerase, convino. Su Señoría Ylustrísima dijo, que para/ que dicho hospital sea administrado con la devida/ exactitud conforme a las piadosas reales intencio/nes, debía de mandar, como mandava y mandó,/ se observe y guarde lo siguiente: Que con la/ mayor brevedad posible se reedifique la capilla/ aruynada con materiales fuertes y durables para/ que los pobres puedan oyr misa los domingos, y/ días de fiesta y que el capellán nunca omita decir/la en ella en los citados días, encargándola a otro/ sacerdote quando tenga impedimento legítimo./ Que respecto a que por indecentes e inútiles se han/ mandado consumir algunos ornamentos, se ha/gan tres nuevos, esto es traer casullas con todos/ sus adminículos de los colores que más se necesi/ten a disposición del capellán y que sean de da/ /f.10r./ masco para su mayor duración. Y que también se ha/gan dos albas, dos juegos de corporales con su altares, / purificaciones y un super humeral pecediendo la re/dificación de dicha capilla. Que el capellán tenga si/empre proveída la ampolleta del santo óleo para ad/ministrarlo a su tiempo a los enfermos y que ocurra/ por el necesario a los curas de esta parroquial; que ayu/de a bien morir a los moribundos, y los consuele y aliente/ espiritualmente. Que sin embargo de que hasta/ la presente a título de erección, solo se han mantenido/ ocho camas para otros tantos enfermos, siempre que/ estando todas ocupadas ocurriere otro, se reciva y a/sista como a los demás y se extienda esta admisión/ hasta aquel número que pueda sufrir la anual renta/ de dicho hospital conque será distribuida conforme a su/ piadoso real destino. Que al tercero día de haver/ entrado los enfermos en dicho hospital, o antes si hu/viere urgencia hayan confesádose y recibido la sa/grada comunión si fueren capaces, ocurriendo el/ capellán a la parroquia en el interín que pueda co/locarse el santísimo sacramento de el altar en la/ mencionada capilla y que así dicho capellán como/ el mayordomo visiten diariamente a los enfermos/ para su cumplida asistencia espiritual, y corpo/ral y si al tiempo de morir alguno declarare te/ner algunos bienes y dispusiere de ellos deverá ser so/lo de aquellos que sobraren pagados los costos que causó/ a dicho hospital en su curación y asistencia./ /f.10v./ Que se haga en libros de docientas foxas donde a su prin/cipio se ponga copia auténtica de estas providencias/ y del ymbentario, y

visita para que siempre conste/ el gobierno y estado de dicho hospital; y dos de ciento y cincuenta fojas, el uno para sentar las entradas/ y salidas o muertes de los enfermos con fecha [de] /día, mes y año, y el otro para que se lleve la cuenta/ de lo que entra en poder de dicho maiordomo de sus/ rentas y bienes de que se hará cargo por ramos/ cepearados y también con fecha de día, mes, y año/ y observará lo mismo en los gastos, continuando/ su cuenta en el libro que ha manifestado. Que/ se cierren las puertas de dicho hospital a el toque/ de la ave maría, a el anochecer y no se consienta/ que los hombres entren al quarto donde huviere/ mugeres, y éstas donde huviere hombres y se/ tenga particular cuydado del aseo y limpieza/ de la enfermería, aposentos y oficinas de dicho/ hospital, haciéndolas barrer dos veces en cada/ semana o más frecuentemente según la urgen/cia. Que se compren y tengan custodiados/ con el correspondiente aceo, y distinción devida,/ las medicinas de botica, y simples más usuales/ y precisos en estas partes para la curación de los/ enfermos, y se concierte el médico de la maior satisfacción brindándole posada en dicho hos/pital a que podrá destinar el quarto del ma/yordomo, respecto a que jamás, se ocupe porque/ /f.11r./ todos tienen casa propia y lo que devía gastar en al/quileres de otra casa puede servir de aiuda a su salario, contarse con aquel conque se combinieren./ Que soliciten y compren dos esclavos útiles, varón y/ hembra que sean casados para el servicio de dicho hospital, que cuiden los enfermos, sirvan a la cocina y traigan agua y lo demás que fuere preciso, los quales estarán/ sujetos al mayordomo y éste deberá cuidar que vivan/ arreglados y conforme a su piadoso y santo destino y/ los contribuirá con las devidas subsistencias llevan/do por ramo cepearado este gasto. Que en atención a que para estas providencias es indispensable un gasto/ mui crecido, y en las reales caxas matrices de la/ Ciudad de Caracas hay porción de pesos depositados/ pertenecientes a las rentas, y bienes de este dicho/ hospital y el actual mayordomo precediendo la/ correspondiente fianza, ocurra a pedirlos al Señor/ Governador y Capitán General de esta Provincia/ con testimonio de esta providencia, y que en lo/ succesivo, sin intervención y mandato de Su/ Señoría Ylustrísima no se extraiga dinero alguno/ perteneciente a dicho hospital: pues como bienes/ suyos deve mantenerse todo el que produjeren/ sus rentas en poder de mayordomo para dis/tribuirlo conforme a su destino, todo lo qual /mandó Su Señoría Ylustrísima. Se observe, guarde y/ execútese puntualísimamente sin ir/ /f.11v./ ni venir en cosa alguna de su contenido; y así lo prove/yó, mandó y firmó de que doy fe: Mariano Obispo/ de Caracas. Ante mí: Joseph Joaquín de Soto Secreario y Notario de Visita. Concuerta con el auto original de su contenido a que me remito, y en virtud de/ lo que en él se manda hice sacar, correjí y concerté es/ta copia y lo firmé en Coro a veinte y cinco de diciembre/ de mil setecientos setenta y tres años. /

OTRO AUTO

En la ciudad de Santa Ana de Coro, a veinte y dos de diciembre/ de mil setecientos setenta y tres años, el Ylustrí/simo Señor Doctor Don Mariano Martí Dignísimo/ Obispo de esta Diócesis del Consejo de su Magestad,/ habiendo visto estos autos

obrados sobre el/ ajuste y liquidación de las cuentas que por es/pecial comisión y encargo de Su Magestad/ que Dios guarde (se han tomado a Don Miguel/ Araujo de la administración de el Real Hos/pital de esta dicha ciudad que ha estado a su/ cargo como Mayordomo Interino desde/ primero de mayo del año de setenta y uno/ hasta treinta de abril del que rige, cuya/ liquidación se ha hecho sin intervenció/ y asistencia del Señor Vice Patrono Regio/ por no haver concurrido Don Mazí Carrera/ Teniente Justicia Mayor de esta referida/ /f.12r./ ciudad aunque para este efecto fue citado, como co/misionado del Señor Governador, y Capitán General/ de esta provincia, según consta en estos autos y no de/viendo suspender el curso de la santa visita que desea/ Su Señoría Ylustríssima se concluya con la mayor bre/vedad posible, ni menos dejar pendientes dichas/ cuentas por ser uno de los negocios recomendados de/ ella determino mandarlas liquidar, y ajustar según/ los documentos producidos, los que vistos por Su Señoría/ Ylustrísima y teniendo presente su mérito y la mencio/nada liquidación con todo lo más que verse y con/ siderarse convino dijo: que había, y hubo las/ expresadas cuentas por buenas, fieles, y legales/ y declarava y declaró que el cargo que corresponde/ a dichos dos años de su administración, no deve/ ser en los un mil nuevecientos treinta y tres/ pesos, cuatro y medio reales que suman las dos relaciones de su ingreso, sino en dos mil cuatroci/entos noventa y un pesos y siete reales por agre/garle, como le agrega quinientos cincuenta y/ ocho pesos, dos y medio reales que según la razón/ tomada en estos autos dejó de cobrar de varios/ inquilinos censuatrios de dicho hospital/ sobre que no produce documento alguno; y aun/que dichos réditos no cobrados importan Seteci/ /f.12v./ entos ocho pesos, dos y medio reales se han excluido de es/ta agregación sesenta pesos de los herederos de Doña Ana/ de la Colina; quarenta pesos de los del Doctor Don Fernando/ de la Madriz, y cincuenta pesos de los de Don Leandro Bor/jes, porque todos estos bienes están en concurso de acre/hedores pendiente en el fuero real según Su Señoría Ylustrísima/ está bien informado y con esta exclusión quedan los/ expresados quinientos cincuenta y ocho pesos dos y/ medio reales que se agregan a dicho cargo; y que/ el descargo no deve ser conforme se suma en/ las dos relaciones, ni como lo estima el glosador/ sino en la cantidad de dos mil ciento septenta pesos/ tres y medio reales que importan los gastos de di/chas dos relaciones, sin contar la encomienda, ni el/ alcance de la primera que incluye por data en la/ segunda; porque habiendo satisfecho suficientemente/ a las obligaciones que puso dicho glosador, en quanto/ a las ropas y esteras, le pasa Su Señoría Ylustrísima/ todas sus partidas, a los precios que expresa por/ menor en su manual, bien informado de ser/ los regulares a que se benden en estas partes,/ y porque los gastos hechos en la formación del Li/bro y en el concertado para la asistencia a los/ enfermos son legítimos, respecto a que dicho,/ libro lo destinó para llevar la cuenta de lo que/ /f.13r./ se gasta a beneficio del referido hospital y que havi/endo mantenido en todo este tiempo, porción de enfer/mos según parece del quaderno de entradas y salidas/ fue razonable dicho concierto, pues con un criado solo que/ quedase dicho hospital, no podría asistirlos con la exac/itud correspondiente, mediante lo qual deduciendo/ los dichos dos mil

ciento septenta pesos, y tres reales y me/dio que suma dicho descargo, de los dos mil cuatro/cientos noventa y un pesos y siete reales que importa el car/go, dejar a favor de dicho hospital trescientos veinte/ y un pesos tres y medio reales, de los cuales revaja nobenta/ y nueve pesos, cinco reales, trece maravediz, y tres quintos/ que importa la justa encomienda del cuatro por ciento/ perteneciente a dicho mayordomo por el motivo (por/ el motivo) de que se le ha hecho cargo y queda por último/ alcance contra dicho mayordomo la cantidad de dos/cientos veinte y un pesos, seis reales, tres maravediz/ y dos quintos que Su Señoría Ylustrísima/ declaró por legítimo, y mandó se haga cargo de ellos por pri/mera partida para las quantas subcecuentes, con/ lo que aprobava y aprobó dichas cuentas en la maior/ forma que por derecho lugar haya, y en ellas interpo/nía, e interpuso su autoridad y decreto judicial,/ para su maior validación y mandó/ que dicho mayordomo continúe las diligencias sobre la/ conclusión de los concursos pendientes en que es/ /f.13v./ acreedor dicho hospital hasta verificar solutos y asegu/rados con fincas y fianzas, bastantes los principales de los/ censos y satisfechos cumplidamente sus réditos y que/ pida se aseguren de nuevo con la integridad que se requie/re todos aquellos principales de censos cuyas escrituras/ pasan de diez años y aquellos cuyos principales, o fia/dores han finado o se aseguran por sola obligación/ llana, no omitiendo en su razón quantas diligencias/ judiciales y extra judiciales fueren necesarias/ hasta su efecto, y que en lo succesivo no dé ni con/sienta se den, ni traspasen dichos capitales sin for/mal escritura, con fincas libres y valiosas en el/ quarto tanto y con fianzas de avono conocido pues/ por haverse hecho algunas sin esta devida formali/dad y atención se hallan algunos capitales litigio/sos y a riesgo de perderse por lo que Su Señoría Ylustrísima reserva el/ derecho de dicho real hospital contra los mayor/domos que han hecho y permitido dichos traspasos/ y apercive al actual y a quantos en lo succesivo/ exercieren el oficio de tales que serán responsa/bles a todas las pérdidas que por ellos resultare/ como también a todos los réditos que por su negli/gencia se hicieren incobrables; y para la tasaci/ón de estos autos mando se lleven a Don Pedro Ro/dríguez Notario de esta Vicaría a quien la/ comete y que de ella se ponga razón en el libro/ /f.14 r. / mayor de dicho hospital, con testimonio de este auto/ por el qual así Su Señoría Ylustrísima lo proveyó, mandó y firmó/ por ante mí el Notario de Visita de que doy fe./ Ma/riano Obispo de Caracas. Ante mí José Joaquín de/ Soto, Secretario y Notario de Visita. Concuerdá/ con el auto original de su contenido a que me remito/ y en virtud de lo mandado hice sacar, corregí y concer/té esta copia en Coro a veinte y cinco de diciembre de/ mil setecientos setenta y tres años. En testimonio de/ verdad. Joseph Joaquín de Soto Secretario, y Nota/rio de Visita. /

OTRO

En la ciudad de Coro a veinte y/ cuatro de julio de mil setecientos setenta y tres/ el Ylustrísimo Señor Doctor Don Mariano Martí, por/ la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, O/bispo de Caracas y Venezuela del Consejo de su Majestad, etc. Hallándose entendiendo en su santa pastoral vi/sita y deliverado desde luego hacer

la del hos/pital real de ella, bajo el título de San Rafael/ destinado para curación de enfermos pobres, pro/cediendo en la ejecución, y práctica de ella por par/ticular comisión y encargo conque se halla/ de Su Magestad (que Dios guarde) para visitar los hos/pitales de su real patronato, tomar quantas/ a sus mayordomos, y administradores y en eje // *f.14 v.*/ cutar lo demás en virtud de dicha comisión, y en/cargo que consta de la Real Cédula expedida para/ estas yndias su fecha en Madrid a diez y ocho de/ diciembre de mil setecientos sesenta y ocho, com/prensiva de otra de treinta y uno de diciembre de/ mil seiscientos noventa y cinco, y de lo declarado/ por otra posterior de catorce de diciembre de mil se/tecientos sesenta y nueve, expedida particularmente/ y de la Ley Real con que concuerda: Pasó al mencio/nado hospital en que recibieron a Su Señoría Ylustrísima/ el Capellán de el Bachiller Don Juan Francisco Varela y/ su Mayordomo Administrador Don Miguel de/ Araujo, conduciéndose a la capilla reconoció su/ fábrica material arruinada; visitó la sa/cristía, vasos sagrados, ornamentos y demás ala/jas del culto divino, reconoció la enfermería en/ que halló ocho camas y en la actualidad, cinco en/fermos, tres hombres y dos mugeres, para cuia/ asistencia, y demás oficios de servidumbre hay/ destinados un hombre y una muger costeados/ por el mencionado hospital, informándose como/ se informó a Su Señoría Ylustrísima por los dichos capellán/ y mayordomo no haver en él botica, médico/ ni sangrador destinado, y éste último se busca/ quando ocurre necesidad, y finalmente/ *f.15r.*/ visitó y reconoció Su Señoría Ylustrísima las demás oficinas/ y fábrica material de dicho hospital y utencilios/ de su uso, mandando como mandó que de todos y/ sus rentas se hiciere ymbentario formal que/ procede como se sigue: Primeramente la capi/lla de dicho hospital bajo el mismo título de/ San Rafael, cuyas paredes arruynadas son/ por la parte de dentro y fuera de ladrillo, y mez/clote y el centro de adoves sin techumbre/ alguna a exepción de la capillita que sirve/ de presviterio que es toda de ladrillo, con un/ viejo techo de teja sobre alfaldería y tabla,/ la longitud de dicha capilla principal es de diez y/ siete varas, poco más y seis de latitud sin in/cluir el presviterio, que es de siete varas de/ largo desde la ínfima grada y del mismo ancho/ que la capilla, la qual tiene por la parte de avajo/ el cañón seguido una pieza del propio ancho/ y ocho varas poco más de largo en que ocurren/ a oyr misa los enfermos combalecientes, y/ gente de servicio y se halla dividida de la/ capilla con arco foral, y en medio una reja/ grande de balaustre haciendo, esta fábrica/ *f.15v.*/ con el zaguán, o entrada principal del hospital/, frente a la calle real en mitad de una quadra./ Ytem: al lado del presviterio por la parte interior/ del hospital una sacristía de cinco varas de largo/ y tres de ancho fabricada de adoves. Alajas y/ ornamentos. Ytem: un cáliz con su patena de pla/ta dorado. Ytem un par de vinageras con su platillo/ también de plata. Ytem: un coponcito para óleos. Ytem: / una piedra de ara, y un crucifixo para ayudar/ a bien morir. Ytem: un misalito con su atril y/ un manual. Ytem: / una casulla de raso enjoyado/ con su estola, manípulo, volsa, y velo de cáliz/ decente. Ytem otra casulla de dos caras verde y/ morado con solo estola y manípulo. Ytem otra ca/sulla de perciana con zenefa blanca maltratada. / Ytem una alba de bretaña basta. Ytem: una sobre/

pelliz de bretaña nueva con encajes. Ytem: / una cajeta de madera para guardar hostias; Ytem: / unas tablas de sacras maltratadas. Ytem: un/ cajoncito de madera con ocho purificadores. Ytem: / una estola negra para entierros vieja. Ytem: / una efigie de Christo Crucificado de escultura de/ media vara de alto. Ytem: siete quadros dije/ /f.16r. / de diferentes efigies bien tratados. Ytem: un petate/ de altar maltratado. Ytem: una campanilla ma/nual. Ytem: otra dicha grande. Ytem: en la sacristía/ una alacena compuesta de balaustres. Ytem: una/ mesa para revestirse los sacerdotes de cajón, en que/ se guardan los ornamentos. Ytem: dos candeleros/ de peltre. Ytem: una reja de confesonario con su silla./ Ytem: la fábrica material del referido hospital de pa/redes de adoves y techumbre de teja claustrada de/ corredores, saguán y ocho aposentos, cocina y un tráncito que sale al solar y de los dichos ocho aposentos,/ los cuatro son para los enfermos no contagiosos, otro/ para los éticos, otro para el capellán y los dos restan/tes para los sirvientes y guardar los utensilios/ y en el patio un alfíve construido de ladrillo, con/ su bóveda, suelo de argamaza y ladrillo de cin/co varas y media de hondo, y cuatro varas de ancho./ Ytem: en los aposentos de los enfermos ocho catres con/ el de éticos, ocho colchones, dos de lana, y los seis/ de paja, catorce sávanas de roan, y dos de coleta,/ seis almoadas de trivan y otra llenas de lana, una man/ta nueva de lana, seis eteras nuevas para las ca/mas, ocho camisas nuevas de listado, dos camisones/ de roan para mugeres, dos dichos de coleta para hombres//f.16v./ una caja de madera en que se guarda la ropa de los en/fermos, un bufete grande de cedro, tres mesas pe/queñas de madera de cardón viejas, cinco sillas gran/des y cuatro silletas con respaldo de suela y asi/entos bien tratadas, un escaparate pequeño con/ dos cajoncitos de madera de cardón con serradura/ y llave. Ytem: ocho banquetas, una batea de ce/dro, un librillo de losa, unas andas de madera/ nuevas para enterrar los difuntos, una geringa de bronce, un baso de christal, siete cucharas de/ madera, tres vasos de taparo y coco viejos, una ba/rra de fierro usada, una pala, una azada y una/ hacha viejas, un almires de bronce con su mano,/ dos pizones de madera útiles, un budare de fierro/ nuevo, un asador de fierro, un cántaro, chocolatero/ de cobre nuevo y otro viejo con su molinillo de/ madera, una piedra de moler maíz buena, ocho/ platos de porcelana buenos, ocho cucharas de esta/ño y de madera, una tina de losa de veracruz/ grande, tres tasas de losa fina para tomar cal/dos, dos baldes de madera con arcos de fierro/ otros dos dichos medianos también con arcos/ de fierro para sacar agua del alfíve. Ytem: / porción de maderaje en que se incluyen unas/ puertas y también tejas y ladrillo, fragmentos/ /f.17r. / de la cayda de la capilla y algunos clavos rotos./ Ytem: un mulato esclavo de dicho hospital de edad de/ cincuenta años llamado Francisco Joseph. Ytem: una reja grande de madera. No se imbentarían por/ inútiles un mantel, y un paño de manos de roan, / dose servilletas, y otro paño de manos de coleta, once/ cortinas de cama y una de puerta, una estera, siete/ platos de barro, dos basos de lo mismo, y una palia de/ bretaña, y un frontal de razo. Escrituras/ y libros pertenecientes a dicho hospital. / 500 Primeramente una escritura de quinientos pesos/ de principal, contra Don Juan de Acosta, otorgada a cua/tro de septiembre de mil setecientos quarenta

y tres (teníalos Don Francisco Rodríguez Olivares) ante Don Agustín/ Lagareo
escrivano.

300 Ytem: Otra dicha de trecientos/ pesos de principal contra el mismo Don Juan
de Acosta/ otorgada a quince de septiembre de mil setecientos/ quarenta y cuatro
ante Don Francisco Chirinos/ Alcalde Ordinario y son los que tenía Pedro Joseph/
Miquilena.

500 Ytem: otra dicha de quinientos pesos/ de principal contra Don Ysidro
Navarro otorgada a/ veinte y cuatro de septiembre de mil setecientos/ cincuenta
y cinco ante Don Joseph Bernardo/ de Peña Escrivano y son los que tenía Doña
Juana Mari/na de la Colina.

300 Ytem: otra dicha de trescientos pesos/ de principal contra Pablo Fernández
otorgada a diez y nueve de agosto de mil setecientos quarenta/ /f.17 v. / y tres ante
dicho Lagares y son los que tenía el Maestre/ de Campo Don Pedro de la Colina.

300 Ytem: otra dicha de/ 300 trecientos pesos de principal contra Juan del Prado/
Aular otorgada a dies de junio de mil setecien/tos sesenta y nueve ante Don
Gerónimo Davalillo/ Escrivano, y son los que tenía Mateo Gutiérrez. /

540 Ytem: otra dicha de quinientos y cuarenta pesos de prin/cipal contra Don
Joseph de Thellería otorgada/ a veinte de noviembre de mil setecientos sesenta/ y
nueve ante dicho Don Joseph Benardo Peña, y son/ los que tenía el Maestro Don
Cristóval Chirino. /

320 Ytem: otra dicha de trescientos y veinte pesos de principal/ contra Marcos
Damián de Peña otorgada a ocho/ de noviembre de mil setecientos treinta y dos/
ante dicho Escrivano Lagares, y acumulada/ a ella una obligación de Don Juan
de Medina fecha/ en veinte y uno de julio del año de cincuenta y dos/ por la que
es obligada a su reconocimiento Doña Ma/ría Francisca de Medina heredera de
dicho Don Juan. /

300 Ytem otra dicha contra Tomás Santiago de la Cruz/ de trescientos pesos de
principal otorgada a veinte de/ septiembre del de cincuenta y uno ante dicho
Escrivano/ Peña, los mismos que tenía Gabriela de la Cruz/ y que al presente deve
reconocer Don Rafael Oberto. /

700 Ytem: otra dicha de setecientos pesos de principal contra/ /f.18r. /

3760/ Don Pedro Damián Sánchez otorgada a veinte de di/ciembre de mil
setecientos sesenta y nueve ante/ dicho escrivano Peña y son los que tenía Don
Die/go Sánchez./

400 Ytem: Otra dicha de cuatrocientos pesos/ de principal contra el Licenciado Don Juan Gaspar de/ la Peña Naveda, otorgada a trece de diciembre/ de mil setecientos y veinte ante dicho escrivano/ Lagares, y son los que tenía Don Juan Ferrera Barreto. /

60 Ytem: otra dicha de sesenta pesos de principal contra Juan/ Mateo Olivera, otorgada a diez de abril de mil/ setecientos sesenta y nueve ante dicho Escriba/no Don Gerónimo Davalillo, y son los que tenía/ Ygnacio Joseph Olivera.

300 Ytem: otra dicha de trescien/tos pesos de principal contra Francisco Prudencio Marín/ otorgada a uno de agosto de mil setecientos seten/ta y uno ante dicho escrivano Davalillo, y son/ los que tenía Nicolas Tolentino Laguna. /

200 Ytem: otra dicha de doscientos pesos de principal contra Don/ Juan Joseph Campuzano, otorgada a ocho de mar/zo de mil setecientos sesenta y nueve ante dicho/ Escrivano Don Joseph Bernardo Peña, y son los que tenía/ el Notario Don Pedro Giran difunto. /

200 Ytem: otra dicha/ de doscientos pesos de principal contra Joseph de Mora/ otorgada a veinte y tres de mayo de mil setecien/tos cincuenta y dos ante dicho 4920 Escrivano Peña, y son/ /f.18v./ 4920/los que tenía Don Juan Bautista Oberto, y los deve reco/nocer Petrona Morillo. /

200 Ytem: otra de doscientos pesos/ de principal contra Don Andrés Manuel de Goribar/goytía, otorgada a veinte y ocho de noviembre de mil/ setecientos sesenta y siete ante dicho Escrivano Pe/ña, y son los que tenía Don Andrés de Goribargoytía. /

300. Ytem otra dicha de trescientos pesos de principal contra Don/ Andrés Davalillo otorgada a diezde diciembre de/ mil setecientos sesenta y siete ante el mismo Da/valillo, como escrivano y son los que tenía Don Juan Estevan/ de Olasaval. /

100 Ytem: otra dicha de cien pesos de principal/ contra Joseph Colina otorgada a diez de mayo de/ mil setecientos setenta y uno ante dicho escrivano/ Peña, y son los que tenía Gracia Montero. /

250 Ytem: / otra dicha de doscientos y cincuenta pesos de principal/ contra Pablo Fernández, otorgada a veinte y ocho de/ mayo de mil setecientos quarenta, y nueve ante/ dicho escrivano Peña. /

400 Ytem otra dicha de cuatrocientos/ pesos de principal contra Don Francisco Garcés otorgada en/ veinte y uno de junio de mil setecientos cincuenta/ y uno ante Don Martín Davalillo Esscrivano y son los que/ tenía Doña María Ana del Barco. /

310 Ytem otra dicha/ de trescientos y diez pesos a principal contra el Capitán Juan/ 6480 Ygnacio Ruydano difunto, otorgada en veinte y tres/ /f.19r. / 6480/ de mayo de mil setecientos sesenta ante Don Andrés Da/valillo Escrivano, y son los que tenía Don Miguel Tremón/ y los deve reconocer su madre Juana de la Cruz como he/redera./

200 Ytem: otra dicha de doscientos pesos de principal contra/ Francisca de Nava otorgada en uno de junio de mil seteci/entos cincuenta y seis ante dicho escrivano Peña, y son los/ que tenía Pedro Francisco de la Cruz.

260 Ytem: otra dicha de doscientos y sesenta pesos de principal contra Pablo Fernández/ otorgada a veinte y cuatro de diciembre de mil setecien/tos cincuenta ante dicho Escrivano Peña, y son los que/ tenía el Capitán Don Sebastián de Granadillo. /

400 Ytem/ otra dicha de cuatrocientos pesos de principal contra Don Ma/nuel Ruiz Gámez otorgada a treinta de junio de mil/ setecientos sesenta ante dicho escrivano Don Andrés Da/valillo, y son los que tenía Don Pedro Joseph Martínez y/ los deven reconocer nuevamente los herederos/ de Don Félix Borxes difunto como su fiador. /

200 Ytem: otra/ de doscientos pesos de principal contra Doña Ana Eufemia de Pi/ña otorgada a diez y siete de abril de mil setecientos/ quarenta y nueve, ante el citado Don Joseph Bernardo/ Peña Escrivano los quales deve reconocer Don Antonio Guillén/ en quien existen al presente.

3140 Ytem: otra dicha de tres/ mil ciento y cuarenta pesos de principal contra los 60680 herede/ros de Don Luis de Castro que lo son Doña Gerónima/ /f.19v./ 10680/ Doña María Josefa, Doña Juana María, y Doña Micaela/ otorgada en tres de febrero de mil setecientos sesenta/ y nueve ante dicho escrivano Peña, y junto con ella/ tres escrituras otorgadas por el dicho Don Luis de Castro/ la una en treinta de abril de mil setecientos veinte y/ tres por ante Don Pedro Peroso Alcalde Ordinario, de dos/ mil y quinientos pesos, otra de trescientos y noventa pesos/ en quince de mayo de mil setecientos veinte y seis/ ante Don Fernando Bracho Alcalde Ordinario, de los/ quales solo son del cargo de dichos herederos, los nobenta/ pesos por haver redimido los trescientos en Juan/ Francisco Leáñez. Y la otra de quinientos y cincuenta/ otorgada a trece de febrero del año de cincuenta y uno/ ante dicho escrivano Peña, y los principales de estas/ escrituras son los mismos reconocidos por las mis/mas sus herederas.

300 Ytem: otra dicha de trescientos pesos/ de principal contra Juan Francisco Leáñez otorgada/ a beinte y siete de noviembre de mil setecientos/ sesenta y siete

ante dicho escrivano Peña, los mis/mos de la redención que se dicen en la partida antecedente. /

1000 Ytem: otra de mil pesos de principal contra Don Juan Bautista/ Oberto otorgada en veinte y siete de noviembre de/ sesenta y cinco ante dicho escrivano Peña./

500 Ytem: otra dicha de quinientos pesos de principal contra Juan/*f.20r.* / 12480 12480 Mateo Gómez otorgada a seis de febrero de sesenta por/ ante Don Andrés Davalillo escrivano, los mismos que tenía/ Don Juan Saldivia. /

1100 Ytem: otra dicha de mil y cien pesos de principal/ contra Don Pedro Bravo otorgada a catorce de mayo de quaren/ta y nueve ante dicho escrivano Peña, los mismos que tenía/ Don Francisco Riveros, y oy deve reconocer Don Pedro Yánes. /

350 Ytem: otra dicha de trescientos y cincuenta pesos de principal, / contra Gaspar de los Reyes otorgada en diez y nueve de dici/embre del año de treinta y tres ante dicho Escrivano Lagares/ y son los mismos que tenía Don Pedro Sangronis, y oy deve re/conocer Don Antonio Guillén./

225 Ytem: otra dicha de doscientos/ y veinte y cinco pesos de principal contra Doña María de las/ Nieves Trasmonti, otorgada a trece de maio de quaren/ta y nueve ante dicho escrivano Peña, los mismos que/ tenía Don Miguel Trasmonti. /

300 Ytem: otra de trescientos/ pesos de principal contra Juan Mateo Gómez otorgada/ ante dicho escrivano Peña, y oy son del cargo de Don/ Pedro Joseph Martínez. /

100 Ytem: otra dicha de cien pesos/ de principal contra Don Juan Pedro Bravo, otorgada ante di/cho escrivano en veinte y seis de octubre de setenta/ y dos ante Don Joseph Miguel Beristain Co/rregidor de Pecaya, los mismos que tenía Doña Ma/ría Ana Bravo. /

200 Ytem: una obligación de doscientos/ pesos de principal contra Juan Pedro 14755 Chirinos, otorgada/ en diez y seis de junio de sesenta y dos ante di/*f.20v.* / 14755/cho Peña. /

Ytem: otra dicha contra Don Ysidro Navarro/ de doscientos pesos de principal fecha en veinte y uno de junio/ de sesenta y tres: los quales con cincuenta más/ tenía Juan Mateo Gómez. /

250 Ytem: otra dicha de dosci/entos y cincuenta pesos contra el mismo Juan Mateo Gómez, la qual solo existe contra él en los cincuenta para/ la redención de los

doscientos de la antecedente partida/ y son los mismos que tenía Don Francisco Verosis. /

600 Ytem: otra dicha/ de seiscientos pesos de principal contra Doña Ana de la Coli/na, con dos escrituras, la una de dos de abril del/ año de cincuenta y ocho del principal de trescientos pesos/ y otra de igual cantidad otorgada en catorce de abril /del año de cincuenta y cinco y estos últimos los te/nía Domingo Simón Sánchez./

300 Ytem: dio por razón/ el mayordomo que Don Lorenzo Hernández es obli/gado a trescientos pesos de principal que paga su rédito/ y no tiene escritura ni obligación. Así mismo dio por razón que están en concurso de acrehe/dores los principales siguientes:

200 Doscientos pesos/ de principal contra Doña Josefa Peroso, cuya escritura/ con fecha de diez y ocho de mayo está presentada/

350 Trescientos y cincuenta contra la misma Doña/ Josefa, cuya escritura de diez y ocho de julio está/ presentada. /

400 Cuatrocientos pesos contra el Doctor/ Don Fernando de la Madriz los que 16855 considera//f. 21r. / 16855 perdidos.

400 Cuatrocientos pesos contra los bienes de/ Don Juan Cueto, su plazo en catorce de octubre./

500 Quinientos pesos contra Don Leandro Borjes. /

500 Ytem un/ libro antiguo de constituciones, y cuentas de dicho/hospital con doscientas setenta y dos foxas, las de ci/ento setenta y ocho escritas. /

Ytem: otro dicho nuevo/ manual de gastos diarios de dicho hospital con tres/cientas sesenta y siete fojas con lo qual, y por no ha/ver otros bienes, y alajas que imbentariar se/ concluyó este auto y visita, y mandó Su Señoría Ylustrísima/ en su consecuencia dar por consumida, la casulla/ de persiana, con cenefa blanca, y la alva de bretaña/ basta, y que se ponga cerradura y llave al cajón/ de ornamentos, y que de esta diligencia, e ym/bentario se ponga testimonio en un libro de/ dicho hospital, encargando como encargo/ a los mencionados capellán, mayordomo, y sirvien/tes la aplicación de su celo y caridad en la conti/nua asistencia espiritual, y corporal de los en/fermos, y lo firmó con el expresado Maiordo/mo, quien se obligó al cuidado, aceo, y con/servación de dichos bienes, y a la responsa/bilidad de ellos siempre que se le pida de que/ doy fe. Mariano Obispo de Caracas. Mi/guel de Araujo. Ante mí: Joseph

17755 Joaquín//f.21v./ de Soto Secretario y Notario de Visita. Concuerdá/ con

el auto original de su contenido a que me remito, y/ en virtud de lo que en él se manda hice sacar, corre/gí, y concerté esta copia en Coro y veinte y nueve/ enero de mil setecientos setenta y cuatro años. / En testimonio de verdad, Joseph Joaquín de Sotto Secre/tario y Notario de Visita./

Concuerta con el testimonio de los autos de visita del Ylustrísimo Señor Doctor Don Ma/riano Martí Dignísimo Obispo de Caracas, que se hallan en un libro nue/ vo de los dos que entregó el mayordomo del hospital, y corren desde el folio 1º/ de él, hasta el 13. y en cumplimiento de lo mandado saqué éste; corregí/ y concerté; Coro, agosto veinte y siete de mil setecientos ochenta y siete años./

En testimonio de verdad. /

Francisco Sánchez/
Notario Público/
[Rubricado]

De oficio

[Rubricado]

Yo el ynfrascripto confieso haver recibido del Notario de/ la Curia Eclesiástica Francisco Sánchez, los dos libros de que hice exi/vición en la Vicaría, el uno grande y viejo donde constan las/ constituciones, y cuentas antiguas que dieron los mayordo/mos que fueron del santo hospital que oy es de mi cargo; y/ el otro menor donde estén los autos de la visita que hizo de/ dicho hospital el Ylustrísimo Señor Doctor Don Mariano Martí Dig/nísimo Obispo de Caracas, el año de setenta y tres y en res/guardo de dicho notario doy éste en esta ciudad de Coro a/ siete de septiembre de mil setecientos y ochenta y siete años./

Miguel Araujo/
[Rubricado]/

En la ciudad de Coro a siete días del mes de septiembre/ /f.22r./ de mil setecientos ochenta y siete años. El Señor Bachiller/ Don Juan Francisco Varela, Vicario Foráneo Juez Eclesiástico de ella y su/ jurisdicción dijo: Que instando la brevedad para dar la in/dividual razón que se ha pedido por su Señoría Ylustrísima por orden/ de Su Magestad que Dios guarde del estado presente del hospi/tal de esta ciudad, sus rentas, y gastos, devía de mandar co/mo por éste mandó, se le haga saver a su mayordomo ecóno/mo, cumpla con el auto de veinte y cinco de abril, dando razón/ individual de las rentas censuales y decimales, que se pide de los/ cinco años, contados desde ochenta y dos hasta ochenta y seis/ ambos inclusive; y

una cuenta formal sucinta de los gastos/ que en dicho tiempo han ocurrido, con la separación de años, todo/ como en el superior decreto se expresa, y por éste así Su Merced/ lo decretó, mandó, y firmó de que doy fe./

Bachiller Juan Francisco Varela/
[Firmado y rubricado]/

Ante mí./
Francisco Sanchez/
Notario Público/
[Rubricado]/

En el mismo día pasé a las casas de la morada de Don Miguel/ Araujo a quien hice saver el auto antecedente qui/en en su inteligencia dijo: Y en este estado me expresó que/ el día de mañana o lunes respondería. Doy fe./

Sánchez/
Notario/
[Rubricado]/

En la ciudad de Coro, a veinte y seis de septiembre de mil setecientos ochenta y siete años, el Señor Vicario Juez Eclesiástico dijo: Que acavándose/ de recibir carta del Secretario de Cámara de nuestro Ylustrísimo y Real/ Señor Obispo Diocesano, con fecha de primero del que corre en que/ /f.22v./ insta sobre que se le remita la relación del hospital pedida en/ diez de febrero del presente año, por precisar su remisión con/ prontitud a Su Magestad que Dios guarde: Hagásele saver a su mayordo/mo cumpla con los autos antecedentes en el día de mañana/ y de no exprese los motivos que tenga para resistir lo mandado,/ para en este caso hacer constar al Superior, que la omisión/ que se advierte no ha estado de parte del Tribunal. E igualmente/ se citarán los médicos y cirujanos que hay en esta ciudad, que han/ asistido a dicho hospital, y tienen conocimiento del temperamento/ de esta jurisdicción para que expresen sobre el contenido del terce/ro párrafo del orden superior. Y por este así Su Merced lo decretó/ mandó, y firmó de que doy fe. /

Bachiller Juan Francisco Varela/
[Firmado y rubricado]/

Ante mí. /
Francisco Sánchez/
Notario Público/
[Firmado y rubricado]/

En el mismo día pasé a las casas de la morada del Señor/ Procurador General Don Miguel Araujo, Administrador del hospital, a quien hice saber el anterior auto y en su/ inteligencia dijo: Que mediante a no tener orden de Su Señoría Ylustrísima/ ni del Señor Capitán General, Vice Patrono Regio a/ quien corresponde como de antemano lo hizo el Señor/ Governador Don Joseph Carlos de Agüero, quando la/ visita del Señor Martí: No puede dar la cuenta/ que se le pide. Esto respondió y firmó de que doy fe. /

Miguel Araujo/
[Firmado y Rubricado]/

Sánchez/
Notario/
[Rubricado]/

En veinte y siete del mismo mes y año compareció en este Tribunal Don/ /f.23r./ Manuel de Estrada, vecino de esta ciudad y médico cirujano, en ella, a quien/ se le hizo presente el párrafo tercero del superior orden de Su Señoría Ylustrísima/ e impuesto de él dijo: que según la práctica que tiene de esta dicha ciudad,/ y de la mayor parte de su jurisdicción, ha advertido que más de la mitad de sus/ gentes son pobres, y cargados de enfermedades: que por la experiencia que tie/ ne en once años que hace que se ocupa en su ejercicio, ha visto con gran do/lor las miserias y trabajos que los infelices padecen, pues carecen de todos auxi/lios, siendo en la ciudad, cortísimas las limosnas que se les suministran, y és/ tas de débil sustento. Que por lo común las enfermedades que padecen son/ calenturas malignas, y gálico, y que contrayéndose a los pobres que se refugian/ en el hospital, con la misma experiencia en dos ocasiones que obligado de los/ justicias de esta ciudad les asistió, como médico y cirujano, se vio obligado/ a dejar la asistencia por la falta de ésta a los enfermos, desaceo, fal/ta de alimentos y de medicinas, y que hasta esta fecha, no ha llegado/ a su noticia les haya venido alivio alguno y si save se mantienen sus/ enfermos en las mismas indigencias. Y lo firmo con Su Merced, de que doy fe. / Testado. Asistencia. No vale. Entre Renglones. Esta. Vale./

Bachiller. Juan Francisco Varela/
[Firmado y rubricado]/

Manuel de Estrada/
[Firmado y rubricado]/

Ante mí. /
Francisco Sánchez/

Notario Público/
[Rubricado]/

En veinte y ocho del mismo mes y año, compareció ante Su Merced/ el Señor Vicario Don Estavan Belin médico y cirujano de esta ciudad/ y actual del hospital de esta ciudad, a quien se le puso presente el párra/fo tercero del superior orden de Su Señoría Ylustrísima e impuesto de su/ contenido dijo: que hace treinta años que está avecindado en esta/ ciudad, y tiene conocimiento de su jurisdicción, y que según su leal/ saver y entender ha reconocido que lo más que adolecen todos sus/ havitantes es de calenturas malignas, y gálico. Que las indigen/cias son patentemente conocidas por las miserias en que lavoran/ todos los de la jurisdicción, siendo respecto de ella muy pocos los que/ /f.23v. / tienen suficiencia para el sustento, y curación en caso/ necesario. Que contrayéndose a los pobres que se refugian en/ el hospital, tiene declarado en el asunto en diligencias que se/ han practicado ante los Señores Tenientes Justicias Mayores/ por reclamos que ha hecho el presente Señor Vicario, por/ la falta de medicamentos, sustento y asistencia; por cuyo/ motivo estando a cargo del exponente el hospital desde el año/ de setenta y tres, en vista de las faltas que en él ha adverti/do, lo ha abandonado por dos ocasiones, dándole vergüenza,/ no le notara el público falta en el cumplimiento de su/ obligación, lo que es decidía de su mayordomo. Y los Justicias/ de esta ciudad han obligado al exponente a que vuelba/ a él, prometiéndole pondrán remedio mandando al ma/yordomo que asista, como corresponde a los enfermos, y que/ pondría botica en el hospital, lo que no se ha verifi/cado hasta el día de oy, estando los enfermos indecible/mente mal asistidos. Que lo que ha dicho es lo que save/ según el informe que se le pide y firmó con Su Merced de que doy fe. /

Bachiller. Juan Francisco Varela/
[Firmado y rubricado]/

Estevan Belin/
[Firmado y rubricado]/

Ante mí. /
Francisco Sánchez/
Notario Público/
[Firmado y rubricado]/

En atención a que el mayordomo del hospital se deniega al cum/plimiento de la manifestación de cuentas que por un quinquenio/ se le ha pedido conforme al tenor del superior orden de Su Señoría Ylustrísim/a considerando que el proceder a recompenciones judiciales en el asunto/ traer por consiguientes las resultas de que este Tribunal, no al/canzará el intento, y sin duda sufrirá el desayre de ver, ilusoria/

/f. 24r./ qualquiera providencia suya, para evitar esto y que con más autori/dad se pueda proceder, remítase el expediente, sin esta relación para que/ impuesto el Superior Tribunal de Su Señoría Ylustrísima, de la omisión/ y resistencia del mayordomo resuelva lo que tuviere por conforme,/ mas deseando informar con la individualidad que se pide, en consideraci/ón que en poder del Doctor Don Pedro Chirino puede haver algunos docu/mentos relativos a ello por haver sido su defunto padre, maestro, Don/ Francisco Dávalos, y Chirino antecedente mayordomo del actual ynte/rino se le hará presente el orden superior para que exprese lo que le cons/tare, principalmente sobre la cantidad de pesos que se remitió a la/ Ciudad de Caracas, por orden del Señor Don Joseph de Solano, Governador/ y Capitán General que lo era entonces de esta Provincia, y el montuo/ a que ascienden los censos, por estar Su Merced entendido, según se ha/ informado que en el ymbentario que se hizo en la visita del Ylustrísi/mo Señor Doctor Don Mariano Martí, y corre en estas diligencias,/ faltan algunos ramos, y por lo respectivo a la razón que se pide del noveno/ y medio de diezmos, expóngase por lo que ha entrado a la fábrica de/ esta yglesia, en atención a ser de igual cantidad. Proveyólo el Señor/ Vicario Foráneo Juez Eclesiástico de esta Ciudad de Coro, y su jurisdicción qui/en lo firmó a primero de octubre de mil setecientos ochenta y siete /años de que doy fe. /

Bachiller Juan Francisco Varela/
[Firmado y rubricado]/

Ante ní.
Francisco Sánchez/
Notario Público/
[Firmado y rubricado]/

En cuatro de octubre, yo el Notario pasé a las casas de la morada del/ Doctor Don Pedro Chirino, a quien hice presente el orden superior y auto an/tecedente, y en su inteligencia dijo: Que de los recursos que hay en su/ poder en calidad de recibos, constan haverse entregado al Teniente/ Justicia Mayor Don Pedro Phelipe de Lamas, en seis de febrero de mil/ */f.24v./* setecientos y setenta años la cantidad de siete mil setenta y/ cuatro pesos, cuatro reales del dinero sobrante del hospital, por decreto/ del Señor Governador, y Capitán General Don Joseph de Solano y Bote/ de cuya orden está entendido pasaron a Caracas, su conductor Don/ Joseph de León vecino de esta ciudad. Que el montuo a que ascien/den los censos es el de diez y nueve mil pesos, cuyos principales antes/ y al tiempo de la entrega, se pidió huvieren de asegurarse y en efec/to así se determinó, y cree que hasta esta fecha en que han/ corrido catorce años no se ha verificado por la miseria de sus ynqui/linos y pobresa del lugar. Esto respondió, y firmó de que doy fe. / Textado. Después de la. No vale. Entre renglones. Al tiempo de la. Vale. /

Doctor Don Pedro Chirino
[Firmado y rubricado]

Juan Francisco Sánchez/
Notario Público/
[Firmado y rubricado]/

En el mismo día, haviéndome puesto presente el Señor Vicario el manu/al donde asienta las partidas del ingreso, como administración de la fábrica de/ la yglesia, se halla que han entrado las partidas siguientes:

368,5 1/2 Tresci/entos sesenta y ocho pesos cinco y medio reales del año de ochenta y dos./

302.2 Trescientos dos pesos y dos reales del año de ochenta y tres. /

305 Trescientos y cinco pesos del año de ochenta y cuatro. /

338,7 Trescientos treinta y ocho pesos y siete reales el año de ochenta y cinco. /

417,6 1/2 Cuatrocientos diez y siete pesos, seis reales y medio, del año de ochenta y seis. / Cuya razón está fiel y legal, a las partidas de la fábrica de dicha yglesia. /

Francisco Sánchez/
Notario Público
[Firmado y rubricado]/

En la ciudad de Coro en cuatro de octubre de mil setecientos ochenta/ y siete años. El Señor Bachiller Don Juan Francisco Varela, Vicario Foráneo Juez/ Eclesiástico. etc. Dijo: Que haviéndose evacuado en el modo más posible el in/forme pedido del estado del único hospital que hay en esta jurisdicción/ el que pide atención a que se reforme el cuydado, y asistencia de los/ enfermos y que la fábrica material se reedifique por estar su/ /f.25r./capilla enteramente arruynada, y lo demás muy deteriorado y/ todas las piezas infestadas; para que se determine lo más conforme, devía/ de mandar Su Merced como por éste mandó; se dirijan estas diligencias/ sin pérdida de tiempo, como se previene en dicho superior orden a/ Nuestro Ylustrísimo y Reverendísimo Señor Obispo Diocesano, quedando de todo testimo/ nio. Y por este así Su Merced lo decretó, mandó, y firmó de que doy fe.

Bachiller: Juan Francisco Varela/
[Firmado y rubricado]/

Ante mí. /
Francisco Sánchez/
Notario Público/
[Firmado y rubricado]/

.....

6. 1787, JUNIO 19. BARINAS

Certificaciones sobre el cobro de los diezmos y rentas pertenecientes al Hospital de Barinas, realizado por el Dr. Don Juan Nicolás de Cuevas, Juez particular de Diezmos de Barinas, suscritas por las siguientes personas: a) Don Francisco Dávila García, Teniente de Oficiales Reales de Maracaibo; b) Don José Ignacio del Pumar, Alférez Real, Teniente de Gobernador, Justicia Mayor y Administrador de Rentas Reales de Barinas; c) Pedro José de Esponda, y d) Don Francisco de Paula Arteaga, Administrador Principal de la Real Hacienda de Barinas (Copia en buen estado).

A.A.M. Sección 38 Hospitales. Caja 1. Doc.38 - 006, ff. 1 -5.

f. 1 r. / A renta de Hospital de Mérida y de Mara/caibo/

Maracaibo/ julio 14/ de 1785. / _____(1)

Yo Don Francisco Dávila García, Theniente de Governador, Justicia Mayor/ y Theniente de Oficiales Reales de esta Jurisdicción, certifico, que en/ el libro real que corresponde al folio veinte se halla una/ partida que dice así: En la real contaduría de la ciudad/ de Barinas en dos de enero de mil setecientos setenta y/ ocho, yo Don Francisco Dávila García Theniente de los Señores Ofici/ales Reales de Maracaibo me hago cargo de mil nobenta y/ tres pesos seis reales veinte y cuatro maravedíes que han entrado/ en estas reales cajas por vía de depócito en la misma con/formidad que las dos partidas antecedentes, los mismos/ de que me ha hecho entrega en este día el señor Juez/ de Diesmos, Doctor Don Juan Nicolás de Cuevas y pertenecen al/ nobeno y medio de hospital de esta ciudad por los a/ños de mil setecientos setenta y cinco, mil setecientos/ setenta y seis y setenta y siete, como consta del oficio/ que dicho Señor me passó en este día al que me remito y/ de comprobante sigue y para que conste lo firmo. Dávila. /Y para que conste doy y firmo la presente en dicha ciudad, / en catorce de julio de mil setecientos ochenta y cinco. / Francisco Dávila García 1. 093, 6, 24/

f.1v. / De la vuelta

1. 093, 6, 24/ [pesos, reales y maravedíes]

Yo Don Josef Ygnacio del Pumar Rector Alférez Real de esta/ ciudad, Theniente de Gobernador, Justicia Mayor, y Administrador de ren/tas reales en esta jurisdicción, certifico en toda forma de/ derecho, de modo que haga fe, que en el respectibo libro/ real de mi cargo, y en su testimonio a foxas setenta y/ cinco se hallan las partidas siguientes: En vein/te y dos días del mes de diziembre de mil setecientos/ setenta y nueve, me hago cargo de ochenta y tres pesos/ y un real tres, y medio maravadíes, que ha enterado el Doctor Don/ Juan Nicolás de Cuevas Juez de Diezmos de esta ciudad/ y pertenecientes al nobeno y medio del hospital/ de la vereda de Apure del año de setenta y siete, que/ se remató el pasado de setenta y ocho, según cons/

ta de la cuenta dada, y relación jurada a su con/ tinuación de dicho señor a que me remito. Pumar/Don Juan Nicolás de Cuebas 83,1,3,1/2/

En dicho día mes, y año me hago cargo de doscientos, se/ senta y sinco pesos, dos reales seis maravadíes, que ha en/ terado el Doctor Don Juan Nicolás de Cuebas Juez de Diezmos/ de esta ciudad pertenecientes al nobeno y medio del/ hospital
1176,7,27 1/2/

[Al margen inferior izquierdo: enmiedo dos reales vale.

f.2 r. / Suma del frente -(2,)/ 1176,7,27 1/2 /

Hospital de esta ciudad de las veredas de diezmos de/ esta jurisdicción del año pasado de setenta y ocho, se/ gún consta de la cuenta, y relación jurada de dicho Señor/ a que me remito. Pumar. Don Juan Nicolás de/ Cuebas 265,2,6/

En veinte días del mes de diziembre de mil seteci/ entos setenta y nueve, me hago cargo de ciento ochen/ ta y quatro pesos, sinco reales y veinte y sinco maravadíes que/ ha enterado el Doctor Don Juan Nicolás de Cuebas Juez/ Particular de Diezmos de esta ciudad, pertenecientes a/ este hospital por su nobeno y medio de las vere/ das de diezmos de esta jurisdicción del presente año, se/ gún consta de la cuenta dada, y relación jurada/ a su continuación por dicho señor a que me remi/ to. Pumar. Doctor Juan Nicolás de Cuebas. 184,5,25./

Y para resguardo del citado Señor Juez de Diezmos, doí/ y firmo la presente en Barinas, a veinte diziembre/ setecientos setenta y nueve: Josef Ygnacio del Pumar./

Yo Don Francisco Dávila García Theniente de Governador Justicia/ Mayor y Theniente de Oficiales Reales de esta jurisdicción certi/ fico./

1626,7,24,1/2/

f. 2v. / Suma de la vuelta 1626,7,24,1/2/

fico, que en el libro real que corresponde al folio veinte/ se halla una partida que dice assí: En la real contadu/ ría de la ciudad de Barinas en diez y ocho de junio/ de mil setecientos ochenta y uno, me hago cargo de/ doscientos quatro pesos seis reales que han entrado en es/ tas reales cajas por razón del nobeno y medio de hospi/ tal, que le pertenecieron en el año pasado de seteci/ entos y ochenta de las veredas de diezmos que se re/ mataron en esta ciudad en el día de San Juan, y/ el no haverme hecho cargo de dicha cantidad en dicho año,/ fue causa, no haverme entregado en el (por o haver/ pagado los arrendatarios) sin embargo de varios re/ querimientos que hise al Señor Jues de Diezmos Doctor Don/ Juan Nicolás de Cuebas, cuya cantidad consta de la/ certificación dada por dicho señor con esta fecha a la/ que me remito y para que conste lo firmo: Dávila: 204,6./

En la real contaduría de la ciudad de Barinas, en/ diez y ocho de junio de mil setecientos ochenta y/ uno, me hago cargo de treinta y quatro pesos, sinco/ reales siete maravadíes que han entrado en estas reales cajas/1831, 9,24,1/2//*f. 3r.*/ suma del frente (3)/ 1831,9,24 1/2//por razón del nobeno y medio del hospital, que le/ pertenecieron en de año pasado de setecientos seten/ta y ocho de la vereda de diezmos del otro lado del/ río de Apure, que por haver estado dicha vereda en/ litigio desde dicho año, y no haverse cobrado hasta/ este de ochenta y uno, no se ha introducido en/ ellas, como consta de la certificación dada por el Juez/ de Diezmos. Doctor Don Juan Nicolás de Cuebas, en este/ día y para que conste lo firmo. Dávila. Y para/ que conste doy y firmo la presente en esta dicha ciu/dad de Barinas, en catorce de julio de mil setecien/tos ochenta y sinco: Francisco Dávila García

/34,5,7/

He recibido del Señor Juez Particular de Diezmos de esta/ jurisdicción Doctor Don Juan Nicolás de Cuebas, en primero de/ agosto del año de ochenta y uno la cantidad de ciento/ ochenta y nueve pesos, quatro reales que enteró por razón/ de nobeno, y medio de hospital correspondientes/ a las escrituras de los remates de las veredas/ de esta dicha ciudad cuya partida es constante hallar/se sentada en la foxa número ochenta y quatro/ al

1866,2,31/2

/f.3v. Suma de la vuelta

1866,2,3 1/2/

del libro común y general en Barinas y doy ésta/ a pedimento verbal del dicho Doctor Don Juan Nicolás de Cuebas/ a nuebe de septiembre de mil setecientos ochenta/ y seis: Pedro Josef de Esponda

189,4./

He recibido del Señor Jues Particular de Diezmos de es/ta jurisdicción Doctor Don Juan Nicolás de Cuebas en primero/ de agosto del año de ochenta y dos, la cantidad de ci/ento sesenta y tres pesos, uno y medio reales que/ enteró por razón de nobeno y medio de hospital/ correspondiente a las escrituras de los remates/ de las veredas de esta dicha ciudad cuiu partida es/ constante hallarse sentada en la foxa número/ nobenta y nuebe del libro común y general en/ Barinas, doy este a pedimento verbal del dicho Doctor Don/ Juan Nicolás de Cuebas a nuebe de septiembre/ de mil setecientos ochenta y seis: Pedro Josef de/ Esponda.

163,1 1/2/

Digo yo Don Francisco de Paula Arteaga Administrador Principal/ de Real Hacienda de esta nueva Provincia de Bari/nas que he recibido del Señor Doctor Don Juan Nicolás de/ 2219,14 1/2 */f.4r.*/ Del frente (4)/ 2219,14 172/Cuebas Juez Particular de Diezmos la cantidad/ de doscientos sesenta y ocho pesos, seis reales, tres y/ medio maravadíes pertenecientes al nobeno y medio de/ hospital del año de mil setecientos ochenta y tres/ para el de ochenta y quatro como consta por la/ partida que se halla sentada en el libro real que/ remití a la administración

principal de Mérida/ y en el testimonio que quedó en esta oficina a/ foxa ochenta y cinco anotada con el número/ diez y para que conste y le sirva de resguardo/ al dicho Señor Doctor, doy la presente en Barinas,/ a veinte y siete de agosto de mil setecientos o/chenta y seis. Francisco de Paula Arteaga 268,6,13 1/2/

Digo yo Don Francisco de Paula Arteaga Administrador Principal/ de Real Hacienda de esta nueva Provincia de Barinas/ que he recibido del Señor Juez Particular de Diezmos/ de esta dicha ciudad, Doctor Don Juan Nicolás de Cuebas/ la cantidad de doscientos sinquenta y nueve pesos/ dos reales, doce y un [quarto] maravadíes pertenecientes al nobeno y medio de hospital del año de mil setecien/ 2487,6,28.

[Al margen inferior izquierdo: testado (roto) Francisco de Paula Arteaga vale.]

/f.4v./ Suma de la vuelta 2487,6,28 /

tos ochenta y quatro para el de ochenta y cinco, como/ consta por el libro real y testimonio de él, sentada / foxas ochenta y seis a ochenta y siete con el nú/mero doce a que me remito y para que conste le/ doy la presente. Barinas, veinte y siete de agosto/ de mil setecientos ochenta y seis. Francisco de Paula/ Arteaga 259,2,12 1/2./

Doctor Fransisco de Paula Arteaga Administrador Principal de/ Real Hacienda de esta ciudad y su provincia, he/ recibido del Doctor Don Juan Nicolás de Cuebas Juez Par/ticular de Diezmos de esta jurisdicción la canti/dad de trescientos treinta y un pesos, tres reales y/ medio como pertenecientes al real ramo de hos/pital, en esta forma: doscientos veinte pesos, siete reales/ y veinte y dos maravadíes en primero de agosto del/ año próxime pasado, cuyo entero verificó juntamente/ con lo perteneciente a los nobenos reales, subsidio/ y quarta capitular y es comprehencibo a los dos/ primeros tercios del remate de diezmos que/ se celebró correspondiente a diez y ocho meses con/ 2747,1,6 1/2 /

f. 5r./ del frente (5) 2747,1,6,1/2

tados desde junio de ochenta y cinco hasta di/ciembre de ochenta y seis, según consta de la hijue/la; y los ciento diez pesos tres reales y veinte y ocho maravadíes/ restantes en esta fecha por el último tercio de dicho re/mate y perteneciente al expresado ramo de hos/pital. Y de esta carta de pago que doy interve/nida del Señor Subdelegado de Rentas Reales ha de/ tomar la razón la yntervención de esta adminis/tración principal para la formación del cargo que/ me resulta. Barinas, ocho de junio de mil se/tecientos ochenta y siete. Francisco de Pau/la Arteaga. Visto bueno. Miyares. /

En la yntervención de mi cargo se tomó la/ razón y formó el competente: fecha a supra. / Ygnacio Zavala Goyena 331,3 1/2 reales

3078,4,23 1/2

Concuerta este traslado en cinco foxas útiles con los resibos ori/ginales del contenido, que me ha puesto presentes el Señor/ Doctor Don Juan Nicolás de Cuebas, Juez Particular de Diezmos de/ esta jurisdicción de los que por su mandado a requerimiento/ del Señor Comandante General de esta Provincia lo saqué,/ corregí, concerté y rubriqué, quedando en todo conforme/ a dichos [roto] a que me remito,/ yo el Notario in/*f.5v.*/ terino de diezmos de esta ciudad de Barinas en donde lo/ firmo a diez y nueve de junio de mil setecientos ochenta, y siete. en [mismo] cinco vale./

En testimonio de verdad: /

Miguel Rodríguez
Notario Interino de Diezmos
[Firmado y rubricado]

.....
7. 1787, JUNIO 21. BARINAS.

Duplicado de las diligencias hechas para hacer cumplir el decreto del Virrey de Santa Fe, fechado en esta última ciudad el 6 de diciembre de 1776, por medio del cual se ordena que la cantidad de 3.299 pesos, 5 reales, producto del noveno y medio del Hospital de Barinas, que se encontraba en manos particulares - Doña Dominga del Pumar y Don Juan Francisco de la Torre - sea solicitada a éstos y se deposite en las Cajas Reales de Maracaibo, hasta tanto no se invierta en la obra para la cual fue recabada (erección y funcionamiento del Hospital de Barinas) (Copia en buen estado).

A.A.M. Sección 38 Hospitales. Caja 1. Doc. 38-007, ff. 1-6.

A Hospital de Caridad. /
El de Barinas. /
Barinas, agosto 8 de 1777 /

f.1r./Excelentísimo Señor. El fiscal dice que Vuestra Excelencia se ha de servir aprobar/ como junta; y arreglada la providencia dada por los oficios reales/ de Maracaibo para que se asegurase el ramo de el noveno y/ medio del hospital de la ciudad de Barinas, que según pa/rece asciende a la cantidad de tres mil doscientos/ noventa y nueve pesos, cinco reales que no debiendo existir en/ poder de particulares, podrá Vuestra Excelencia mandar, se les comuni/que ordenar

para que los hagan conducir a aquellas reales cajas/ para que los mantengan en ellas en calidad de depósito,/ para que se invierta en el importante objeto de su destino, a/ cuyo efecto se ha de servir Vuestra Excelencia mandar, se instruya expediente en que acredite si hai proporciones para que desde luego/ se proceda al establecimiento de dicho hospital asta en aquel/ número de camas y enfermos, que pueda mantener su/ renta con la instrucción correspondiente para su arreglo/ y buen gobierno, y que antes de executarse se remitan las/ diligencias para que con su inspección se libre la Provi/dencia//f.1v./ que sea de Justicia. Santa Fe y noviembre veinte y/ tres de mil setecientos setenta, y seis. Moreno. Santa Fe/ veinte y seis de noviembre de mil setecientos setenta y seis./ Autos y vistos, con lo informado por oficios reales de las cajas/ de la ciudad de Maracaibo y expuesto [sobre] por el señor fiscal,/ se aprueban las diligencias que enuncian haver practicado sobre la aseguración de los tres mil docientos/ noventa y nueve pesos, cinco reales por producidos del noveno y/ medio de diezmos aplicados para hospitales que estavan por/ vía de depósito en los particulares que otorgaron las/ correspondientes escrituras, pero no debiendo existir/ éstos en dichos particulares, se expedirá orden a los oficios reales/ para que luego inmediatamente hagan que los enunciados tres/ mil doscientos noventa y nueve pesos, cinco reales se remitan a aquellas cajas en donde los retendrán por vía/ del mismo depósito para que se inviertan en el importante/ objeto de su destino para lo que con ynforme que solicitarán del/ nuevo Theniente instruirán expediente para acreditar si/ hai proporciones para esta fundación inquiriendo el nú/mero de camas y enfermos que pueda mantener su/ renta, con la ynstrucción, correspondiente para su arre./f.2 r./ glo y buen gobierno, remitiendo las diligencias luego que estén/ evaquadas, a este superior gobierno, para con su inspección tomar/ las providencias que se tengan por convenientes. Hai dos/ rúbricas Yturrante. Son copias de sus originales que/ se hallan en el expediente de su asunto. Santa Fe seis de/ diciembre de mil setecientos, setenta y seis. Yturrante./ Dada vista al Señor Fiscal de la consulta de Vuestra Merced de doce de/ octubre precedente y documentos que en ella incluian, re/lativo todo a acreditar asistir en la Ciudad de Barinas/ la cantidad de tres mil doscientos noventa y nueve pesos/ cinco reales en poder de particulares como producido del no/veno y medio de hospital con la providencia que para su recaudación y remisión a estas cajas dieron Vuestra Merced con lo que/ expuso, ha resuelto el Exelentísimo Señor Virrei con acuerdo de/ su Asesor General lo que comprehende de la adjunta copia,/ que de mandato de Vuestra Excelencia remitió para que en su inteligencia proce/dan a su cumplimiento en los términos que en ella se contiene./ Dios guarde a Vuestra Merced muchos años. Santa Fe seis de diciembre de mil/ setecientos setenta y seis. Francisco Yturrante. Santos Oficios/ Reales de Maracaibo. Concuerta con los originales que/ para efecto de sacar éste, me pusieron de manifiesto los//f.2v./ Santos Oficios Reales a quienes lo devolví. Y para que conste lo signo/ y firmo en Maracaibo a veinte y cinco de junio de/ mil setecientos setenta y siete. En testimonio de/ verdad. Pedro Josef de Estrella Escribano Público y de Real Hacienda/ de Oficio. Mui Señor mío, en contextación

de la que con/ fecha de 7 del corriente nos ha pasado su antecesor Don Josef/ Gómez Montero, decimos. que por el adjunto testimonio de/ la Superior Orden del Excelentísimo Señor Virrei de seis de diciembre úl/timo se impondrá Vuestra Merced de lo mandado a fin de conducir/ a estas cajas los tres mil y más pesos que del producto/ de noveno y medio de hospital tienen en esa, Doña Domin/ ga del Pumar, y Don Juan Francisco de la Torre, y devuelve/mos originales las diligencias practicadas ahí, para su/ cobro y es digno de extrañar que habiendóse hallanado los/ dichos por sus notificaciones, y escrituras a la entrega/ no se haLa dado cumplimiento al superior mandato de Su Excelencia,/ y ordenamos en su consecuencia de este Tribunal por lo/ /f.3r./ que luego que Vuestra Merced resiva ésta en caso de no haberse veri/ficado por las anteriores que en el asunto se le expidieron a/ Vuestra Merced recoja y remita a estas cajas dichos caudales para el efec/tivo cumplimiento del precepto de Su Exelencia sin que obste lo pedi/do a ese Cavildo por su procurador, ni lo determinado en su ac/ta, que en testimonio se nos incluye, opuesto a los superiores/ mandatos y leyes que previenen la introducción en cajas y/ sus depósitos, en donde está más seguro, que en qualquiera par/ticular para en todo caso que se le dé su aplicación y destino, vajo/ cuia inteligencia, no permitirá Vuestra Merced se vuelvan ilusorias/ las veneradas superiores órdenes, y para su puntual observancia/ en todos los puntos que contiene remitimos dicho testimonio/ en inteligencia que quedamos a la mira de los procederes en/ este recomendable asunto. Dios guarde a Vuestra Merced muchos años. Mara/caivo veinte y cinco de junio de mil setecientos setenta/ y siete. Beso La Mano de Vuestra Merced sus servidores. Nicolás Gar/zía, Josef de Ximénez y Navía. Señor Don Francisco Dávila/ Garzía Theniente de Barinas. En la ciudad de Barinas,/ en ocho días del mes se agosto de mil setecientos setenta y/ siete. Yo Don Francisco Dávila García Theniente de los Servicios Sagrados. Gobernador/ y Oficios Reales de la Ciudad de Maracaivo, en cumplimiento de lo que/ /f.3 v./ por éstos se manda por su orden de fecha veinte y sinco del/ pasado junio expedida a concequencia de la Orden Superior/ del Excelentísimo Señor Virrei de este reino de fecha veinte y seis de/ noviembre del pasado año, de setenta y seis y con vista de lo/ actuado por mi antecesor Don Josef Gómes Montero, sobre y en/ razón de que haga exequibles tres mil doscientos noventa/ y nueve pesos y cinco reales producidos del noveno y medio de/ diezmos aplicados para hospitales y que se hallan por vía de depó/sito en Doña Dominga de Pumar y Don Juan Francisco de la Torre,/ y que los remita luego a aquellas reales cajas en concidera/ción, a que por respuesta dada por éstos en virtud de havérseles no/tificado por dicho mi antecesor hicieron la execución de dicha/ cantidad, la Doña Dominga de dos mil seiscientos sesenta/ y siete pesos, un real, veinte y siete maravedís y Don Juan Francisco/ de la Torre de seiscientos treinta y dos pesos, tres reales, veinte y un/ maravedís, fechas en quatro días del mes de maio del presente año/ consta está llanos a hacer dicha exhibición, háganseles sa/ver exivan la nominada cantidad a el acto de la notifi/cación para cumplir con lo que se me manda con apersevimiento/ de no ejecutarlo se procederá conforme a derecho y vía exe/cutiva, y por éste así lo proveí, mandé

y firmé yo dicho the/ /f.4r./ niente, sin escrivano por no haverlo y con los testigos que ava/jo firmarón y cometése esta diligencia a Don Pedro Espejo/ mediante la falta dicha de escrivano, persona de calidad y/ habilidad de que certifico. Francisco Dávila Garzía./ Pedro Alcántara Espejo, Nicolás Ximénes de Castro. /

En la ciudad de Barinas en dicho día, mes y año, yo dicho comisio/nado para estas diligencias en virtud de lo a mí cometido en/ el decreto que antecede, pasé a las casas de la morada de Doña/ Dominga del Pumar a quien hice saber en su persona/ dicho decreto y enterada de su contenido dijo: Que obedeciendo/ el Superior Orden hacía entrega de los dos mil seiscientos sesen/ta y siete pesos, un real, veinte y siete maravadíes, que se le mandan, su/plicando, que dando fe

[266.7.1.27]

de ella y poniendo a continuación/ el correspondiente resivo, se le dé testimonio por certifi/cación de lo mandado por Su Exelencia con inclusión de la vista del/ Señor Fiscal y conseqüente disposición de los Superiores Oficios Reales,/ y de dicha entrega, y resivo para su resguardo, y descargo de/ la textamentaría de su difunto marido por quien hace/ la exhibición, y esto derecho por su respuesta y por no saver fir/mar rogó que lo hiciese por ella al Señor Alcalde Ordinario Don Juan/ Briseño, quien lo firmó conmigo. Juan Briseño. /

f .4v/ De la vuelta

2667.7,27/

Pedro Espejo. En dicha ciudad, dicho día, mes, y año yo dicho Co/misionado para dar cumplimiento a la comisión a mí co/metida en el decreto que antecede, pasé a las casas de la/ morada de Don Juan Francisco de la Torre a quien hice saver/ el decreto que antecede en su persona y enterado de su contenido/ dijo: Que obedeciendo en un todo el Superior Despacho, hacía en/trega y exhibición de los seiscientos treinta y dos pesos, tres reales, vein/te y un maravadíes, conforme se le ordena, y yo el Comisionado lo/ reseví,y entregué de ello para entregarlos al Juez Comisionado/ de esta causa y para que conste lo firmó conmigo. 632,3,21
1299, 9,5

Pedro Alcántara Espejo. Juan Francisco de la Torre. En dicho/ día, mes y año, yo el Theniente de Gobernador y de Oficios Reales de la ciudad/ de Maracaibo, habiendo visto las diligencias antecedentes/ hechas por mi Comisionado y resevido el dinero que por el superior des/pacho se me mandó exigir a las partes de Doña Dominga del/ Pumar y Don Juan Francisco de la Torre, désele el testimonio/ como pide aquélla y avisese en el próximo correo a los/ Sagrados Oficios Reales esta exhibición para su inteligencia, y por éste así lo pro/veí, mandé y firmé yo dicho Theniente de Gobernador con testigos por falta/ de escrivano público, ni real, de que certifico. Francisco Dávila Gar/zía. Pedro Alcántara Espejo. Juan Antonio Traspuesto. /

Concuerta con los documentos originales que de requerimiento del Señor Cura /*f.5r.* / y Vicario de esta ciudad, me puso presentes el Señor Comandante General de/ esta provincia, de los que hice sacar esta copia, corregir y consertar yo el/ Notario Interino de Diezmos de esta jurisdicción, en Barinas a veinte uno junio/ mil setecientos ochenta y siete. Son quatro foxas útiles, fuera de ésta. /

En testimonio de verdad. /

Miguel Rodríguez/
Notario Interino de Diezmos de Oficio/
[Firmado y rubricado]

De oficio/
[Rubricado]/

f.6r./ A Hospitales el de Maracaibo. Depósito en las cajas reales/ 2158 pesos, dos reales y un maravadí, perteneciente a dicho hospital/ Barinas, junio 15/ de 1787./

Enterados por la de Vuestra Señoría que con fecha de hoi se sirve decirnos/ que para satisfacer una orden de Su Merced necesita, que le demos/ una noticia de la cantidad, que se retuvo en estas cajas/ correspondiente a la administración principal de Mérida en la Provincia/ de Maracaibo, a cuenta de maior cantidad que se halla en/ calidad de depósito en las cajas principales de dicha provincia per/teneciente al hospital de eta ciudad, debemos decir a Vuestra Señoría que/ el ingreso que existía en esta administración al tiempo que se verificó/ el de Vuestra Señoría en esta provincia, ascendía a dos mil quaren/ta y siete pesos, seis reales y siete maravadíes, cuia cantidad se/ hizo efectiva en esta dicha administración desde 1º de enero asta/ 9 de agosto del año próximo pasado en cuio tiempo estuvo/ sujeta a la principal de Mérida y en virtud de una orden de/ Vuestra Señoría se retuvo la expresada cantidad, a la qual debe/ agregarse la de ciento diez pesos, tres reales, y veinte y ocho maravadíes,/ que posteriormente entregó el Jues particular de diezmos/ de esta jurisdicción como perteneciente al citado hos/pital y por el último tercio de los diez y ocho meses que com/prehende el último remate de los diezmos, que se cumplió/ en fin de diciembre próximo pasado, que unidas dichas/ cantidades componen la de dos mil ciento sinquenta/ /*f.6v.*/ y ocho pesos, dos reales y un maravadíes. Cuio total se/ halla en estas cajas en calidad de depósito. Es quanto/ le podemos decir a Vuestra Señoría en el particular. Dios guarde a/ Vuestra Señoría muchos años. Barinas quince de junio de mil setecien/tos ochenta y siete. Francisco de Paula Arteaga. Yg/nacio Zavala Goyena. Señor Governador, y Sub/ delegado General. Don Fernando Miyares Gonzáles/.

Corresponde en todo a su original de que yo el Notario Interino de Diezmos/ de esta jurisdicción doi fe y lo firmo en Barinas, a veinte uno junio mil se/tecientos ochenta y siete. /

Miguel Rodríguez. /
[Firmado y rubricado]

De oficio.
[Rubricado]

.....
8. 1787/1790, SEPTIEMBRE 21/ENERO 5. MARACAIBO/MÉRIDA.

Expediente sobre el proceso seguido por Fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo contra el Pbro. Baltazar Rodríguez, Capellán Patrono del Hospital Santa Ana de Maracaibo, por no acatar la disposición del prelado de encargarse interinamente del Curato de Siruma y posteriormente de trasladarse a Mérida a comparecer ante su presencia (Originales y copias en buen estado).

A.A.M. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc.38-008, ff. 1- 73.

8.1. 1787, SEPTIEMBRE 21. MARACAIBO.

Notificación de Don Joaquín Primo de Rivera, Gobernador de Maracaibo a Fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo, en la que le solicita la restitución del Pbro. Baltazar Rodríguez en el cargo de Capellán Propietario del Hospital Santa Ana de Maracaibo, dados los inconvenientes que sufren los enfermos por no tener asistencia espiritual (Original en buen estado).

A.A.M. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc.38 -008 - 001, f. 18.

f.18r./ Previendo en lo subcesibo continúen los gravísimos/ inconvenientes, y perjuicios, que constan por expediente segundo/ en este tribunal han experimentado los pobres enfermos/ de este hospital en las asistencias espirituales por faltarles/ el capellán que les deve suministrar pródicamente sin dife/renencia de horas estos auxilios, ruego y encargo a Vuestra Señoría Ylustrísima se/ digne acordar las providencias concernientes a fin de que el dicho Presbítero Don Baltazar Rodríguez encargado de este Ministerio se restituya a esta capital a cumplir personalmente con las obligaciones/ peculiarísimas de él, por combenir así al servicio de Dios y el Rey./

Ylustrísimo Señor que la vida de Vuestra Señoría Ylustrísima guarde muchos años. Maracaybo, y/ septiembre 21 de 1787. /

Joaquín Primo de Rivera
[Firmado y rubricado]

Ylustrísimo Señor Obispo de esta Diócesis Don Fray Juan Ramos de Lora.

8.2. 1787, OCTUBRE 20. MARACAIBO.

Representación dirigida por el Presidente de la Junta General de Diezmos, a Fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo, en la cual le exhorta a dar cumplimiento a la Real Cédula del 23 de agosto de 1787 que trata sobre la forma de distribuir los diezmos. Se pide al Obispo - en vista de la caótica situación del Hospital Santa ana de Maracaibo, reflejada por la deficiente administración de su mayordomo - que el capellán nombrado a tal efecto, Pbro. Baltazar Rodríguez, se traslade al hospital y se ocupe de sus funciones; de lo contrario, que se nombre un interino. Se hace solicitud del reintegro de las rentas del hospital (Copia en buen estado).

A.A.M. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38. 008 - 002, ff. 11- 17.

f.11r. / En el expediente relativo al cumplimiento de la/ Real Cédula de 23 de agosto último seguido por/ ante los Señores que concretan la Junta de Diezmos/ que entre otras cosas, previno la forma de distribuir/los se halla la representación fiscal siguiente: /

Señores de la Junta de Diezmos. El Fiscal de/ Real Hacienda continuando la instrucción de este/ expediente, obrando en cumplimiento de la Real Cédula de veinte/ y tres de agosto del año próximo pasado dice: Que/ siendo uno de los más generales encargos que en ella hace/ Su Merced a esta Junta, el de que en lo subcecivo se exe/cute la administración o arrendamiento de los diez/mos precisamente por parroquias con ceperación de ca/da una y no por partidos y que sin embargo de las/ órdenes libradas a este fin, a los jueses particula/res de este ramo, es más seguro que cada uno/ tenga para su gobierno copia de la misma real cédula,/ corresponde que el contador decimal como a quien cons/tituye en esta obligación el capítulo ciento sesenta/ /*f.11v*/ y quatro de las ynstrucciones del asumpto, co/munique certificadas las respectibas al número/ de subalternos, y como por consecuencia de este nuevo/ método ha saver en el repartimiento del año siguiente/ con toda claridad y distinción lo que ha de caber a/ cada una de las parroquias del obispado por razón/ de los tres novenos aplicados de por mitad a las/ fábricas de sus respectibas yglesias y hospitales,/ después de deducidos los otros tres para curas y no para sacristanes mayores conque vienen a comple/tarse los siete de la subdivisión de las dos quartas/ partes, excluidas la episcopal y capitular, estima/ el fiscal que él ha de haver de los curas deve conti/nuar por haora sin alterazió mediante el corto/ rendimiento que hasta oy tiene la mayor, y no ser por/ esta razón exhibida su porción que en quanto al noveno/ y medio de los hospitales no fundadoz, siga su depósito en caxas reales hasta la real determinación de/ Su Merced, según se acordó por esta Junta, en la celebrada/ a diez y nuebe de

enero del año pasado de/ mil setecientos ochenta y cinco y asimismo, / el unoveno de las sacristías mayores donde/ no las hubiere, pero en orden, al otro noveno y / */f.12r./* y medio correspondiente a la fábrica de cada yglesia, / sientel fiscal, que respecto a prevenir Su Merced en la/ expuesta real cédula se depocite y distribuya a disposición/ de loz Señores vice patronos y ordinarios diocesanos,/ dispongan de acuerdo los de esta provincia y diócesi que/ este depósito se haga y verifique en la yglesia/ de cada parroquia en la propia caja y términos que/ enseña la ley diez y ocho, título trece, libro pri/mero de las del gobierno de estas Yndias, para/ el de lo que montaron las aucencias de los/ doctriberos, cuio descuento y pérdida de frutos/ deve militar en todos los que teniendo cura de al/mas devan de recidir en sus yglesias y de/sempeñaran su grey, sin causa legítima y a/provada por el ordinario según las dispociones con/ciliares, pero el arbitrio y facultad que concede/ dicha ley a los tres llaveros se les coarte a la de/ solo poder sacar de la caja lo que el maiordomo/ o cura jurgaren sin preciso e indispensable para/ reparoz y urgencias de la yglecia, cuio costo no exeda la suma de veinte pesos en cada año./ Porque exediendo han de dever ocurrir al/ */f.12v./* Vice Patrono Regio con justificación de la causa por/ medio de loz ordinarioz eclesiásticos, sin que de otro modo/ se les abone ni pase en cuenta lo que gastaren/ en conformidad de lo dispuesto en la constitución ciento/ treinta y ocho, título sexto, segundo libro, segundo/ de la sinodal del Obispado de Caracas conque éste se gobierna. Y que no ofreciéndose inconveniente a los señores/ de esta Junta sobre el parecer fiscal, ni menoz/ al Ylustrísimo Señor Doctor Fray Juan Ramos de Lora, Dig/nísimo Obispo de esta Diócesi, a cuyo fin se le co/munique en correspondiente oficio con la incerción/ nesaria se mande poner en execución desde/ el año siguiente y se proponga a Su Magestad/ para su aprovación o resolución que estimare/ más de su real agrado, como también por si se dig/nare mandar que se dé el mismo depósito al/ noveno y medio de los hospitales no fundados/ y un noveno de las sacristías maiores no crecidas/ mientras para las cuentas que deverán rendir estos/ claveros en cada año ante la persona que disputa/re el señor vice patrono se reconoce si las existen/cias respectibas a los hospitales son ya su/ficientes para hemprender sus funciones/ */f.13r./* y el rendimiento de los diezmos proporcionado a/ dotar competentemente las sacristías maiores/ quedando entretanto el producto del noveno que/ las corresponde aplicado a beneficio de la fá/brica de la yglesia o del cura de la pa/rroquia para costear un sacristán menor/o el que le ayudare en las funciones de su/ ministerio. También trataba el fiscal de pedir/con arreglo a la prevención del santo Con/cilio de Trento en el capítulo diez y ocho sesión/ veinte y tres de reformaciones relativa a que/ además de los fondos del seminario se en/ tiendan aplicados a éste qualesquiera otroz desti/nadas por instruir la juventud que se incorpo/rasen y uniesen a esta obra pía las dotaciones/de cátedras o esquelas que algún particular/ huviere hecho a beneficio de este público y al mis/mo tiempo de instar y seguir con tesón el/ restablecimiento del Hospital de Santa Ana en/ esta ciudad, pero ni lo primero puede tener lu/gar por no haverlas según informa el certifi/cado de los escrivanos numerarios ni lo segundo/ */f.13v./* por ser las

facultades de esta junta puramente directivas, económicas y dispositivas del ramo decimal sin/ jurisdicción permanente y extensiva como la necesitaba el fiscal para agitar y batir varios reparos/ de que tiene pocas noticias y loz que se notan de/ las diligencias del reconocimiento practicado a su/ instancia por los diputados en orden a no estar es/criturados muchos capitales corrientes y expuestos por esta/ falta de seguridad a perderse como otros tantos que/ ya parecen perdidos de estar administrando sin/ fianza estos caudales del hospital, su actual mayor/ domo Don Josef Miguel Troconis,/ de haberlos administrado con el propósito defecto ser legítimo hermano y actual vicario foráneo de esta ciudad Presbítero Don Juan Antonio Troconis;/ de no haber dado éste cuentas con intervención del Vice Patrono Regio desde julio de ochenta y tres hasta febrero de/ ochenta y cinco que sirvió la maiordomía, ni tampoco/ su hermano Don Josef Miguel desde esta última fecha en que/ le sucedió hasta presente de no haber médico practicante,/ ni medicina a causa de haber ordenado Su Señoría Ylustrísima/ al actual maiordomo suspendiese el pago de estas a/creencias por loz motivos que espone de no recibir el ca/pellán que tiene el hospital dotado con sus rentas/ */f.14r./* porque el mismo Señor Ylustrísimo lo tiene en la ciudad de Mérida/ ocupado en su servicio de/ estar equivocada la relación jurada ex/hivida por el maiordomo en quanto a/ la cantidad que correspondió el año/ pasado de esta obra pía de su cargo/ por razón del noveno y medio pues a/firma haber sido la de a treientos/ sinquenta y dos pesos dos reales/ acusando el estado manifestado por/ el Contador Decimal quatrocientos/ sesenta y un pesos cinco reales diez/ y siete maravedizes de carecer el/ ospital de los muebles y operarios/ más precisos para el aseo, cura/ción, alimento y asistencia de/ los pobres enfermos y finalmente/ de no haberse mejorado la suerte/ */f.14v./* de esta obra pía, antes bien empeora/do considerablemente, sin embargo del aumento que han tenido/ sus rentas desde el año de setenta/ y cinco al presente y de no haverlo/ tenido en el número de enfermos,/ camas u otros menesteres que deve/rían existir antes bien lejos de/ eso, se ignora el paradero de/ nueve esclavos que había en/tonces, no obstante, como estos pro/prios reparos acrediten la negligencia y descuido de loz mayor/domos que han administrado es/ta casa de piedad abandonada no/ solo por ellos sino lo que es más culpable por los obligados principalmente/ */f.15r./* a celar la buena y derecha administración de sus caudales y den motivo a esta Junta para que median/te de entrar en ellos y formar en/ su todo no pequeña parte el no/veno y medio decimal que constituye/ su engrosamiento annual, de esta ciudad por lo mismo, no solo de que se/ distribuya en sus precisos legítimos des/tinos, si también que de ningún/ modo se dé fraude, corresponde en quanto a la ausencia del capellán, se/ trate inmediatamente de remediar/ el notable perjuicio que con ella ocasiona a los pobres enfermos privados/ de los consuelos espirituales especialmente/ */f.15v./* en el artículo de la muerte sin tener en este conflicto/ en que más lo necesitan, un ministro de la yglesia que les ayude y a/liente a morir como verdaderos cristianos, por no permitirles/ siempre tiempo para este frecuente ejercicio a los curas rectores, la basta ocupación de su ministerio de que ha resultado transitar algunos/ de estas almas a la otra

vida, hasta sin recibir los Santos/ Sacramentos exortando a este fin al Ylustrísimo Señor Obispo Don Fray Juan/ Ramos de Lora por ruego y encargo y especial súplica del/ Señor Precidente de esta Junta para que en cumplimiento de lo estatuido en el/ Santo Concilio de Trento al capítulo quinto, sesión vein/te y cinco de reformaciones sobre que se cumplan las condiciones/ y cargos impuestas a los beneficiarios, y el capítulo sesión veinte y tres también/ de reforma para que se corrija la negligencia de qualesquiera que teniendo/ veneficio con curas de almas lo deja abandonado y sobre todo en/ obsequio de la mejor hospitalidad de los pobres enfermos a que tanto nos/ obliga el amor del próximo, se sirva Su Señoría Ylustrísima mandar/ que dicho Capellán como seguimiento a esta pía dotación, con obligación de de/ver recidir en el mismo hospital y exercitarse en la/ santa ocupación de auxiliar los enfermos, decirles misa y/ administrarles los Santos Sacramentos se restituya inmediata/mente a esta ciudad para que cumpla con estas cargas o disponer en/ /f.16 r./ caso de necesitarlo para su servicio, que la supla otro/ presbítero sin que sea alguno de los curas rectores y con calidad/ de que halla de vivir, precisamente en la misma casa del/ hospital y prevenir también que sean reintegradas las/ rentas de ésta de los réditos que el maiordomo huviere/ satisfecho al insinuado capellán el tiempo que no ha recibido/ sobre que protesta el fiscal, representar a Su Majestad lo que no se/ execute y mande en estos propios términos. Y por/ lo concerniente al lamentable estado y abandono en que/ se halla el hospital sobre que se advierte mui culpado el/ maiordomo, pide el fiscal que mediante a encargar/se todo este negocio a los señores vice patronos por la Real/ Cédula de veinte y uno de septiembre del año pasado/ de mil setecientos quarenta y dos se suplique igualmente al/ mismo Señor Presidente de esta Junta como en quien concurren/ las qualidades de Governador Comandante General Sub delegado de/ Real Hacienda y de tal Vice Patrono Regio, para que en vistas/ de las diligencias del reconocimiento que testimonio deberá pasarle/ el presente escrivano a su tribunal de gobierno con el de esta re/presentación se sirva acordar las más actibas, cerias/ y prontas providencias que basten a reintegrar el hospital/ de los descritos en que se hallen sus caudales por medio/ /f.16v./ de la dación de cuentas a que deven ser compelidos los/ que las han administrado remobiendo si es necesario/ de la administrazió del actual mayordomo, en/ cuio caso o en el de continuarlas ha de quedar/ la subceciva precisamente asegurada con suficientes/ fianzas legar llanas y abonadas, para que de este modo/ se eviten los fraudes de las rentas de esta obra pía y se/ conciga su restablecimiento. Maracaibo, septiembre diez y ocho de mil setecientos/ ochenta y siete. Lizenciado Joaquín Guillén- otro sí teniendo noticia el/ fiscal después de hallarse esta Junta, de que Su Merced ha mandado por/ Real Cédula, agregar al noveno y medio del Hospital de Santa Ana de/ esta ciudad el correspondiente a los de la de Gibraltar y Perijá, corres/ponde mandarse agregar a este expediente testimonio autorizado en/ pública forma vt supra. Lizenciado Guillén. Maracaibo diez y nueve de septiembre/ de mil setecientos ochenta y siete. En lo principal, líbrence las copias/ certificadas por el señor contador y el oficio con incerción de esta representazió/ al Ylustrísimo Señor

Obispo por el Señor Precidente de esta Junta a cuio e/fecto, y en el de que Su Señoría el Señor Governador pueda tomar las/ demás providencias relativas, hospital le pasará él/ presente escrivano testimonio de ella, y de las/ diligencias del reconocimiento a un tri/bunal de gobierno, recervase proveer/ sobre lo demás y en el otro si como se/pide. De Rivera. Doctor Ortega/ /f.17r./ Ximénez. Begerandi. Ante mí Juan Durán/ Escrivano Real y de Diezmos.

Concuerta con sus originales a que me remito/ y en virtud de lo mandado por los Señores de la/ Junta General de Diezmos, doy el presente/ que signo, y firmo en Maracaibo, a quatro/ de octubre de mil setecientos ochenta y siete.
Durán Escrivano Real y de Diezmos.

La que pongo en noticia de Vuestra Señoría Ylustrísima para/ su inteligencia y que auxilié con sus oficios/ estos asumptos tan interesantes al real/ servicio y tan propios y adaptables a las piadosas in/tenciones, a Su Merced./

Nuestro Señor Guarde a Vuestra Señoría Ylustrísima muchos/ años. Maracaybo 20 de octubre de 1787. /

Joaquín Primo de Rivera
[Firmado y rubricado]

Ylustrísimo Señor Obispo Don Fray Juan Ramos de Lora. /

8.3. 1787, DICIEMBRE 22. MARACAIBO.

Notificación de recibo del oficio de fecha 4 de diciembre, dirigido por Fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo, a Don Joaquín Primo de Rivera, Gobernador de Maracaibo, el cual aprobó que el mismo fuera agregado al expediente del Hospital Santa Ana de Maracaibo (Original en buen estado).

A.A.M. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc 38 - 008 - 003, f. 10.

f.10r. / Recibí el oficio de Vuestra Señoría Ylustrísima de 4 del corriente/ que en audiencia de hoy he proveído se agregue/ al expediente del Hospital de Santa Ana de/ esta ciudad y en dándose resolución en los/ puntos que toca, instruiré a Vuestra Señoría Ylustrísima de lo que/ en cada uno de ellos se acordare. /

Dios Guarde a Vuestra Señoría Ylustrísima muchos/ años. Maracaibo, 22 de diciembre/ de 1787. /

Joaquín Primo de Rivera
[Firmado y rubricado]

Ylustrísimo Señor Don Fray Juan Ramos de Lora. /

8.4. 1788, MAYO 19. MÉRIDA.

Nombramiento expedido por Fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo, al Pbro. Baltazar Rodríguez, Capellán del Hospital Santa Ana de Maracaib, como Cura Interino del pueblo de Siruma, con motivo de la muerte del anterior cura Joaquín Cubillán. Esta resolución la tomó el obispo en atención a ser más urgente la presencia de un sacerdote en el citado pueblo que en el hospital, debido al bajo número de enfermos a los cuales suministrar los sacramentos. Se libró despacho de este nombramiento al Vicario Juez Eclesiástico de Maracaibo, Don Juan Antonio Troconis, para entregarlo al citado Pbro. Rodríguez. (Original en buen estado).

A.A.M. Sección 38 Hospitales. Caja 2 -Doc. 008 - 004, ff. 19 - 20.

f.19r. / Mérida, diez y nueve de maio de 1788. /

Siendo tan urgentes las necesidades que se expe/rimentan en las feligresías de los curatos vacan/tes de la vicaría de la ciudad de Maracaibo, una de las/ cuales es del pueblo de Ziruma que ha quedado/ desamparado de toda parte espiritual por la/ muerte de su propio Cura Presbítero Don Joaquín/ Cubillán, en la que es natural suceda como en/ otras muchas, están muriendo sus feligreses/ sin los santos sacramentos de la confesión, co/munió y extremaunción por este defecto siendo/ tan escaso el número de presbíteros sueltos que pue/dan dedicarse al provicional servicio de tales/ parroquias; conciderando que en el servicio de la/ capellanía del Hospital de Santa Ana de Maracaibo/ no es tan urgente la necesidad de sacerdote/ que sirva por ser corto el número de enfermos/ que allí se mantienen, y estar determinado/ por las sinodales de Caracas, que rigen este obis/pado, que los curas de la parroquia de la ciudad/ lo son legítimamente de los pobres del hospital/ y que su administración es de la obligación/ */f.19v./* de ellos, como hasta aquí deven haverlo/ practicado, para remediar los males que/ de la falta de sacerdote deven estarse si/guiendo en dicho Pueblo de Ziruma, por el/ tenor de las presentes, elegimos, nombra/mos, y depuramos por cura interino de/ dicho partido de Ziruma al Presbítero Don/ Baltazar Rodríguez, residente en la/ ciudad de Maracaibo, para que entretanto otra/ cosa se determina, administrase allí los/ santos sacramentos de la confesión, comu/nió, bautismo y extrema unción con/ todo lo demás anexo y dependiente al/ oficio parroquial. Llevando por su/ renta y estipendio las mismas que/ correspondían al propio cura por real asig/nación y aranzel de este obispado y para que con/ la posible brevedad se verifique la ida de nuestro/ Presbítero Rodríguez a la administración insinuada de/ Ziruma, se librá despacho de esta asignación/ que servirá de nombramiento en forma, el qual/ */f.20r./* se dirigirá a nuestro Vicario de Maracaibo para/ que lo entregue al nombrado, quedando de que/ lo ponga en práctica, dándonos aviso de lo que/ en

su consecuencia resultare./

El Obispo de Mérida de Maracaibo. /

[Firmado y rubricado].

Ante mí:
Mateo José Más y Rubí
Secretario
[Firmado y rubricado]

El mismo día se libró el Despacho. /

[Rubricado]

8.5. 1788, JULIO 5 MARACAIBO.

Carta de Don Joaquín Primo de Rivera, Gobernador de Maracaibo a Don Juan Antonio Troconis, Vicario Juez Eclesiástico de Maracaibo, en la cual pide interceder ante Fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo, para que deje sin efecto el traslado del Pbro. Baltazar Rodríguez al Curato de Siruma, exponiéndole los motivos por los cuales se hace necesaria la permanencia de este sacerdote como Capellán del Hospital Real de Santa Ana de Maracaibo; sugiere enviar en su lugar otro eclesiástico que no esté sujeto a las disposiciones del Vicepatronato Regio (Original en buen estado).

AAM. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38-008-005, ff. 23-24.

f.23r. / En representación hecha a este Gobierno por/ Don Josef Baltasar Rodríguez, Presbítero de esta Dió/cesi, y capellán del Hospital Real de Santa Ana/ de esta ciudad, se ha proveído en fecha de 30/ de junio lo siguiente. /

Copiado el título y lizenia exhibidos/ por el Presvítero Don Baltasar Rodríguez de/buélvansele originales, pero como del te/nor de aquel se de busca, que por capellán propietario/ del Hospital de Santa Ana, es necesaria/ su residencia personal en aquella obra/ pía, evitando buelvan a espermentarse/ en su segunda aucencia los notavilísimos in/comventes que en la que hizo a Mérida, pa/decieron los pobres enfermos en la administración/ de los santos sacramentos, y demás acisten/ */f.23v.* / cias espirituales en que la conocida benignidad de Su Magestad no quiere se disi/mulen los menores ápices por oficio/ conque se requiera al Señor Vicario Juez e/clesiástico, se le rogará y encargará se/ sirva poner en la superior consideración del/ Ylustrísimo Señor Don Fray Juan Ramos de Lora/ Meritísimo Obispo de esta Diócesi, que/ dignándose relevar a este eclesiástico del/ nuevo ministerio a que le destina, ten/gan a bien confiarle a otro en quien no/ concurra

iguales motibos. De Rivera. Lizenciado Valderrama.

Y lo traslado a Vuestra Merced rogán/dole y encargándole, se sirva hacerlo presente a Su Ylustríssimo, para/ los efectos que se anuncian. /

Dios guarde a Vuestra Merced/ /*f.24r.* / muchos años. Maracaibo y de julio 5, de 1788./

Joaquín Primo de Rivera
[Firmado y rubricado]

Señor Reverendo Vicario Juez Eclesiástico, Don Juan Antonio Troconis.

8.6. 1788, DICIEMBRE 3. MARACAIBO.

Decreto de Don Juan Antonio Troconis, Vicario Juez Eclesiástico de Maracaibo, disponiendo el traslado del Pbro. Baltazar Rodríguez, Capellán del Hospital Santa Ana de Maracaibo al pueblo de Siruma, para ocupar el cargo de Cura Interino. El presbítero se había rehusado a ir alegando tanto enfermedad como importancia de sus obligaciones en el hospital, justificando además la dificultad de acatar la orden de la autoridad eclesiástica, debido a que su cargo era dependiente del Vice Patrono Regio, por lo cual no quería poner en entredicho las disposiciones del gobierno del rey, recomendando que ambas autoridades - civil y eclesiásticas - se entendieran con respecto a su caso (Original en buen estado).

A.A.M. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38 - 008- 006, ff. 21 - 22.

f.21r. / Maracaybo, diziembre 3 de 1788. /

Sin embargo de habersele participado a Su Señoría Ylustrísima que in/timado el Presbítero Don Baltazar Rodríguez de que estaba provisto/ interinamente en el Curato y Parroquia de Ziruma a que reluc/ta ir, con el pretesto de las enfermedades que sig/nificó desde junio afligirle y que a mayor abundamiento/ se lo embarazaba la capellanía del Hospital de Santa Ana, a cuyo/ título consiguió luego sacar órdenes, habiendo repetido/ providencia para que se le estreche a que baya a socorrer aquella/ grey destituida de todo auxilio espiritual desde fines/ de marzo en que murió el Presbítero Don Joaquín Cuvillán/ Cura propietario, se le hará saber se disponga/ dentro de tercero día a marchar ya porque se cree/ que desde junio del presente que han corrido seis meses/ habrá restablecido su salud, como porque pudien/do suficientemente ocurrirse a la asistencia de los/ pocos enfermos que tiene el hospital por medio/ de Su Merced y el Doctor Don Cristóval de Ortega su com/pañero en la rectoría de la yglesia parroquial cuyo encargo les corres/ponde, por la Sinodal y por el particular que les/ ha hecho Su Señoría Ylustrísima y fácilmente se suple, y de ningún/ modo la administración

del feligresado de Ziruma para que/ falta sacerdote así de los regulares como de los/ seculares, y no es justo se difiera permitién/ /f.21v./ dose el que vivan tantas almas abandonadas en/ lo cristiano contra las santas intenziones de nuestro católi/co soberano, explicadas en sus leyes y especialmente en/ la Real Cédula despachada en San Ydelfonso del 8 de/ octubre de 64 en que generalmente dio orden para que a 4/ leguas de la cabecera por guardar el cultivo de la/religión y su fomento como la mayor obligación de su Real/ Corona se pusiesen tenientes de párrocos sin pérdida/ de tiempo proveyéndose en sacerdote regular o se/cular porque aunque ha havido alguno o algunos, que por/ preocupación u otros fines torcidos se atreven asegu/rar en el gobierno, haver muerto alguno de los enfermos/ del hospital sin los sacramentos, esto fue inculpable/ en los curas rectores porque en dos se verificó uno del/ acto de los efectos de un bomitivo dispuesto por el/ médico y sin advertir de su riesgo, como en otro/ que tampoco lo previno porque se lez ministraran los/ sacramentos y el tercero que estando al parecer en ali/entos, a la mañana se le encontró cadáver cuyos/ inopinados sucesos no estando sugetos a la providencia/ humana acahezerían estando el Padre Capellán Rodrí/guez en esta o ausente y como no le serían inputa/bles en el primer caso, tampoco a los curas/ en su ausencia. Troconis. Assí fue proveydo por su merced el Señor Vicario Juez Eclesiástico doy/ fe. Ante mí José Miguel/ Balbuena Notario Publico [Rubricado]. f.22r./ En cinco de dichos notifiqué el Decreto de la buelta al/ Presbítero Don Baltazar Rodríguez e impuesto de él dijo: Que/ no es árbitro de separarse de esta ciudad hallándose/ como lo está ligado con la recomendación de los pobres/ enfermos del Hospital de Señora Santa Ana, en cuyo beneficio/ simple se halla colocado, a cuyo título recibió los/ sacros órdenes, y donde sirve con absoluta depen/dencia del Señor Vice Patrono Regio, el qual ha re/clamado y resistido la ceparación del que responde/ desde la primera vez que Su Señoría Ylustrísima tentó destinarlo/ al servicio del Pueblo de Ziruma, pasando al/ efecto un exorto al Señor Vicario que si por Su Merced/ se huviese remitido al mencionado Ylustrísimo Señor,/ no se vería el expediente ahora entre el Escila,/ y Caribdis de dos incompocibles providencias/ una del Tribunal Eclesiástico que le manda salir y otra/ del de gobierno que no se lo permite y que siendo insu/perable al exponente la dificultad de adhe/rirse a la determinación del Señor Vicario al que nesa/riamente le resultarían gravísimos disgustos tan/tos mayores, quanto es más de temer el eno/yo del soberano quien ha estrañado ya la ausencia/ a Mérida del que responde por la calidad de/ capellán del santo hospital de que se halla informado/ no le queda otro arbitrio que informar/ como inmediatamente lo hará de esta novedad/ /f.22v./ al Señor Vice Patrono Regio, con quien podría/ entenderse el Señor Vicario como corresponde. Firmado doy fe. Baltasar Rodríguez. Balbuena Notario.

8.7. 1788, DICIEMBRE 6. MARACAIBO.

Notificación de Don Joaquín Primo de Rivera, Gobernador de Maracaibo, a Don Juan Antonio Troconis, Vicario Juez Eclesiástico de Maracaibo, informándole del traslado del Pbro. Baltazar Rodríguez, Capellán del Hospital Santa Ana de Maracaibo

al Curato de Siruma, solicitada mediante oficio de 5 de julio de 1788, para poder resolver lo expresado en oficio enviado por el Vicario al Gobernador el día anterior a esta notificación (Original en buen estado).

A.A.M. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc.38 - 008 - 007, ff. 26-27.

f.26r./ En cinco de julio de este año/ se pasó a Vuestra Merced, oficio por este tribunal/ en virtud de providencia judicial en asun/to del Capellán del Hospital de Santa/ Ana, Don Balthasar Rodríguez, rogán/dole y encargándole la hiciera presente/ a Vuestra Señoría Ylustrísima para que se suspendiese el man/damiento de la interina de Ziruma del que hasta ahora no se ha recibi/do en este gobierno contestación alguna y como sin ella no puedo resolver la/ de su oficio de fecha de ayer, se servi/rá Vuestra Merced verificarlo suspendiendo qual/ */f.26v./* quiera nuevo procedimiento en la ma/teria hasta la desición de Su Señoría Ylustrísima quien/ procede sin conocimiento de aquella no/ticia, que devió dársele para la resolu/ción, que tubiera por conveniente, pues/ lo contrario sería alterar, y trastor/nar la buena orden de los asuntos que/ recomiendan las leyes, y apetece mos/ el Señor Ylustrísimo y yo para la buena admi/nistración de justicia y concervación/ del acuerdo y buena armonía con que devemos proceder./

Dios guarde a Vuestra Merced muchos/ años: Maracaybo, y diciem/ -*/f.27r. /* bre, 6 de 1788./

Joaquín Primo de Rivera
[Firmado y rubricado]

Señor Vicario Provisor Don Juan Antonio Troconis

8.8. 1788, DICIEMBRE 13. MARACAIBO.

Carta de Don Juan Antonio Troconis, Vicario Juez Eclesiástico de Maracaibo a Don Joaquín Primo de Rivera, Gobernador de Maracaibo, donde le reclama - en relación con las razones que impidieron el traslado del Capellán del Hospital Santa Ana de Maracaibo al Curato de Siruma, expresadas en oficio enviado a su persona por el Gobernador, de fecha 5 de julio pasado - por las calumnias sobre la actuación de los curas rectores del hospital en ausencia del capellán (Original en buen estado).

A.A.M. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc.38 - 008 - 008, f. 25.

f.25r./ Por alguna rara e incógnita casualidad creo no llegaría a manos de Vuestra Señoría la con/textación mía del oficio de 5 de julio de este año; y en esta errada inteligencia he/ estado en expectación hasta aora que urgido por Su Señoría Ylustrísima libré nueva providencia sobre a/sunto del capellán del hospital de que dimanó el segundo oficio de Vuestra Señoría de 6 de corriente, a que con/textando digo: que en el próximo pasado correo, con bastante rubor, di cuenta/

a Su Señoría Ylustrísima de estos dichos asuntos, lo qual no executé en aquel entonces, por ser el/ decreto incerto en el citado oficio, contra la reputación de nuestro rectorado; pues/ contiene una clara calumnia de omisiones que no tubimos los curas, que no solo/ por el mérito de las constituciones synodal 64, título 9, libro 4, sino por especial orden y mandato/ de Su Señoría Ylustrísima, quedamos encargados de aquel ministerio por aver llevado en su servicio al pro/prio capellán; expresando que por la ausencia de éste a Mérida padecieron los po/bres enfermos en la administración de los sacramentos y demás asistencias espiri/tuales, notable perjuicio. No puede estar más claro. /

Este decreto, Señor Governador, para estamparlo el Señor Auditor de Guerra, era necesario una mui/ plena justificación de su aserto para que no le remordiese la conciencia de tan gra/ve calumnia, mas bolviendo a ello si dicho decreto lo promovió alguna sumaria secre/ta de oficio o a pedimento de parte, ¿por qué no se nos comunicó noticia de ella, para haver/ sincerizado nuestra conducta? siendo preciso que de no hacerlo quedasen los cu/ras desconceptuados con Su Señoría Ylustrísima. O por qué no se ocurrió a este Ylustrísimo Prelado,/ como correspondía, para que fuésemos castigados por las omisiones e inasistencias/ al santo hospital?/

Yo me acuerdo, que alguna vez, un desafecto mío, por ser yo hechura de/ Su Señoría Ylustrísima molestó a Vuestra Señoría con una esquela mal escrita y peor pensada, acu/sándonos de que había ido tres vezes al hospital, y no había hallado sa/cerdote a la cabezera de un enfermo que estaba ya sacramentado; y por/ esta casualidad quiso acriminar inasistencia que no había sucedido, sino/ que se la abultaba su pasión; pues aunque el tal enfermo no se mu/rió hasta después de tres meses, ya le habíamos asistido los curas y esta/ba allí mismo dentro del hospital un ministro para el artículo de la/ muerte; de donde se convence, que todo esto era fantástica idea hija/ de su malevolencia./

Mas caso que fuere cierto, ¿quién le ha dado comición al cirujano del/ hospital contra sus capellanes, siendo sola su obligación mandar sa/cramentar a los enfermos de su cargo? Ojalá la hubiera él cum/ /f.25v. / plido, que entonces no hubieran muerto tres enfermos (salvo su poco conocimientos/ o engaño de sus accidentes) sin el auxilio de los sacramentos como siempre que se le/ ofresca lo justificaremos./

Mas bolviendo al argumento del oficio de Vuestra Señoría últimamente recibidos/ digo: que queda todo suspenso hasta la determinación de Vuestra Señoría Ylustrísima, y yo mui/ atento a executar las órdenes de Vuestra Señoría y que dependan de mi arbitrio/ y voluntad. /

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años. Maracaibo y diziembre 13/ de 1788. /

Juan Antonio Troconis
[Firmado rubricado]

Señor Gobernador y Comandante General Coronel Don Joaquín Primo de Rivera.

8.9. 1788, DICIEMBRE 24. MÉRIDA.

Auto de Fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo, donde expresa a Don Juan Antonio Troconis, Vicario Foráneo de Maracaibo, su decisión de que el Pbro. Baltazar Rodríguez, Capellán del Hospital Santa Ana de Maracaibo, el cual se había negado a acatar su orden de trasladarse al Curato de Siruma, comparezca ante él en el término de 15 días; ordena al Vicario Foráneo hacerle conocer este auto al expresado presbítero (Original en buen estado).

A.A.M. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc.38 - 008 -009, f. 28-29.

f.28r. / Nos Don Fray Juan Ramos de Lora Obispo de Mérida de Maracaybo por la gracia de Dios y de la Santa/ Sede Apostólica. Licencia

Hacemos saber a nuestro Vicario Foráneo/ de la ciudad de Maracaibo como oy de la fecha he/moz proveído el auto del tenor siguiente: /

Auto: Mérida, diciembre veinte y quatro de mil seteci/entoz ochenta y ocho. Sin embargo de tener libra/da orden para que el Presbítero Don Baltasar Ro/dríguez pasare a servir interinariamente el/ curato de Siruma, por evitar loz perjuicioz/ espirituales que padece aquella grey, a que/ ha resistido dicho eclesiástico, conviniendo ahora al/ servicio de Dios, y buena administrasión de just/icia, el que comparezca ante nos, lo verificará saliendo de Maracaibo dentro del/ */f.28v./* término de quince días, y en el de otroz tan/toz, se pondrá en nuestra presencia bajo la pena/ de suspensión de todo exersisio de orden, y libre/se despacho cometido a nuestro Vicario Forá/neo de Maracaibo, para que haga saver/ esta prioridad al enunciado Rodríguez la/ que pondrá también en noticia de su com/pañero, el cura rector Don Cristóbal de/ Ortega, a fin de que ambos curas eforsen un/ cuidado en la administración de loz santos sa/cramentos, y asistencia de loz pocos/ enfermoz de ese santo hospital, como/ son obligadoz, tanto por ser sus pro/prioz párrocos, quanto porque así lo/ disponen las sinodales que rigen este/ obispado. Así lo proveyó, mandó y/ */f.29r.* / firma Su Señoría Ylustrísima, por ante mí/ doy fe. El Obispo de Mérida de Ma/racaybo, ante mí Gregorio Antúnes, / Notario Público. /

Por todo lo que ordenamoz y prevenimoz al/ expresado vicario, haga prontamente efectibo en nu/estro despacho, sin ir, ni contravenir en lo por/ noz dispuesto. Dado en nuestro Palacio Episcopal, / a veinte y quatro de diciembre de mil setecientos ochenta/ y ocho. /

Fray Juan Ramos
 Obispo de Mérida de Maracaibo
 [Firmado y rubricado]

Por mandado de Su Señoría Ylustrísima
 Gregorio Antúnez
 Notario
 [Firmado y rubricado]

8.10. 1789, ENERO 7. MARACAIBO.

Copia del nombramiento, fechado el 1 de septiembre de 1784, otorgado por Fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo a Don Baltazar Rodríguez, Clérigo de Menores Órdenes, para ejercer funciones como Capellán Propietario del Hospital Santa Ana de Maracaibo, las cuales desempeñaría una vez recibida la orden del presbítero (Copia en buen estado).

A.A.M. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc.38 -008 - 010, f. 1.

f.1r. / Nos Don Fray Juan Ramos de Lora por la Gracia de Dios y de la Santa/ Cede Apostólica, Obispo de Mérida de Maracaybo del Consejo de/ Su Magestad etc. /

Confiando de la havidad, suficiencia y buenos ser/vicios de vos Don Baltazar Rodríguez, Clérigo de Me/nores Órdenes de esta Nuestra Diósecis, y que bien y fielmente/ desempeñaréis las obligaciones y encargos en que os cons/tituimos por las precentes os eleximoz y nombramos por/ Capellán Propietario del Hospital de Santa Anna de es/ta ciudad, para que como tal desde luego que recibáis el sagra/do orden del presviterado comenséis a egercer todas las/ funciones de este ministerio, administrando los/ santos sacramentos [manchado] a sus enfermos y boribundos auxiliandolos/ [manchado] los que en él muriesen, conforme lo han/ predicado nuestros antecesores y desde luego que recibáis/ el citado orden de Presvítero y comenséis a usar y egercer/ este encargo, llevaréis por renta fixa, que os asignamos los/ cien pesos anuales, que están señalados al servicio de es/ta capellanía, que los pagará el mayordomo y administra/dor de estas rentas, y mandamos seáis havido, tenido y/ reputado por tal capellán del mencionado hospital/ y que se os guarden los pibilegios, excempciones y liver/tades que os pertenescan, con tal que antes de entrar a exer/cer este ministerio, hagáis ante noz, o nuestro provi/sor el juramento de fidelidad acostumbrado. Dado en Nuestro/ Palacio Episcopal de esta ciudad de Maracaybo a pri/mero de septiembre de mil setesientos ochenta y qua/tro añoz firmado, sellado y refrendado en forma. / Fray Juan Ramos Obispo de Mérida de Maracaybo. Por mandado de su Señoría Ylustrícima. Mateo Josef Mas, y/ /*f.1v.* / Ruví secretario. En el mismo día, el Señor Juez/ Provisor y Vicario General resivió al Presbítero Don Baltasar/ Rodríguez el juramento prevenido en el antescedente/ título, por ante mí doy fe. José Baltasar Rodríguez. /Ante mí: Durando José de la

Barrerci. Notario Público. /

Es copia fiel y legal de su original, corregida y concertada a que me refiero/ y de mandamiento de Buestro Señor Vicario la authoriso en debida forma. Maracay/bo y enero siete de mil setecientos ochenta y nueve doy fe. /

Jossé Manuel Troconis
Notario público.
[Firmado y rubricado]

Nota que el título original aparece registrado en el libro 1º. folio 12. N 8. doy fe./

Troconis
Notario
[Firmado y rubricado]

8.11. 1789, ENERO 8. MARACAIBO.

Declaración que hace el Pbro. Baltazar Rodríguez, Capellán del Hospital Santa Ana de Maracaibo, ante Don Juan Antonio Troconis, Vicario Juez Eclesiástico de Maracaibo, en la cual expone las razones que le imposibilitan a acatar el auto del Obispo de Mérida de Maracaibo, sobre su comparencia en Mérida, la cual considera injustificada y atentatoria a su trayectoria sacerdotal, teniendo en cuenta el conocimiento que de su buena conducta tiene el obispo, a cuyo servicio estuvo por espacio de 4 años (Original en buen estado).

A.A.M. Secció 38 Hospitales. Caja2. Doc. 38- 008 - 011, ff. 29 - 32

F.29r. /Mara-/f. 29v. / caybo y enero ocho de 1789.

Visto el despacho antesedente, se ovedese en la for/ma ordinaria. Notifiquesele al Presbítero Don Baltasar Rodríguez/ que dentro del término prefinido salga de esta ciudad/ para la de Mérida, so las penas en él contenidas y al/ Doctor Don Cristóval de Ortega igualmente se le intimará la/ superior orden de Su Señoría Ylustrísima para la alternativa asistencia de este/ santo hospital. Así fue proveído por Su Merced el Señor/ Vicario Juez Eclesiástico de que doy fe.

Troconis.
[Firmado y rubricado]
Ante mí:

José Miguel Balbuena
Notario Público
[Firmado y rubricado]

En diez de dichos mes, y año hice saber el antece/dente despacho, y auto al Presbítero Don Baltasar/ Rodríguez, y respondió, que a más de que por el/ Señor Vice Patrono Regio le está hasta el presente/ impedido el dasamparo de la Capellanía del Santo/ Hospital de Señora Santa Ana, a cuio título se/ ordenó el que responde, pues está vigente la repul/sa que hizo Su Señoría quando se le destinó a servir/ el beneficio de Ziruma que acaso sería motivo/ para no permitirle su embarque en este puer/to; ha más de un mes, que el que responde se/ haia padeciendo de una especie de lepra de la/ sintura avajo especialmente en la asenta/ dera y muslos, que no ha cedido a varios apo/ /f.30r./ sitios, varios y otras curaciones suaves, y fuertes/ que se ha aplicado para destruirla; y que no solamente/ le embarasa a cavalgar en un camino tan fragoso y/ dilatado como es el de Mérida, mas también el sentar/se derechamente cuya lesión y su gravedad pondrá aun/que con rubor de manifesto a qualquiera que Su/ Merced el Señor Vicario se sirba nombrar para que le/ reconosca, a cuio efecto puede poner los ojos en la per/sona que gustare, sea médico o no lo sea, pues está de/ masiado patente. Y que no es éste solo el mal de que/ adolece, pues loz que contrajo en Mérida con la intempe/rie de aquel país de continuo le molestan y pos/tran en cama, como lo justificará siendo necesario/ y más justificará en esta parte, si el exponente ha/ ciéndose superior a las indisposiciones menoz agudas/ no pareciese a veces menos enfermo de lo que se/ siente. En cuia consecuencia le es imposible poner/ en ejecución el superior orden que Su Señoría Ylustrísima, por/ lo que suplica a Su Merced el Señor Vicario que para acre/ditar la justificada excusa que lleva expuesta/ se sirva proceder con su asistencia al reconocimiento/ arriba insinuado, y con lo que debe resultar proveer conforme a las leyes de humanidad y justicia en inteligencia de que por la misericordia de Dios a quien/ sea la gloria, se halla sin delito porque temer el/ juicio de su meritísimo Prelado, lo qual tiene/ acreditado desde sus tierno año con notoriedad/ famosa de todo este vecindario, en el qual y otro qualquiera de los que ha pisado, desafía a todos/ para que le arguyan de pecado y que solo teme/ /f.30v/ por la experiencia, que le asiste de Su Señoría Ylustrísima un doloroso vigor y sobre todo le penetra el corazón ver/ caer en su buena opinión la mancha que ha irresponsable/mente pone en la de qualquier eclesiástico un comparendo cir/ cunstanciado como el actual con plazoz angustiados/ con pena canónica, y con la causal vergonzosa al ser/ expedido por importancia al divino servicio y buena ad/ ministración de justicia, expreción que sin la menor duda/ forjó el imposible al eludir por otra Su Señoría Ylustrísima por otra vía el embarazoso pu/esto a su primer destino al servicio del pueblo de/ Ciruma por el Señor Vice Patrono Regio, que lo estimó sin/ debido de causa de lo arriba expresado, pues lo per/suaden a qualquier sano juicio las razones sigui/entes: 1ª El notorio buen proceder del exponen/te contra el qual nadie puede atreverse a con/spirar, no habiendo quien no tema las consecuencias/ de una falsa calumnia, quando esta conspira/ a lastimar la opinión de un sugeto del carácter/ y pundonor del que responde. 2ª De especial cono/ cimiento que Su Señoría Ylustrísima tiene de esta prerrogati/ba del exponente

quien sirvió a Su Señoría Ylustrísima/ quatro añoz de puertas adentro de su palacio/ de Mérida con imponderable fidelidad, recolección/ y arreglo. 3^a De ningún óbice, que el exponente/ hubo por parte de su conducta y quando se se/ paró de Su Señoría Ylustrísima para retirarse por enfer/ mo de esta ciudad, a donde vivió no ha más que ocho meses con su licencia y/ aunque no con su agrado, pues le amargaba/ ver, que por este medio conseguía dicho Señor Vice/ /f.31r./ Patrono el fruto de dos oficios que le hizo a Mérida/ para que restituyese al exponente a su oficio del ca/ pellán hospitalero, a que se había escusado, sin embar/ go de lo qual nada pudo objetarle, en quanto a/ costumbres quando le franqueó su licencia. 4^a La/ aptitud en que Su Señoría Ylustrísima estimó al que responde po/ co más de un mes después de su ausencia de/ Mérida para cura de almas y la insistencia so/ bre este mismo destino hasta el preciso día en que/ su Señoría recibió las diligencias de la oposición que a él/ manifestó el Señor Vice Patrono remitidas por Su/ Merced el Señor Vicario en el correo de 6 de diciem/ bre del año que acaba de espirar, cuja vista se co/ noce que troncó las cosas o las mudó de semblante,/ de un día para otro como suele decirse, pues vino/ el comparendo en el inmediato correo con data de/ veinte y quatro del mismo mes y año y hasta/ pocoz días antes era el exponente bueno para/ Cura de Ciruma, y no había necesidad de su/ persona en Mérida, ni Su Señoría Ylustrísima necesitaba/ ésta para asuntos del servicio de Dios, y/ buena administrazió de justicia. Lo que se conprue/ ba más y más conque en el mismo mes de diciembre/ hizo Su Merced el Señor Vicario al exponente, nueva/ intimazió para la salida acia Ciruma, a/ nueva reciente muestra de Su Señoría Ylustrísima y es co/ sa bien rara que en tan corto tiempo y en tales cir/ cunstances como las acabadas de expresar/ /f.31r./ saliere delito, que evidentemente no hubo antes/ sobre que juzgar al que responde. Y ya se ve que solo por/ delito puede comparendársele, y solo a éste puede re/ ferirse la causal de servicio de Dios y de esta ad/ ministrazió de justicia, respecto a que escudado el ex/ ponente con su servicio es propiedad del hospital/ y por esta razón detenido en ésta a exfueros de la/ autoridad gubernatiba, ningún otro motivo (pién/ sese el que se pensare) pondría justificar el compa/ rendo de la nota de injuriozo al señor Vice Patrono/ asta la solicitud que Su Señoría Ylustrísima hace en él mismo co/ rreo, en que lo comparendó, de una copia del título de/ capellán hospitalero del que responde, lo que ha savi/ do porque Su Merced dicho Señor Vicario le pidió dicho título/ de orden de Su Señoría Ylustrísima para extraher dicha copia/ cuyo encargo y solicitud muestra que este asunto/ es el único del día, respecto del que responde. 6a. La/ expresi3n conque apunta Su Señoría Ylustrísima en su despacho/ de comparendo, la legítima escusa que dio el exponente/ para ir al servicio del curato de Ciruma escu/ sa, a que Su Señoría Ylustrísima da allí el apodo de resistencia/ descubriendo en esto el desagrado que le anima y no/ puede disimular, pues de otro modo no tratádoze/ ya en dicho último despacho de el destino primero de Ciruma, era escusado en él, este apuntamiento/ de que resistí, que es como Su Señoría Ylustrísima se explica./ 7^a y última la expresi3n, que en el mismo des/ pacho dejó caer también Su Señoría Ylustrísima de que/ son pocos los enfermoz del hospital,

y que/ /f.32r./ es del cargo de estos padres curas su asistencia,/ la qual expreción era escusada si Su Señoría Ylustrísima/ necesitaze forzosamente al que responde, para jusgarle en justa circuns/tancia, nada importaba que los enfermoz fuesen pocos/ ni los curas obligados; y esto último lo dijo an/tes Su Señoría Ylustrísima quando respondió los oficios en que/ el expresado Señor Vice Patrono le pidió la persona/ del exponente, estando éste en Mérida para es/cusarse de embiarlo. Que en estas circunstancias/ que ha expuesto y otras que reserva, parece cosa/ durísima que se hagan caer sobre este pobre/ eclesiástico, los grandes perjuicios de un comparendo que/ necesariamente ha de causar muchos costos al/ comparendado y dar mucho que sospechar de/ vicios ocultos en su limpio proceder, maiormente/ contribuyendo tanto a esto, el motivo al servicio/ de Dios y recta administración de justicia/ que aquel despacho toma, para cautivar al/exponente y la mansión de quatro años que/ fue familiar de Su Señoría Ylustrísima, respecto de cuya/ estación, es mui fácil, que se discurran descu/biertas ahora algunas infamias, que ciertamente/ no ha cometido el que responde, ni es posible se le jus/tifiquen, ni aun se le arguyan./

Por todo lo qual /f.32v. / concluye el exponente, que junto con el recono/cimiento que arriba tiene pedido, y espera asista/ Su Merced por su propia persona, se sirba tam/bién pasar con estas diligencias, oficio al Señor/ Vice Patrono, cuia antesedente exposición a que se de parte al hospital, es otra dificultad/ que no está vencida, esto dio por respuesta/ y firma de que doy fe.

Otro sí suplica a Su Merced se sirva, sin perjuicio de/ demora en lo que antesedente tiene suplicado/ se practique mandarle dar testimonio, o co/pia autorizada del Superior Despacho, y si/guiente hasta el Decreto de Su Merced por/ ser justicia que pide y firma. Doy fe. /

Josef Baltasar Rodríguez
[Firmado y rubricado]

Balbuena
Notario
[Firmado y rubricado]

8.12. 1789, ENERO 10. MARACAIBO.

Notificación de Don Juan Antonio Troconis, Vicario Juez Eclesiástico de Maracaibo, para que se realice el examen médico al Pbro. Baltazar Rodríguez, según solicitud de éste último (Original en buen estado).

A.A.M. Sección 38 Hospitales. Caja2. Doc. 38 -008 - 012, ff. 32-33

Maracaibo, y enero diez de 1789. /

Dejando aparte a dar las causales que esta parte/ expone para no ovedeser lo que Su Señoría Ylustrísima, manda, porque acerca/ de ellas se han entendido por oficios, el Señor Governador y Su Señoría Ylustrísima, / dijo Su Merced: se pase a hacer el examen pedido por el Presbítero/ Don Baltasar Rodríguez, acerca de la impocivilidad que/ tiene de montar, sobre que se reserva proveerlo/ /f.33r. / que haya lugar en derecho./

Troconis
[Firmado y rubricado]

Proveyólo Su Merced el Señor Vicario Ju/ez Eclesiástico de que doy fe.

Ante mí:

José Miguel Balbuena
Notario Público
[Firmado y rubricado]

8.13. 1789, ENERO 11 - 12. MARACAIBO.

Reconocimiento del Tribunal Eclesiástico sobre el resultado del examen médico practicado al Pbro. Baltazar Rodríguez, en el cual sirvieron como testigos presenciales el Vicario Juez Eclesiástico, Don Juan Antonio Troconis y el Notario Público, José Miguel Valbuena, donde se verificó la imposibilidad del presbítero de montar a caballo por presentar llagas en las nalgas, muslos y otras zonas del cuerpo. Se dispone que el resultado de este reconocimiento sea enviado al Obispo y su costo por cuenta del Pbro. Rodríguez, el cual se negó a hacerlo por no disponer de medios económicos (Original en buen estado).

A.A.M. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38 - 008 - 013, f. 33.

En onze de dichos mes y año pareció en el Tribunal/ el Presbítero Don Baltasar Rodríguez, a efecto de hacer el reco/nocimiento prevenido en el anterior decreto y en presencia/ del Su Merced el Señor Vicario y de mí, el presente notario se manifes/tó el dicho Presbítero y se le advirtió impocible de montar/ a cavallo, por tener unas llagas en las nalgas, mus/los, y otras partes pudorosaz, tan empéfidaz, e irrita/das que su manifestazi3n pasaba en asquerosa podrá des/de los paños menores hasta la falda de la camisa, por/ lo que Su Merced hizo juicio cierto de no poder dicho Padre a ha/cer viaje a cavallo, y ni aun para andar por su pie sin/ mucha mortificazi3n y para que sea constante esta ver/dad, lo firmó Su Merced por ante mí de que doy fe.

Troconis
[Firmado y rubricado]

Ante mí:

José Miguel Balbuena
Notario Público
[Firmado y rubricado]

En el mismo día hise saber el anterior decreto, y superior/ despacho al Doctor Don Cristóval de Ortega y en su inteligencia di/jo: que ovedese, la superior determinación de Su Señoría Ylustrísima y que en/ esta virtud está pronto a exforsarse en el cuidado de lo/ que se le encarga, doy fe. /

Balbuena
Notario
[Firmado y rubricado]

Ma-/ /f.33v./ racaibo, y enero doze de 1789. /

Vistas las diligencias antecedentes, y que de la primera consta/ la imposibilidad que por ahora padese el Presbítero Don Balta/sar Rodríguez de cabalgar, para cumplir con la superior volun/tad de Su Señoría Ylustrísima en el comparendo que se le ha notificado,/ se suspende por ahora la intimación de la suspenzió pre/venida, y entretanto que se le da cuenta, en el primer/ correo a dicho Ylustrísimo Señor para su determinación. Compúl/sese testimonio de estas diligencias a costa del interesado quien/ pagará también el porte del correo de ellas. /

Troconis. Proveyólo Su Merced el Señor Vicario Juez Eclesiástico/ de que doy fe. /

Ante mí

José Miguel Balbuena.
Notario Público
[Firmado y rubricado]

En doce de dichos mes y año hice saver lo proveído/ al Presbítero Don Baltasar Rodríguez y respondió: que Su Merced/ el Señor Vicario se sirba redimirle de los costos de com/pulsa, y parte de ciertas diligencias a que se opone de/ qualquier modo que se lo permita el derecho ya por/ hallarse sin otro dinero que muchísimas angustias o/ pesares, desconsueloz y enfermedades, como porque no alca/nsa razón porque en él deba condenársele no estando/ en su mano ni el que lo comparenden, ni el que no lo pueda/ executar, y que esto está remediado con dar cuenta/ a su Señoría Ylustrísima por una misiba de la novedad que/ hay, esto dio por repuesta, doy fe./

Rodríguez
[Firmado y rubricado]

Balbuena
Notario
[Firmado y rubricado]

8.14. 1789, ENERO 15/30. MARACAIBO/MÉRIDA.

Notificación de Don Juan Antonio Troconis, Vicario Juez Eclesiástico de Maracaibo, al Pbro. Baltazar Rodríguez, donde se le manda cancelar el importe del correo, para enviar al Obispo el contenido del decreto del día 12 último; de lo contrario se le embargará el costo de las rentas que tuviere (Original en buen estado).

AAM. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38-008-014, f. 34.

Mara-*f.34r.*/caybo, enero quince de 1789/

No siendo de razón, que en una comizi3n particular/ de Su Se1or1a Ylustr1sima se le d3 cuenta por carta misiva de las repuestaz/ dadas por la parte, c3mplase lo mandado en el decreto de/ doze del mismo mes arriba citado y h3gasele sa/ber al Presb1tero Don Baltasar Rodr1guez, para que se adapte a/ pagar el testimonio y parte de correo con aperse/vimiento, que de no hacerlo se le embargar3 el costo/ de las rentas que tubiere./ As1 su merced lo provey3 y/ firma de que doy fe.

Troconis
[Firmado y rubricado]

Ante m1:
Jos3 Miguel Balbuena
Notario P3blico
[Firmado y rubricado]

En el mismo d1a hise saber lo prove1do al Presb1tero/ Don Baltasar Rodr1guez en su morada doy fe. /

Balbuena
Notario
[Firmado y rubricado]

NOTA

Que compulsé el testimonio prevenido en el anterior decreto/ en nueve foxas útiles, el que queda en mi archivo/ a que me remito de que doy fe. /

Balbuena
Notario
[Firmado y rubricado]

Mérida, y enero 30 de 1789. /
Pase a nuestro Tribunal de Justicia. /

8.15. 1789, FEBRERO 11. MÉRIDA.

Auto de Fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo, donde informa a Don Juan Antonio Troconis, Vicario Juez Eclesiástico de Maracaibo, sobre la suspensión de comparecer el Pbro. Baltazar Rodríguez ante su presencia hasta tanto mejore su salud; el expresado presbítero debe informar cada 8 días sobre su estado al Vicario Troconis. Además, se le suspende de todo oficio y beneficio eclesiástico por la manera irrespetuosa en que se dirigió a su superior (Original en buen estado).

AAM. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38-008-015, ff. 38-39.

f.38r. / Nos Don Fray Juan Ramos de Lora del Concejo de/ Su Majestad, Obispo de Mérida de Maracaybo por la gracia de/ Dios, y de la Santa Sede Apostólica etc. /

A vos Nuestro Vicario Foráneo de la ciudad de Ma/racaybo salud en nuestro Señor Jesu-christo: Hace/mos saver que a concequencia de la razón que/ expuso el Presbítero Don Baltasar Rodríguez en la in/timación de nuestro despacho de veinte y quatro de/ diciembre, proveímos auto del thenor siguiente: /

AUTO

Mérida, febrero once de mil setecientos ochenta y/ nueve. Vista la respuesta que da el Presbítero Don Bal/tasar Rodríguez a la notificación de nuestro despacho/ de veinte y quatro de diciembre del próximo pasado,/ sobre que compareciesse en nuestra presencia por con/venir al servicio de Dios y a la buena administración/ de justicia, estimando por bastante tan solamente/ la razón que expone de no serle dable cumplir con/ lo prevenido por hallarse en aquella actualidad pade/ciendo una especie de lepra que le impocibilita/ cavalgar para ponerse en camino y siendo cons/tante el impedimento según lo certifica nuestro vicario/ foráneo de Maracaybo, suspendemos por aora/ la comparecencia preceptuada hasta tanto que/ *.f.38v.* / mejore de modo que pueda montar a caballo de/ cuyo estado cada

ocho días dará a dicho nuestro vicario/ razón jurada, especificando la habilidad o legítimo impedimento de ponerse en camino por dicha causa/ y luego que esté en actitud de poderlo verificar sur/tirá todos sus efectos, el citado despacho que se/ le intimó sin nueva diligencia. Y en atención/ a que las demás razones a que se extiende el ex/ponente Rodríguez en su mencionada respuesta,/ unas son capciosas al faltar de veracidad, otras arro/gantes y nada equívocas, de grande sobervia/ y presunción, como apropiarse lo que la/ summa pureza y vanidad de Nuestro Salvador/ dijo a las turbas de los Judíos: Quis ex vobis/ arguet me de peccato?. [Quien de Ustedes. me acusará de Pecado?]Y aún con más extención/ porque este eclesiástico desafía a todas las gentes/ de todas partes, donde ha puesto sus pies para/ que le argüian de pecado, bien seguro de que le/ convensan de la menor culpa por no haverla/ cometido: otras manifiestan un espíritu de/ cediación entre la jurisdicción eclesiástica y secular,/ otras son ofencibas a la potestad que nos asiste/ en su persona como eclesiástico declinando jurisdicción,/ /f.39r./ desobedeciendo nuestros preceptos y sugetándose con/ preferencia a la justicia secular y todas faltas/ de respeto e injuriosas a nuestra persona y dignidad./Por todo lo cual en calidad de corrección paterna,/ suspendemos a dicho Presbítero Don Baltasar de officio/ y beneficio eclesiástico en que quedara innodado desde/ el punto que se le intime esta providencia hasta/ que, dando una competente satisfacción, meres/ ca le levantemos la pena. Líbrese despacho con/ incerción de éste para que dicho nuestro Vicario por/ su propria persona haciéndole comparecer a no presen/ cia, lo intime por ante un notario. El Obispo de/ Mérida de Maracaibo. Ante mí: Josef Jacintho Yzarra. En cuya virtud os ordenamos y mandamos cum/pláis exactamente con lo que en él se os previene, sin/ contravenir a su thenor bajo la pena de santa obedien/cia. Dado en nuestro Palacio Episcopal a once de/ febrero de mil setecientos ochenta y nueve. /

Fray Juan Ramos, Obispo de Mérida de Maracaibo.
[Firmado y rubricado]

Por mando de Su Señoría Ylustrísima, / el Obispo mi Señor. /

Joseph Jacintho Yzarra
Notario Eclesiástico
[Firmado y rubricado]

8.16. 1789, FEBRERO 21. MARACAIBO.

Notificación de Don Juan Antonio Troconis, Vicario Juez Eclesiástico de Maracaibo al Pbro. Baltazar Rodríguez, en la que le solicita acudir al Tribunal Eclesiástico, a lo cual el presbítero se rehusó por temor a alguna providencia del Obispo Fray Juan Ramos de Lora. Como se le despachó una segunda citación, la que también se negó a acatar, el Vicario Troconis dispuso conminarle con la pena de suspensión de todo trabajo eclesiástico, hasta tanto no compareciera en el Tribunal (Original en buen

estado).

AAM. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38-008-016, f. 35.

f.35r/ En la Ciudad de Maracaibo en veinte y uno de febrero de mil se/tecientos ochenta y nueve: El Señor Don Juan Antonio Troconis Cura/ Rector Decano de esta Yglesia Parroquial, y en su Partido Vicario Fo/ráneo Juez Eclesiástico dijo Su Merced: Que por quanto en el presente día, por/ mí el actuado notario le pasó recado al Presbítero Don Baltasar Ro/dríguez para que viniese a su casa, con fríbolos pretestos de/ que temía alguna providencia de Su Señoría Ylustrísima según lo expresó a mí el/ dicho notario, a quien en el mismo auto de llamarlo dio un/ escrito de apelación contra la imaginada providencia superior./ Todo lo qual entendido por Su Merced le reitero segundo re/cado político, para que compareciese, a que también se dene/gó. Por tanto y por sola inovediencia a su legítimo/ superior mandó y dijo: Su Merced que le conminaba y conminó con/ la pena de suspensión de todo oficio y exercicio de/ orden sacro, entretanto no comparezca en este su tri/bunal en la qual incurrirá ipso facto de la notifi/cazión de este auto, sin que se le admita respuesta ni por es/crito ni de palabra. Y por este que Su Merced proveyó, así/ lo mandó, y firma de que doy fe. /

Juan Antonio Troconis
[Firmado y rubricado]

Ante mí:
José Miguel Balbuena
Notario Público
[Firmado y rubricado]

En el mismo día notifiqué lo proveído al/ Presbítero Don Baltasar Rodríguez fuera de audiencia/ */f.35v.* / y no firma porque dijo que de no admitirle respuesta/ no lo verificaba de que doy fe./

Balbuena
Notario
[Firmado]

8.17. 1789, FEBRERO 21. MARACAIBO.

Solicitud de apelación al procedimiento que se le tiene en su contra, que hace el Pbro. Baltazar Rodríguez ante Don Juan Antonio Troconis, Vicario Juez Eclesiástico de Maracaibo, en la cual pide que su caso sea traspasado del Tribunal de la Diócesis al del Arzobispado Metropolitano. Por ser el Vicario Troconis un comisionado sin autorización para aprobar el pedimento, le exhorta hacérselo llegar al Obispo, para que éste dé su visto bueno. El pedimento fue entregado al Dr. Antonio Romana,

para su estudio y dictamen, el cual expresó no poder dar su opinión, por no ser de su competencia debido a estar desempeñándose como Fiscal de la Real Hacienda (Original en buen estado).

AAM. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38-008-017, ff. 36-37.

f.36r. / Señor Vicario Juez Eclesiástico. /

Don Josef Baltasar Rodríguez clérigo, Presbítero de la jurisdicción/ de Vuestra, como mejor proceda de derecho paresco, y digo:/ que días pasados me intimó Vuestra que saliere de esta ciudad/ para la de Mérida a donde me llamaba Su Señoría Ylustrísima/ y auque el quebranto actual de salud en que me hallaba/ y aún me hallo me redimió de aquel sacrificio, igual/mente sensible y molesto por el mucho costo pecuniario,/ que por la infamación, que prepara a mi persona y con/ducta como quiera que premedito, fundado en repetidas ex/periencias del genio de Su Señoría Ylustrísima que la impotencia/ por mí expuesta, y en vastante forma reconocida por/ usted, lejos de detener a mi merítísimo Prelado le han de/ poner en más rápido movimiento contra mí en uso de/ mi derecho, guarda de mi libertad (tan propia a la natura/leza en el caso y circunstancias presentes) y para evadir/ del único modo que aquél y éstas lo permiten la vejación/ a Vuestra, suplico se sirva admitir este pedimento por el qual apelo en toda/ forma de derecho de qualquiera providencia adverza, sea la/ que fuese, si ésta conspire a cautivar de algún modo/ violento mi persona, espiritual y corporalmente, cuio/ remedio interpongo al tribunal de Su Señoría Ylustrísima para/ el Superior del Señor Arzobispo de la Metrópoli; persua/dido de que aunque Vuestra no pueda otorgárme la apelación por ser/ un mero comisionado, a lo menos, puede y debe admitiendo/ dicho pedimento, remitirlo a su Señoría Ylustrísima para que provea/ en quanto al recurso que en él interpongo y entretanto/ suspender el procedimiento que contra mí se le ordenare/ /*f.36v.*/ respecto de que si no se me da tiempo (en cuiá hipó/tesi hablo) para instruir mi defensa en el mismo tri/bunal de su Señoría Ylustrísima (que es lo mismo que negar/me los legales ordinarios arbitrios) es irrecusable ha/verla de trasar valiéndome de los extraordinarios,/ por el canal de Vuestra Merced, pues de otro modo me quedaría/ indefenso, digan que aborrecen todas las leyes y/ principalmente las de la benigna Madre Yglesia/ y motivo porque de nuevo reitero la justa súplica/ de la admisión y demás que lo solisito, protestando como/ lo hago una y quantas veces me lo permiten las/ leyes valerme, en caso contrario del remedio tuiti/vo de las fuerzas a fin de hacerla efectiba,/ es justicia que pido y juro. etc. /

Josef Baltasar Rodríguez
[Firmado y rubricado]

Maracaibo, y febrero veinte y uno de 1789. /

Pase este expediente al estudio del Doctor Don Antonio Romana/ para que dictamine, según derecho. /

Troconis
[Firmado y rubricado]

Proveyólo Su Merced el Señor Vicario Juez Eclesiástico de/ que doy fe. /

Ante mí:
José Miguel Balbuena
Notario Público
[Firmado y rubricado]

En /f.37r./ el mismo día hize saber lo proveído al Presbítero Don Bal/tasar Rodríguez. Fuera de audiencia. doy fe./

Balbuena
Notario
[Firmado y rubricado]

Yncontinenti pase al estudio del Dr. Don Antonio Ro/mana, e impuesto del asunto de la consulta de Su merced/ el Señor Vicario Juez Eclesiástico, dijo: Que si no le asistiera el/ embarazoso de como Fiscal de la Real Hazienda en artículo/ concerniente del de que se trata y pende en el Tribunal del/ Vice Real Patronato, haver empeñado su dictamen/ gustoso le daría para coadjuvar de su merced, profiriendo el/ que ocurriese a su trasmitación en obsequio de la juris/dicción eclesiástica; esto respondió y firma de que doy fe./

Doctor Romana
[Firmado y rubricado]
Balbuena
Notario
[Firmado y rubricado]

8.18. 1789, FEBRERO 23-26. MARACAIBO.

Testimonio de Don Juan Antonio Troconis, Vicario Juez Eclesiástico de Maracaibo, sobre la comparecencia del Pbro. Baltazar Rodríguez ante el Tribunal Eclesiástico de Maracaibo, en el cual se le dio a conocer la decisión del Obispo sobre su traslado a Mérida. El presbítero apeló presentando el mismo escrito mencionado en el auto de 21 de febrero de 1789. Este testimonio fue remitido al obispo para su conocimiento y determinación (Original en buen estado).

AAM. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38-008-018, ff. 39-40.

Ma- / f.39v. / racaybo y febrero veinte y tres de 1789/

Visto el superior despacho, el que le ovedese en la forma/ ordinaria y en el mismo acto de haver comparecido en este tribunal/ el Presbítero Don Baltasar Rodríguez, se le intimó el refe/rido despacho quien a palabra seguida respondió: que apelaba de la providencia y reprodujo un escrito que dijo ser el mismo, que a/ prevenzión de qualquiera providencia gravosa contra él, tenía pre/sentado del qual se ha hecho mención en auto de veinte y/ uno y porque todo ello fue executado al acto de la intimazión,/ está incluido vajo de una misma diligencia la que firma/ su merced de que doy fe.

Troconis.

[Firmado y rubricado]

Ante mí

José Miguel Balbuena

Notario Público

[Firmado y rubricado]

Maracaibo, febrero veinte y tres de 1789. /

Pase al estudio del Doctor Don Antonio Romana para que dic/tamine a Su Merced lo que sea conforme a derecho. /

Troconis

[Firmado y rubricado]

Proveiólo Su Merced el Señor Vicario Juez Eclesiástico doy fe. /

Ante mí:

José Miguel Balbuena

Notario Público

[Firmado y rubricado]

NOTA

Que en el mismo día pasé el estudio del Doctor Don Antonio/ Romana y habiéndole intimado el anterior decreto dijo: que/ no subservía cosa alguna en esta providencia porque se remitía a la legítima es/cusa que antesede. Esto expuso, doy fe. /

Balbuena
Notario
[Firmado]

Ma/- /f.40r. / racaybo y febrero veinte y seis de 1789./

Remítame estas diligencias a Su Señoría Ylustrísima el obispo/ mi señor para que determine lo que fuere de su superior/ agrado, quedando en guarda de ellas.
Testimonio/

Troconis
[Firmado y rubricado]

Proveiólo Su Merced el Señor Vicario Juez Eclesiástico/ de que doy fe. /

Ante mí:
José Miguel Balbuena
Notario Público
[Firmado y rubricado]

NOTA

Que compulse el testimonio prevenido en/ ocho foxas útiles y entregué los originales a/ Su Merced el Señor Vicario para remitir a Su Señoría Ylustrísima doy fe. /

Balbuena
Notario
[Rubricado]

8.19. 1789, MARZO 6. MARACAIBO.

Copia de las Constituciones del Hospital Santa Ana de Maracaibo, reformadas mediante documento fechado en Maracaibo el 14 de marzo de 1775, por Don Mariano Martí, Obispo de Caracas y Venezuela, en atención a lo siguiente: a) caducidad de las primeras constituciones; b) cumplimiento de las disposiciones del Sínodo de Caracas (1687) sobre administración de los hospitales; y c) estado en que se encontraba el hospital en el momento de la visita (Copia en buen estado).

AAM. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38-008-019, ff. 2-9.

f.2r. / Consti/tución: Nos el Doctor Don Mariano Martí por la/ gracia de Dios y de la Santa Cede Apostólica, Obispo de/ esta Diócesis de Venezuela y Caracas del Consejo de Su/ Majestad. Por quanto por Real Cédula fecha en Ma/drid, a diezyocho de diciembre de mil setecientos sesen/ta y ocho, se sirve el Rey Nuestro Señor que Dios gu/arde mandar se observe con puntualidad en estos Rey/nos, otra Real Cédula que en ella se incerta, expe/dida en treinta y uno de diciembre de mil

setecientos/ noventa y cinco, por la que se extendió por regla ge/neral para con todos los hospitales de ellos, la ley/ veinte y dos, título segundo, libro primero de las re/copiladas de Yndias, que trata de la facultad que tie/nen los obispos de viciar en sus respectivos territorios/ por sí, o por sus vicitadores, todos los hospitales del Real//f.2v./ Patronato y tomar cuentas a sus mayordomos o admi/nistradores siempre que parezca combeniente, con/ intervención y asistencia de la persona que nom/brare el Señor Vice Patrono Rexio y cobrar los alcan/zes que se le hicieren y en su virtud, hemos hecho vi/cita de el hospital de esta ciudad de Maracaybo y/ reconocido su erección que fue a expenzas de la devoción/ de Francisco Hortis e Ynes del Basto, marido y mu/jer, lexítimos, vecinos que fueron de esta dicha ciu/dad, como consta de el despacho librado a este efecto/ por el Ylustrícimo Señor Don Fray Antonio Alcega, Obis/po que fue de esta nuestra diócesis, su fecha en la ciudad de Nuestra Señora de la Paz de Truxillo a vein/te y seis de diciembre de el año pasado de mil seisci/entos y ocho, ante Hernando Ruis de Ahumada/ Notario, por el qual a petición de los dichos funda/dores, les concedió su licencia para fabricarlo y/ lo unió a la hermita que ellos mismos a sus expen/zas havían hecho con la advocación de Señora/ Santa Ana, título que también dio a dicho hos//f.3 r/ pital y sin embargo de que el Ylustrícimo Señor Don/ Fray Gonzalo de Angulo, obispo subcesor de el antece/dente, formó algunas constituciones para su buen ré/gimen y gobierno, como quiera que la preterición de/ ellas, el nuevo reglamento sinodal y el diferente estado/ de las cosas que cauza la transcurción de el tiempo exi/jen la moderación de algunas y addición de otras, hemos/ determinado con inspección de todas, formarlas y de nuebo/ atendiendo al estado presente de dicho hospital, en su/ fábrica material, ornamentos, vasos sagrados, enfer/mería y rentas (de cuiá administración ha dado cuentas/ el mayordomo actual) y teniendo presente lo preve/nido por la Sínodo Diosesana en el título nueve del/ libro quarto, para que sirvan de norma en lo subcesi/vo y se administre conforme a las piadosas reales in/tenciones y voluntad de los citados fundadores y po/niéndolo en práctica, ordenamos y mandamos se/ obcerve y guarde lo siguiente: /

1ª Que el Mayordomo que es y por tiempo fuere, ten/ga dos libros de cargo y data, donde con ceparazón.//f.3v./ de ramos y fecha de día, mes y año, lleve la cuenta/ de el ingreso y egreso de las rentas de dicho hospital/ con toda claridad y que en cada un año la de ante nuestro Vicario, quien pondrá las objeciones y re/paros que encontrare y deducirá el alcance que re/zultare con audiencia suya, recervando su apro/bación a noz, o a nuestros subcesores o a los vicitado/res que nombraremos y dándonos cuenta puntual/ de todo, como también de qualquiera falencia o/ mala administración de los tales mayordomos con/ la claridad correspondiente para que proveamos lo/ que combenga y si sobre dicha administración se ne/secitare de alguna pronta providencia con que se/ escuse alguna ruina en las rentas la podrá dar dicho/ nuestro vicario e inmediatamente informarnos/ con testimonio de las diligencias que practicare,/ pues para ello le damos la facultad que nececite en/ virtud de las que en nos reciden por derecho. /

2ª Que se haga una caja de madera, que no sea pro/penza a corrupción y se le ponga zerradura y llave/ /f.4r./ y en ella se custodien los libros y papeles de dicho hos/pital desechándose el libro donde está su erección,/ porque no comunique a loz otros la polilla de que/ está asaltado, copiándose primero en el de estado/ que mandamos hacer en el auto de aprobación/ de quantas todo lo que hubiere lexible y combiniere/ al dueño de dicho hospital y que esta caja se forme/ de manera que tenga dos estancias, una para los/ dichos libros y papeles y otra para que se concerven/ los dineroz que ocurrieren por rentas o limosnas/ y se mantengan con igual custodia./

3ª Que los dichos mayordomos se impongan de el citado/ auto de aprobación de quantas que con estas orde/nanzas se copiará en el nominado libro de estado y ob/cerven por regla general lo que allí se previene sobre/ los capitales de cenozos, en todas las partes que/ contiene, atendiendo a el reato de respnzavilidad conque son apercibidos. /

4ª Que quando haya novación de mayordomo, él/ que saliere de cuentas entre ocho días, ante/ /f. 4v./ nos, o nuestro vicario, con razón jurada de el/ estado en que entrega el hospital y su hermita,/ capilla o yglecia, los aumentos que ha havido en/ su tiempo y si algo se deve, expresen el origen/ de el débito, las diligencias que han practicado so/bre su cobro y las que están pendientes, en qué tri/bunal, ante qué notario o escrivano, haciéndolo/ constar por instrumento vastante, sin el qual no/ se le admitirá descargo de esta claze, como ni tam/poco de lo que no justificare con recivo y todo lo/ entregará al subcesor por formal imventario; y para/ el menor gasto de cera, comprará en la factoría/ de esta ciudad una arrova y hará labrar cada/ bela de media libra, conque habrá menor merma/ y quando ésta se baya acavando comprará otra/ y hará que las esclavas de dicho hospital se/ instruyan en el modo de labrarla, conque se/ evita también este otro gasto./

5ª Que mediante a que dicho hospital tiene en el/ día mayores rentas que en el tiempo de su/ /f.5r./ erección, se establescan tres camas más, de las tres/ que entonces se asignaron, de modo que por todas sean/ seis, para otros tantos enfermos; y si el mayordomo/ reconociere que sin perjuicios de éstos pueden reci/birce otros más los admita en la inteligencia de/ que a todos se han de asistir conforme a la enfermedad/ y según lo que ordenare el médico y las camas han/ de estar proveydas de todo lo necesario para su des/canzo y con la correspondiente limpieza para lo/ que se tendrá cuidado de mudarlas y lo mismo el/ vestido interior de los enfermos, teniendo preve/nido para ello todas las ropas necesarias./

6ª Que conforme a la dicha erección se completen/ las tres salas que en ella se mandaron hacer/ una para hombres y otra para mujeres y otra/ para los enfermos contagiosos y además de éstas/ se haga otra para los combalecientes para lo/ qual,

respecto a no tener suficientes rentas/ dicho hospital procurará dicho mayordomo/ con su buen zelo y eficacia, solicitar limos/ /f.5v./ nas entre la piedad cristiana y para el efecto de éstas/ exortamos, pedimos y rogamos a nuestros súbditos,/ que mirando en cada pobre una viva ymagen de/ Nuestro Redemptor Jesús, se exfuersen quanto/ les sea pocible a contribuir con lo que cada uno pu/diere y que viciten los enfermos y los conzuelen y/ alienten a ymitación del mismo Jesu Cristo que/ se dignó de vicitarlos; y a los que hicieren uno u/ otro, les concedemos quarenta días de indulgen/cias y le libramos la contribución de sus limosnas/ en el Padre de las Misericordias que la promete di/ciendo, que lo que se hace con el menor de su pobres/ se hace por su Divina Magestad./

7ª Que en el ingreso de enfermos se observe la prác/tica de el obispado, escusándoles la molestia y trabajo/ de presentarse con memorial ante el Señor Gobernador/ de esta ciudad y provincia, que tal vez, por no hallar/ quien les forme dichos memoriales pazarán algu/nas inclemencias y desamparos y el enfermo que/ pretendiere hospitalizarse, ocurra al mayordomo/ /f.6r./ y éste informando de su calidad, naturaleza, vecindad/ la enfermedad que padece y la claze de pobreza en que/ está constituido, lo informe a nuestro vicario y pase/ los oficios correspondientes a dicho Señor Governador/ para su intervención como Vice Patrono Regio en/ el ingrezo de tal enfermo y siendo justa su recepción/ se le señalará la cama que ha de ocupar y se pondrá/ la partida en un libro que inmediatamente se formaría/ para este efecto, cuia partida se extenderá según/ la fórmula siguiente. En la ciudad de N. a tantos/ de tal mes y año, con intervención del Señor Gover/nador y Comandante General de esta Provincia, como/ Vice Patrono Regio en ella, recibí en la enfermería del/ hospital de mi cargo a n. pobre con tal enfermedad,/ es natural de tal parte y tiene tales bienes y para que/ conste lo firmamos y en el mismo libro que se hará/ de doscientas foxas, asignando ciento para el ingre/zo y las otras ciento para egrezo o muerte, luego/ que se verifique, uno u otro, se pondrá la partida/ en los mismos términos, variando solo en la expre/ /f.6v./ ción de que murió o salió bueno y se le entregó cumpli/damente todo lo que llebó consigo y exprezando el/ tiempo que estubo en la enfermería y si entró con/bienes o declaró tenerlos en otra parte y dejó here/deros legitimos y en este cazo se pagarán de ellos/ los costos de su curación por sus cavales y los dueñoz/ de entierro y lo que quedare será para los tales he/rederos a quienes se entregarán tomando recivo que/ se extenderá al pie de la partida y no dejando he/rederos, se venderán los dichos bienes y la mitad/ se aplicará al hospital y la otra mitad para/mizas y todo se haga con asistencia de nuestro/ Vicario, conforme a lo dispuesto por dicha sínodo/ y con intervención de dicho Señor Vice Patro/no./

8ª Que luego que entre el enfermo al hospital/ se le prevenga, que al tercero día o antes si hu/biere peligro ha de confezarse y recibir la/ sagrada comunión, si fuere capaz para que/ se disponga como debe, cuya administración/ /f.7r./ toca a el capellán, como también la de el cumplimi/ento de el precepto annual y

estrema unción y para/ ésta tendrá siempre proveyda la ampolleta del santo/ óleo, ocurriendo por el necesario a los curas rectores/ de esta parroquia./

9º Que el capellán viva siempre en el quarto que está/ destinado para su morada, para que esté más pronto/ a la espiritual asistencia de los enfermos y que estando de peligro sea más continua su asistencia a conzolar/lo y alentarle y le ayude a bien morir hasta que haya/ espirado y después de amortajado el cuerpo se saque/ al corredor de la enfermería y se llebe a enterrar al/ sementerio con la decensia necesaria, sin llebar de/rechos a menos que el tal difunto haya dexado bi/enes, que en este cazo se dará voz a los curas/ quienes deverán sepultarlo en la yglesia de dicho/ hospital o donde él hubiere dispuesto y llevar/ lo que les corresponda, conforme al aranzel si/nodal y el nominado capellán tendrá libro sepa/rado en que sienten las partidas de todos los pobres./ */f.7v./* que finaren en dicho hospital, con arreglo a la/ constitución sesenta y nueve de dicho título, y li/bro de la citada sínodo./

10º Que en la recepción de enfermos, se tenga advertido/ que han de ser de aquellos que el derecho llama de so/lennidad, prefiriendo los oriundos y vecinos de esta/ ciudad, a los que no lo son, y que no se reciban esclavos/ por modo alguno aunque sus amos ofrezcan sastifa/cer los costos, pues el lugar que éstos ocupan en la en/fermería, puede estar recervado para otro que no/ tenga propria caza y los esclavos tienen las de/ sus amos y éstos obligación de asistirlos y cuidarlos/ así como lucraron y pueden lucrar después, la/ utilidad de su perzonal trabajo y continuo servicio./

11º Que se compren y tengan custodiadoz con el corres/pondiente aseo y distinción debida, las medici/nas de botica y simples más vizuales y precisos/ en estas partes, para la curación de los enfermos/ y se concierte el médico de mayor sastifacción,/ el que deberá asistir los dichos enfermos/ */f.8r./* dos vezes al día, esto es, una por la mañana y otra/ por la tarde, reglar el alimento que se debe dar/ a cada uno y obcervar si se ejecutan sus dispoci/siones para las quales deberá concurrir diariamente/ dicho mayordomo y así éste, como el capellán/ y médico tratarán a loz expresados enfermos/ con toda suavidad y dulzura, consolándolos, y aten/diéndolos a la paciencia y sufrimiento para que les/ sea menos angustiada la enfermedad de que respecti/vamente adolecen./

12º Que en conformidad de la referida erección se haga/ annualmente la fiesta solemne que hasta aquí se/ ha dirigido en obsequio de Señora Santa Anna/ en la yglesia parroquial y que concluida que sea la her/mita, capilla o yglesia, que se halla ya enrrasada/ de buenas paredes de cal y piedra, se celebre en/ ella, y no en dicha parroquial por los curas rectores/ a quienes compete; y para que tenga efecto la conclusión/ de dicha yglesia, respecto a la cortedad de su renta,/ exortamos al referido mayordomo que en continuasión de su devosión y buen celo, procure//

f.8v./ solicitar entre los fieles aquella limosna co/rrespondiente a su costo y concedemos nuestra licencia/ para que en los martes de cada semana, se pida por/ las calles dicha limosna, destinando a este efecto/ dos sacerdotes y dos seculares para que la pidan a/ los cuales y a los que la constribuyeren según/ su pocibilidad, les concedemos quarenta días/ de indulgencias, esperando como esperamos que/ ninguno se escusará de ejercitarse en tan santa/ obra que cede en servicio de Dios, utilidad de las/ almas, bien del público y mayor lustre de esta/ dicha ciudad. Todo lo qual ordenamos se observe, / guarde y execute precisar y puntualmente con/ apercibimiento de que procederemos contra el que/ contrabiniere en el todo o parte de lo que le toca/ conforme a justicia. Dadas en esta dicha ciudad/ de Maracaibo, a catorse de marzo de mil setecien/tos setenta y cinco años. Mariano Obispo/ de Caracas. Por mandado de su Señoría Ylustrícima. / El Obispo mi Señor. Jossé Joaquín de Soto, secretario y notario de vicita. Concuerta/ */f.9r.* / con su original a que me remito. Maracaibo y/ mayo veinte y tres de mil setecientos [(ochenta)]/ setenta y cinco años. En testimonio de verdad. Jossé Joaquín de/ Soto Secretario y Notario de/ Vicita. /

Concuerta con las constituciones que se hallan en testimonio/ en uno de los libros del santo hospital a que me remito y en/ virtud de lo prevenido por el decreto de veinte y ocho de enero del/ corriente año doy el presente al Señor Vicario Juez Eclesiástico Cura/ Rector Decano. Don Juan Antonio Troconis. En esta ciudad/ de Maracaybo a seis de marzo de mil setecientos y nueve/ años de que doy fe. /

De oficio:

[Rubricado]
Pedro Gonzáles
Escribano Público y de Gobierno

8.20. 1789, MARZO 26. MÉRIDA.

Auto de Fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo, donde suspende al Pbro. Baltazar Rodríguez, el beneficio eclesiástico desde el 23 de febrero último y le deniega la apelación presentada por no estar conforme con las disposiciones canónicas. Encarga se libre despacho de este auto a Don Juan Antonio Troconis, Vicario Juez Eclesiástico de Maracaibo (Original en buen estado).

AAM. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38-008-020, ff. 40-41.

Mérida y marzo 26 de 1789

AUTOS Y VISTOS

declaramos al Presbítero Don/Baltasar Rodríguez incurso en la suspen/ción ab oficio et beneficio eclesiástico desde el día/ veinte y tres del próximo pasado en que se le intimó/ nuestro auto de once del mismo y/ se le deniega la apelación que de

él interpuso, / por no ser conforme a dispo/ /f.40v. / ciones canónicas y en su consecuencia/ cumplirá en todas sus partes con lo que/allí se le ordenó. Líbrese despacho con/ incertidumbre de éste, para que nuestro Vicario/ Foráneo de Maracaibo se lo haga saver/ sin que le admita repuesta, pues sus pro/ducciones debe hacerlas en este nuestro Superior/ Tribunal sin que se entiendan suspensos/ los efectos de esta providencia, hasta que/ cumpliendo con lo que se le previene/ en el decreto de once de febrero citado, / meresca le alcemos la suspensión. /

El obispo de Mérida de Maracaibo.

[Rubricado]

Ante mí:

Joseph Jacintho Yzarra E.

Notario Eclesiástico.

[Firmado y rubricado]

8.21. 1789, ABRIL 6. MARACAIBO.

Despacho de Fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo para Don Juan Antonio Troconis, Vicario Juez Eclesiástico de Maracaibo, en el cual le expresa haga cumplir el auto del 26 de marzo de 1789 sobre la suspensión del beneficio eclesiástico al Pbro. Baltazar Rodríguez y la denegación de su solicitud de apelación. El Vicario responde que se le hizo llegar la providencia al Pbro. Rodríguez la cual se resistió a acatar (Original en buen estado).

AAM. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38-008-021, ff. 41-42.

f.41r. /Nos Don Fray Juan Ramos de Lora del Concejo de Su Majestad/ Obispo de Mérida de Maracaibo por la gracia de Dios/ y de la Santa Sede Apostólica etc. /

A vos nuestro Vicario Foráneo de la ciudad de Maracaibo, salud en nuestro Señor Jesuchristo. Hacemos/ saver como en vista de lo que dijo el Presbítero Don Baltazar Rodríguez en veinte y tres de febrero a la/ intimación de nuestro despacho de once del mismo,/ proveymos el auto de el thenor siguiente: Mé/rida, y marzo veintiséis de mil setecientos/ ochenta y nueve.

AUTOS Y VISTOS

declaramos/ al Presbítero Don Baltazar Rodríguez incurso en/ la suspensión ab oficio et beneficio eclesiástico desde el/ día veinte y tres del próximo pasado en que se le intimó nuestro/ auto de once del mismo y se le deniega la apela/ción que de él interpuso por no ser conforme a/ disposiciones canónicas y en su consecuencia cum/plirá en todas sus partes con lo que allí se le ordenó./

Líbrese despacho con incerción de éste, para que/ nuestro Vicario Foráneo de Maracaybo se lo haga saver/ sin que le admita repuesta, pues sus producciones debe/ hacerlas en este nuestro superior tribunal sin que/ /f.41v. / se entiendan suspensos los efectos de esta providencia/ hasta que cumpliendo con lo que se le previene en el/ decreto de onze de febrero citado, merezca le al/zemos la suspensión. El Obispo de Mérida de/ Maracaybo: Ante mí: Joseph Jacintho Yzarra Notario Eclesiástico.

En cuya virtud os ordenamos y mandamos y mandamos/ [sic] que visto el auto incerto, cumpláis exactamente con lo que/ en él se os previene, sin ir, ni contravenir a su thenor ba/jo la pena de santa obediencia. Dado, y refrendado en este/ nuestro Palacio Episcopal en veinte y seis de marzo de mil/ setecientos ochenta y nueve. /

Fray Juan Ramos.
Obispo de Mérida de Maracaibo.
[Firmado y rubricado]

Proveyólo Su Señoría Ylustrísima el obispo mi señor por ante /mí el presente notario de que doy fe. /

Joseph Jacintho Yzarra
Notario Eclesiástico
[Firmado y rubricado]

Ma- /f.42r / racaibo y abril seis de 1789. /

El presente notario en puntual cumplimiento de lo que el Ylustrísimo Señor/ nuestro obispo diocesano Don Fray Juan Ramos de Lora pre/viene le notificará al Presbítero Don Baltasar Rodríguez la pena/ de suspensión que le ha declarado Su Ylustrísima, y no haver lugar/ al recurso que ha interpuesto; sin oírle, sobre el/ asunto, respuesta con pretesto alguno sino llanamente impo/niéndole de la providencia. Assí Su Merced le propuso y/ mando de que doy fe. /

Troconis
[Firmado y rubricado]
Ante mí:

José Miguel Balbuena
Notario Público
[Firmado y rubricado]

En el mismo día pasé a la morada del Presbítero Don Baltasar/ Rodríguez y

haviéndome hecho la pregunta de que, a que era mi veni/da, le insignué que a notificarle una providencia de Su Merced el Señor Vicario/ a cuya razón resistiendo oírla se salió fuera, diciendo que/ no oía providencia alguna. Esto expuso doy fe.

Balbuena
Notario
[Rubricado]

Maracaibo y abril seis de 1789/

Vista la resistencia del Presbítero Don Baltasar Rodríguez para oír la notificación/ del superior despacho de Su Señoría Ylustrísima, debuélvasele original a dicho Ylustrísimo Señor, quedan/do testimonio en su resguardo. /

Proveyólo Su Merced el Señor Vicario Juez Eclesiástico de que doy fe. /

Troconis
[Firmado y rubricado]
Ante mí:

José Miguel Balbuena
Notario Público
[Firmado y rubricado]

8.22. 1789, ABRIL 6/15. MARACAIBO/MÉRIDA.

Notificación que hace Don Joaquín Primo de Rivera, Coronel de los Reales Ejércitos, Gobernador y Comandante General de la Provincia de Maracaibo a Don Juan Antonio Troconis, Vicario Juez Eclesiástico de Maracaibo, sobre el pedimento del Real Auxilio de las Fuerzas que presentó el Pbro. Baltazar Rodríguez. Solicita mandar despacho del mismo en nombre del Rey, a Fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo, para que acceda al sobreseimiento de la causa del Pbro. Rodríguez y lo acoja según la Real Protección de la Fuerza (Original en buen estado).

AAM. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38-008-022, ff. 43-51.

f.43r. / Don Joaquín Primo de Rivera, Coronel de los Reales Ejércitos, Gobernador/ y Comandante General en esta ciudad y su provincia por el Rey Nuestro Señor (que/ Dios guarde.) etc.

Pongo en noticia del Señor Vicario Juez Eclesiástico y Cura De/cano Don Juan Antonio Troconis, como en esta Governación/ se ha presentado el Presbítero Don Baltazar Rodríguez, Capellán del/ Santo Hospital de Señora Santa Anna,

implorando el real au/cilio de fuerzas y en su visita con dictamen de mi auditor de guerra y asesor general Lizenciado Don Juan Estevan de Valderra/ma; provey auto mandando librar el precente con la in/sersión siguiente:

PEDIMENTO

Señor Governador y Comandante General Don José/ Baltazar Rodríguez Presbítero de esta Diócesi sin perjuicio de mi/ fuero, ante Vuestra Señoría como más haya lugar en derecho, compareasco y/ digo: Que en el correo de la provincia que aportó a esta ciudad el/ día veinte del mes próximo pasado se recibió en esta vica/ría un despacho del Ylustrísimo Señor mi Prelado, que se me notificó en/ el veinte y tres del mismo, con la cautela de llamárseme/ al tribunal y hallí de un golpe correr el velo de su conte/nido de modo que no me quedase tiempo alguno para reflexio/nar sobre el obscuro enygma que encerrava, que era/ puntualmente la pena de suspensión ab oficio et beneficio,/ golpe mortal, que yo conociendo a Su Ylustrísima había de ante/mano premeditado y aun prevenido según manifestaré en/ el progreso de esta relación; y golpe también que/ /f.43v./ tubo por objeto igualmente al Regio Vice Patronato que/ a mi. Al primero porque no permitido que siendo Cape/llán Propietario del Hospital de Señora Santa Anna me/ separase de este ministerio, como Su Señoría Ylustrísima preten/día y a mí porque me mira protegido de esta inevitable/ manera dispuesta por la providencia en socorro de mi desvali/miento y no por afecto particular de Vuestra Señoría y el señor su/ acesor, con quienes no tengo influxo alguno directo ni/ indirecto. Así es necesario discurrirlo Señor Governador, sa/be Vuestra Señoría que apenas recibió Su Señoría Ylustrísima los oficios del/ Gobierno opuesto a que se me embiase de Cura a Ciruma, quando/ separándose de este mandato, remaneció comparendándome/ con título de combeniencia al servicio de Dios y recta/ administración de justicia a cuio efecto me impuso pena de/ suspensión y señaló para salir de esta ciudad quince días/ y para llegar a su precencia un mes; término en que/ solo hay lugar de hacer traer cabalgadura de Mérida/ que es de donde pueden haverse. A vista de estas circunstan/cias apretantes y a la tan precipitada, como estraña con/mutación del destino a Ciruma en comparendo, qual/quier topo descubre en éste los fines que acabo de insignu/ar a tiempo que nadie ignora mi arreglo de vida con/tinuando sin interrupción (a Dios sea la gloria) desde/ el primer rayo de la razón hasta el día y las geniales y/ deliberaciones de mi Señor Ylustrísimo quando las cosas no le sa/ len a deseo patentisadas, sinceramente en una repuesta co/medida, aunque espereba, que mi inocencia perseguida me/ hizo dar al acto de la notificación de aquel recio tanto/ como inobservable despacho, que fue la misma que supli/qué Vuestra Señoría en un pedimento, se agregase a las diligencias que/ /f.44r./ sobre estos asuntos se siguen en el Gobierno, por lo que pudiera/ importarme. De esta repuesta que dirigió el Señor Vicario a/ su Señoría Ylustrísima con motivo de la enfermedad que en ella re/presenté y aquel reconoció junto con el notario ¡fue quien/ lo creyera! fue concequencia, el otro terrible despacho a que me/ contraje en el primer capítulo de este pedimento donde desa/tendiéndose Su Señoría

Ylustrísima del obstáculo que Vuestra Señoría tiene/ puesto a mi separación de esta ciudad, que fue una de las/ escuzas de mi respuesta y estimando solamente en calidad de/ por ahora el imposible de montar a cavallo (como si lo fue/se menos o no lo fuese más, haver de embarcarme en/ este puerto del comando de Vuestra Señoría sin su lizenca in/ escriptis, que todo racional necesita y a mi no franquea/ ría supuesta la espresada vigente opocisión) primero/ me impone la obligación de dar cada ocho días en/ esta vicaría razón jurada de si estoy sano, o aún/ enfermo, a fin de que marche a Mérida luego que cese/ este único estimado embarazo, y a reglón seguido me/ suspende penalmente (como referi) de oficio y beneficio en/ castigo (que así se explica la providencia) de que las razones/ de mi respuesta unas son capciosas, faltas de verasidad (sin/ decernir las de este vicio), otras arrogantes y presumptuosas,/ como que me apropio en ellas las palabras quis ex vobis/ Arguet me de peccato, [quién de ustedes me acusará de pecado?] que la summa santidad de Jesuchris/to Señor Nuestro dijo a las turvas, adelantándome a de/safiar a quantos pueblos he conocido, a que supone no se exten/dió la espresión de aquel impecable Señor: otras manifes/tativas de in espíritu de sedición entre los dos tribunales/ eclesiástico y secular, otras declaratorias de jurisdicción y to/das faltas de respeto al Santo Prelado. Todas las quales tam/poco se expresan, aunque por el velo de mi experimental/ conocimiento no dejan de traslucirse y para que ni yo/ /f. 44v./ me escape de sufrir el formidable sacrificio de vivir y mo/rir en Mérida a buen recaudo, ni de un dasayre la opocisión/ de Vuestra Señoría dilata la mencionada pena hasta que decir Su/ Señoría Ylustrísima una competente satisfacción del ponderado/ agravio; satisfacción que solo se estimará competente/ dándola en Mérida, que este es el desinnio por cuio logro/ se muebe toda la máquina y con que sin duda se mide/ el geminado golpe por más que se exfuere Su Señoría/ Ylustrísima autorizado de su mando, independencia y dignidad a/ desacreditar esta, no menos sencilla, que conocida verdad,/ mudándola su proprio nombre en los de sedición, desacato y/ otros que solo sirven de atolondrar al pobre súbdito a quien/ no se quiere dejar otro arvitrio que el de padecer y/ callar a tiempo que las santísimas leyes de la yglecia y/ el más cathólico de los reyes lo dan a todo infeliz para/ reproducir y explicar sus justos sentimientos con modestia si,/ pero sin reboso que es, nada más, ni menos lo que yo/ he ejecutado viéndome oprimido de la modestia manera/ que Vuestra Señoría también lo ve y qualquiera inspeccionando a la/ letra estos procedimientos lo conocerá. Nada encuentro de/ arrogancia en haver desafiado a todos los pueblos que/ me han conocido para que me convenzan de culpa; / sin embargo, de que esta expresión tenga algún remoto/ parentesco (que no tiene más) con la de que sé balió mi ado/rable Redemptor razonando con las turvas y en/ ellas con todo el Universo. Supongo primero que/ /f.45r. / quando este hombre Dios, se produjo del modo que refiere/ San Juan al capítulo 8 de su historia evangélica, ablava con/ hombres, cuia sugesión a los sentidos, no les permitía cono/ser, sino de culpas externas, compatibles con la iniquidad/ y enemistad de Dios. Así que al presentarse Su Merced al humano sindicato no es imaginable que se contrajese a las/ intensiones, flaquezas, aunque incapas de

cometerlas estan/do éstas fuera de la exferas de un limitado conocimiento. Aho/ra, pues, es verdad que no deben excluirse del desafío de/ un hombre Dios a cuia misión tanto importava el cré/dito de inocentes, qualesquiera imperfecciones porque con/ fiero como lo creó, que en quanto a todas las pocibles de este género,/ solo Jezuchristo y su Santísima Madre entre los justos/ no cayeron siete veces, ni más, ni menos y si ubiese/ yo desafiado en mi repuesta a que me arguyesen de la menor/ culpa abría desmentido mi fe y hecho una comparación/ de mí con Jezuchristo, la más mentirosa y blasfemia que tubo presente, San Juan quando dijo: Si digerimas quoniam non pecabimus, mendatium, facimus cum, et/ verbum ejus non est in nobis. [Si dijéramos que no pecamos, decimos mentira y su palabra no está en nosotros]. Pero en ninguna parte/ de mi repuesta se halla unido al substantivo culpa/ el adjetivo menor. Su Señoría Ylustrísima es quien en su/ auto concuerda éste con aquél de que se me daría/ poco, sino me atribuyese la concordancia, pero no me/ es pocible dícimular una acriminación que tanto me/ desacuerda con la estimación de fiel christiano, que/ /f.45v./ deseo conservar aunque por demostrar las se me traste co/mo a reo, de un nuevo irrespeto a mi digníssimo equivocado/ superior (que es menos mal éste, que el antecedente) mi de/safio se refirió a pecados (es verdad) pero no a loz menores,/ no a los más leves, porque así no se interpretase mi áni/mo de fe antes de la material expreción de delito, y no deli/to como quiera, sino aquel porque se hace temible la/ formidable recidencia de un pastor que aunque tan supre/mamente cevero y colocado sobre el candelero más alto/ de la yglecia, no por eso puede describir los excesos que/ se consuman en el profundo rincón de mi interior/ recervado del conocimiento del escrutador de los corazones,/ ni tampoco es arvitrio de mover contra mí sus ar/mas por ligerezas, que aunque están dentro la exfera/ de su inspección, son forasteras a la jurisdicción del rigor/ judicial de cuia claze es el comparendo de que trata/va mi repuesta y los progresos que apareja una providencia/ circunstanciada con la cauzal de combeniencia al servicio/ de Dios y recta administración de justicia, contragé/me pues, en mi repuesta a culpas graves y sobre graves/ externas y a más de externas denunciabiles a mi me/ritísimo prelado y punibles por este señor con pena/ tan recia, como es un comparendo y sus inseparables/ concequencias; a delitos, a infamias (que también usé/ de esta voz, aunque a otro propócito) y en este sentido/ innegable (a quien no quieras terjiverzarlo). No hallo/ embarazo alguno, por parte, o de la piedad cathólica,/ o de la modestia, o de mi proprio conocimiento en un desa/fio que sustancial y modalmente se diferencia mucho del que efectúo mi impecable Redemptor subs/ /f.46r./ tancialmente porque sus vicibles contracciones me alejan/ sin término de comparar mi christiano arreglo, con la/ suma pureza, privativa de un hombre Dios; y modalmente/ porque éste, inimitable dueño de las virtudes, desafió no so/lo a las turvas que presenciavan su razonamiento, (ésta/ fue rebaja que hizo arvitriamente mi meritíssimo Pre/lado) abló sin faltar al debido respeto porque así combe/nía a sus ideas. Desafio también en ellas a tantos judío/, ydólatras, cismáticas, herejes, apóstatas e impíos cathó/licos de la innumerable posteridad que havían de tentar,/ desacreditarle, ya con sus blasfemias, ya con sus

malas/ obras; por todos los cuales hizo estampar en sus escriptu/ras, que son órganos de su voz las palabras: quis ex vo/bis arguet me de peccato, [¿ Quien de ustedes me acusará de pecado] en vez de que yo (con lizenca/ de Su Señoría Ylustrísima) no comprendí más que unos qua/tro cortos lugares, contando con Mérida, quando dicté/ mi desafio. Esta diferencia, que es evidente me jus/tifica del imaginario abultado exceso de adelantarme/ al Señor de los exércitos en presentar la frente como en/ quien se reciben las heridas de la infamación, a mayor nú/mero de competidores. Y la antecedente (interezante más/ que ella) deja intacta la suma pureza del inigualable/ Jezús y a mí a pesar de mi desafio enredado en mil tras/greciones que frecuentemente me hacen exclamar: delicta ¿quiez/ inteligit? [Quién entenderá?] Pero libre gracias a Dios de cuidados de conciencia, / temores de arrogancia, y rezelos de sovervia, y presump/ción, no menos que expedito para apropiarme otra vez/ las palabras de mi buen Maestro (si es apropiarlas usar/ de otras que se asemejan a ellas que no lo parece)/ /f.46v. / siempre que vuelva aver heridos de muerte, mi esti/mable honor, y mi pobre casa. El Profeta Samuel a/ unque justo, era como yo indigno de desatar el calzado/ de Jesuchristo; no obstante savemos que no hizo escrúpu/lo, ni fue capitulado por decir al Pueblo de Ysrael lo quimi/ni de mí Coran domino: expreción, que si descrepa de la de/ mi desafio es por exceso, pues se me irá introducido a/ Dios (Coran domino) en aquella palestra, o como juez/ decidente, o como testigo y yo no hize más que poner los acu/sadores, dejando por cuenta de mi meritísimo prelado/ el cuidado de examinarlos, primero excrupulosamente,/ luego según el mérito hacerme cargos y después determinar./ No hizo esto Su Señoría Ylustrísima, Señor Governandor ni lo ará, porque/ reparo que todo el agravio, que tomó con mi respuesta todo/ el vituperio conque trató al desafio constante de ella,/ no pudieron sacar de su pecho el papel de su comparendo,/ si quería una disfrazada invectiva contra mis costum/bres, o que desmienta la opinión de hombre reglado que/ me atribuí en él, prueba ineluctable de que nada más tie/ne contra mí, que el empeño esprezado en dicha mi respuesta/ y en este pedimento, si así no fuese ¿cómo, Señor Gobernador,/ cómo había de escaparme de experimentar una vergüenza?/ Vuestra Señoría no lo conoce? bien lo conoce Vuestra Señoría; y yo que conosco/ mejor que todos, mi buen proceder, lo advierto también/ /f.47r./ otro tal como éste es el cargo que Su Señoría Ylustrísima me forma,/ de que decliné jurisdicción desovedeciendo sus preceptos, suge/tándome con preferencia a la justicia secular y sembrando/ sedición entre las dos jurisdicciones, válgame Dios ¿cómo y dón/de tantos atentados? De las veces que mencioné a Vuestra Señoría/ en mi repuesta dos de ellas lo hize mostrando el imposible/ de ir a Mérida sin su lizenca y que Vuestra Señoría me la ne/garía estando vigente su opocisión a mi salida; pero esto/ no fue declinar jurisdicción: fue decir, que sin su permiso/ era imposible embarcarme, que Maracaybo para mí, res/pecto de Mérida es un calabozo, cuia puerta es esta laguna,/ que la llave está en mano de Vuestra Señoría y si no me la franquea/ la guardia que se mantiene al frente de dicha puerta se/ guardaría mucho de dejarla romper para darme paso; que/ en fin, a Su Señoría Ylustrísima tocava vencer antes esta difi/cultad, respecto que no la ignorava y no

haverlo hecho/ fue exponer a sujetar la impotencia a preceptos y penas/ de que está exemptas y hacerme padecer una opreción/ de la peor casta que abominan las leyes, y como Vuestra Señoría/ hasta ahora no me ha intimado providencia alguna para/ que no me aucente del servicio del hospital de mi/ cargo (ni lo ará siendo tan justificado su proceder y/ el de él señor su acesor) es incomodable el cargo de/ que me sugeté con preferencia a la Justicia Secu/lar. En otra parte espuse que ninguno otro moti/ /f.47v. / vo, que el de juzgarme de delitos pudiera justificar el/ comparendo de la nota de injurioso al Vice Patronato Real/ por cuios exfueros me hallo aquí detenido. Y es claro que/ esta detensión de que hablé es relativa, tan solamente/ a los oficios de opocisión a mi ausencia, con que Vuestra Señoría/ se ha manejado desde que se me promovió a Ciruma/ sobre que savía muy de cierto, quanto exhiví mi respuesta/ que se iban subsiguiendo en el Gobierno nuevas diligencias a con/sequencia del comparendo y con atención a esta novedad de/ la que se havía dado vista al Fiscal. Pendientes estas/ diligencias no era árvitro Vuestra Señoría de facilitarme el embarque/ en este puerto y esto era con toda propiedad estar/ yo detenido. No solo esto era también estar impedido/ mi Señor Ylustrísimo de llamarme a su presencia para otra/ cosa que no fuese juzgarme; no porque no tenga poder/ sobre mí, que tenerlo es llamarme para hacerme car/gos y castigarme, habiendo delito; tampoco porque/ deba prevalecer la opocisión de Vuestra Señoría a la determinación/ de su Señoría Ylustrísima de que presindí y debí presindir;/ sino porque llamándoseme para darme ocupasión se/ haría un manifiesto desprecio a la opocisión de Vuestra Señoría/ que aún estava en su fuerza y tenía por precizo objeto/ el que no se me apartase del servicio de mi peculiar/ ministerio por atender a otro estraño desayre a que/ no me pareció pudiese determinarse mi Señor Ylustrísimo/ y este concepto y no un espíritu de cedisión fue quien/ me hizo extampar las expreciones recordadas que dan/ principio a esta capítulo con el fin solamente de acre/dibir que mi comparendo se trazó en el lienzo/ /f.48r./ de mis costumbres, aunque demaciado estrecho; que esto/ era lo que me combenía en aquel lugar de mi repuesta/ como lo conocerá qualesquiera que la inspeccione./Y a lo/ mismo alude haver dicho que el motivo que Su Señoría/ Ylustrísima tomó al servicio de Dios y recta administración de justicia/ fue forzado por el imposible de eludir de otro modo loz/ obstáculos del Gobierno, en cuiá expreción y las restantes que/ tocan a Vuestra Señoría nada más se descubre que los sentimientos de un corazón que puesto emprezas los exprime por las/ aberturas de ellas, buscando su alivio. Si este fuera/ ser los súbditos cediciosos, desacatados, arrogantes y lo de/ más que abulta el auto de mi Señor Ylustrísima, pobres/ súbditos! y pobres también de las leyes establecidas para/ reparar sus daños a verdad descubierta. Con estos/ santísimos fines Señor Governador y estimulados de las ra/zones que expuse al principio de éste, me previne/ de un escrito donde a cautelar apelé en dibida for/ ma de qualquier gravamen espiritual o corporal, que con/ la llegada de aquel mencionado correo me resultase/ de algún despacho o providencia de Su Señoría Ylustrísima, ya fuese/ excomunión o bien suspensión, prición o qualquier/ otras penas de las muchas que me ocurran al pensamiento/ y tenía motivo de temor y

conoce berificase la de/ suspensión que dije y la de dar cuenta semanal de/ mi enfermedad en esta Vicaría, mi escrito aprove/chó al pronto, pero no me tengo por seguro con él;/ pues habiéndolo embiado a más no poder el Señor Vi/cario a Su Señoría Ylustrísima en el correo último de/ /f.48v./ febrero, con dificultad dejará de suceder que en el veinte/ y uno de éste a que corresponde la resulta, no venga de/ vuelto o negada la apelación y recargadas las molestias/ con la dureza que la otra vez. Y pues no puedo evadir/las de otro modo, que acogiéndome a la real protección,/ porque seguramente en el mismo auto en que Su Señoría Ylustrísima/ me niega la alsada, biene inserta a la captura/ inremediable de mi persona o suspensión ipso facto/ o excomunió, lo mismo o todo junto, según el te/rrible orden con que se está procediendo, en cuio caso,/ hecho ya el daño espiritual o corporal, no me aprove/charía el remedio tuitivo convirtiéndose todo en/ disputas y relaciones a Mérida que está mui lejos./ A Vuestra Señoría suplico que para ocurrir en tiempo a la gra/ve violencia que tan provablemente me temo impe/ditiba, también del exercicio de mi ministerio en/ el santo hospital, con inserción de éste se sir/va mandar intimar al Señor Vicario Juez Eclesiástico/ la Real Provisión ordinaria de las fuerzas para que teniendo/ algún despacho de Su Señoría Ylustrísima negativo de la ape/lación que interpuse y en su concequencia alguna/ pena espiritual o temporal ipso facto incurren/ [roto] sobreceda en la ejecusión y por su conducto se/ /f.49r./ ruegue y encargue al citado Señor Ylustrísima o que me/ otorgue libremente mi recurso o que me mande dar tes/timonio íntegro de los autos para presentarme ante/ la superioridad de la Real Audiencia del Distrito en/ los términos que ordena la provisión ordinaria de/ veinte y dos de diziembre del año próximo pasado, por/ ser así de justicia que pido y juro lo necessario etc./

Otro sí, suplico a Vuestra Señoría que para instruir la mente de Su Alteza/ de modo que vea de bulto el rigor con que se me trata se/ ha de servir Vuestra Señoría mandar agregar a este pedimento y/ demás diligencias que deven pasarse a la Vicaría testimonio, / de las que Vuestra Señoría ha obrado en su tribunal en asunto a/ las remociones de mi persona intentada por Su Señoría Ylustrísima/ es Justicia. Ut Supra. Doctor Felipe de Yriarte. /

AUTO

José Baltazar Rodríguez. Maracaybo y/ abril seis de mil setezcientos ochenta y nueve. /

A LOS AUTOS Y VISTOS

Teniendo atención a que/ el título que en primero de septiembre de ochenta y quatro/ se le espidió a este interezado de Capellán del Hospital/ de Santa Anna, exhige preciza y necessaria residencia en aque/lla obra pía, como lo denotan los capítulos ocho y/ /f.49v./ nueve de sus constituciones y con aquella congrua/ se ordenó que por repetidas reales dispociones del sovera/no solo dicen propia del Vice Real Patronato el cono/cimiento de los asuntos consernientes al Gobierno, buena

administración/ y conservación de aquel lugar de piedad que competente/mente se ha justificado a consecuencia del auto/ de proceder de veinte y dos de junio de ochenta y siete/ los notabilísimos perjuicios que ha irrogado a la asis/tencia espiritual de los enfermos, la dilatada au cien/cia que en Mérida padeció el presentante. Y con respecto a sí mismo a lo reproducido por los fiscales/ de Real Hazienda en diez y ocho de septiembre de ochenta/ y siete, doce de agosto de ochenta y ocho, catorse/ de enero y catorce de febrero de este año, recla/mando la subcesiva subsanación de aquellos irrepa/rables perjuicios, con establecer al Capellán su re/cidencia en el lugar de su obligación, ya lo resuelto es/ el particular, por este Gobierno en Providencia de diez/ y ocho de septiembre de ochenta y siete, treinta/ de junio y diez de octubre de ochenta y ocho y la/ Junta de Diesmos en diez y nueve de dicho septiembre/ al folio noventa y ocho, que según lo que se repre/centa por el Presbítero Don José Baltasar Rodríguez/ no ha causado loz favorables efectos que se esperaba,/ de permitirle continuar en el ejercicio de su mi/nisterio, para que por el Ylustrísimo Señor Diocesano/ /f.50r/ se le concedió libre permiso en quatro de abril de/ ochenta y ocho, atendiendo al beneficio de los pobres enfermos/ y a que desde diez de octubre próximo pasado en lo tocante/ a su residencia se tiene mandado consultar a su Majestad/ por despacho que con inserción del anterior pedimento se pase/ por el conducto del Señor Vicario Juez Eclesiástico para que/ le sea constante el recurso y suspenda la ejecución que/ se pide, al Ylustrísimo Señor Don Fray Juan Ramos de Lora me/ritísimo Obispo de esta Diócesis, se le exortará y requisi/rá en nombre de Su Majestad y rogará y encargará en el/ de Su Señoría que con cumplimiento de la Real Provición Ordina/ria de la fuerza, expedida por los Señores Precidentes, Regentes/ y Oidores de la Real Audiencia Territorial en vein/te y dos de diziembre posterior se sirva sobreceyendo en/ la causa pendiente en su Superior Curia, contra el Presbítero/ Don José Baltasar Rodríguez, mandar que en el/ término legal se le franquee testimonio de ella,/ al fin de que pueda ocurrir a Su Alteza Real en/ procecución del recurso que instaura y facilítesele para/ el efecto, el que solicita en el otro sí. De Rivera/ Lizenciado Valderrama. Proveyólo Su Señoría el Señor/ Gobernador y Comandante General en esta ciudad, y su Provincia con dictamen/ del Señor su acesor general, quienes lo firmaron de que doy fe. / Ante mí: Pedro Gonzáles Escribano Público y de Gobierno. Emmendado/ rio: per: de a: ad: Entre renglones: había. Todo lo dicho, vale. /

En cuia conformidad de parte del Rey Nuestro Señor (que Dios guarde)./ /f.50v./ exhorto y requiero y de la mía ruego y encargo se sirva dicho Señor Vicario re/ mitir este despacho a su Señoría Ylustrísima Digníssimo Obispo de esta Diócessiz Don/ Fray Juan Ramos de Lora, para que en su vista se digne sobreseer/ y haver por acogido al Presbítero Don José Baltasar Rodríguez a la real protex/ción de la fuerza, conforme en el auto incerto se expreza que en/ recíproca administración de justicia queda este tribunal afectuosamente pronto/ a darle el cumplimiento a los justos encargos, que el Ylustrísimo Señor tubie/re a bien dirigir conforme a

práctica y mejor derecho. Dado en Maracaibo/ a siete de abril de mil setezientos ochenta y nueve años. De que doy fe. /

Joaquín Primo de Rivera
[Firmado y rubricado]

Por mandado de Su Señoría. /

Pedro Gonzáles.
Escribano Público y de Gobierno
[Firmado y rubricado]

Maracaibo, y octubre siete de 1789. /

Para remitir éste exorto a Su Señoría Ylustrísima compúlsese testimonio para que quede/ en resguardo, librando para después hacer en tiempo menos angustiado la contez/tazión particular del Señor Governador Comandante General. Proveyólo Su Merced el Señor Vicario Juez Eclesiástico, doy fe. /

Troconis
[Firmado y rubricado]

Ante mí:

José Miguel Balbuena
Notario Público
[Firmado y rubricado]

Mé/ /f.51r. / rida, y abril 15 de 1789./

Agréngense a los autos del asunto y vista al Promo/tor Fiscal.

[Rubricado]

Lo rubricó Su Señoría Ylustrísima el Obispo, mi Señor por ante mí. /

Josef Jacintho Yzarra
Notario
[Firmado y rubricado]

8.23. 1789, JULIO 11. MÉRIDA.

Oficio enviado por Nicolás de Moya Valero, Fiscal de Maracaibo, a Fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo, donde le informa que no existe fundamento legal del que se adhiera el Pbro. Baltazar Rodríguez para no acatar la orden del Obispo de trasladarse al Curato de Siruma y después a Mérida a comparecer, ni tampoco para que el gobierno civil lo haya impedido, en virtud de las facultades del Vice Patrono Regio, ya que esto no se contempla en la Recopilación de las Leyes de Indias. Aconseja que ambas jurisdicciones -eclesiástica y civil- dirijan la respectiva consulta a Su Majestad, con el fin de evitar discordias (Original en buen estado).

AAM. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38-008-023, ff. 52-54.

f.52r. / Ylustrísimo Señor

El Fiscal ha examinado la variedad de procedimientos/ constantes en el expediente agitado, a fin de que Don Bal/tazar Rodríguez, Presbítero Capellán del Hospital de/ Santa Anna de Maracaybo pasasse a servir el/ beneficio vacante de Siruma a que se resistió con/ el expcioso pretexto de impedirselo el gobierno/ político de Maracaybo por juzgarse debía recidir/ indispensablemente en el hospital y comprehenderse/ en las facultades del Real vice Patronato el impe/dir fuese a otros destinos a que le dedicasse su/ Prelado. Por cuya causa y otras que asistieron a Vuestra Señoría Ylustrísima/ se libró el despacho de 24 de diciembre del año pró/xime pasado para que compareciesse personal/mente en esta ciudad, por convenir así al servicio/ de Dios y recta administración de justicia; a cuya/ notificación opuso otroz reparoz de los que se cali/ficó por bastante, solamente el de la enfermedad/ de lepra que le imposibilitaba a cavalgar y havi/éndose en el acto de notificación explicándose con/ expresiones irreverentes a la dignidad y conducta/ de Vuestra Señoría Ylustrísima por auto del 11 de febrero de este año/ se le impuso suspensión de oficio y beneficio de/ cuya providencia apeló por escrito con protex/ta del real recurso protectorio de fuerza y pro/ /*f.52v.*/ cediéndose a hacerle saber el auto de 28 de marzo del mismo en que se le declaró incurso en/ la suspensión dicha; y denegó la apelación, no ad/mitió ni permitió la notificación, presentándose/ últimamente con otro escrito, no menos desacata/do e irrespetuoso ante el señor Gobernador de la/ Provincia, introduciendo el expresado recurso e inti/mación de la Real Proviación de las fuerzas.

Si se atiende al mérito de los documen/toz agregados al expediente, es preciso con/ fesar que loz efugios del Presbítero Rodríguez apo/yadoz de las pretenciones que se descubren en los/ oficios del señor Governandor, son en notorio/ agravio de la jurisdicción eclesiástica y contra/ vención de las disposiciones de derecho, porque según/ el título de Capellán del referido hospital librado/ a favor del Presbítero en 1º de septiembre de 84 a él no se/ le ha nombrado en este Ministerio con perpe/tuidad, colación ni presentación del Vice Patrona/to Real, atento a que ni puede servir de beneficio/ por la escasa renta de y bajos que rinde ni hasta/ aquí ha servido,

ni reputádose por tal, sino que/ a voluntad de los prelados según las circunstancias del tiempo, se han destinado sujetos por/ */f.53r./* el tiempo de arbitrio de que se convence la libertad que tiene el Prelado de remover el Capellán/ siempre que lo juzgue conveniente, sin que pueda obs/tarlo el Señor Vice Patrono, por no tenerse este/ empleo en calidad de beneficio, ni proverse/ consiguientemente por presentación real. A que se/ agrega que conforme a la constitución 64, título 9, libro 4, a/ las del Gobierno de este Obispado, aprobada por/ el Supremo Consejo la administración de este/ hospital pertenece a los Curas de las Parroquiales/ quienes lo han asistido exactamente, siempre que/ no ha havido Capellán y haviéndolo es en calidad/ de theniente de éstos, según la misma sínodal./ Consiguientemente se dedujo que hallándose este/ Obispado con la mayor escasez de ministros/ que puedan destinarse al servicio de los beneficiados curados, siendo uno de ellos el de Ciruma, / cuyos feligreses por falta de pastor se sepultan en los/ campos sin la religiosa preparación de los sacramentoz, es preciso que se ocurra a las urgentes/ necesidades, por lo que destinó justamente Vuestra Señoría Ylustrísima/ al Presbítero Don Baltazar Rodríguez a su administración por no ha/ver otro y estar por otra parte suficientemente/ asistidos los pocos enfermos del/ */f.53v./* hospital por los curas rectores con arreglo del/ synodal./ No se encuentra pues fundamento legal/ que apoye el pretexto del Presbítero, ni las intenciones del/ Señor Gobernador a fin de que se mantenga/ en la administración del hospital sin pasar al/ destino a que se dedica su Prelado./ Ni menos se encuentra apoyo favorable al Presbítero so de que después de/llamarle a esta ciudad Vuestra Señoría Ylustrísima por convenir al Ser/vicio de Dios y recta administración de justicia el/ Señor Gobernador aún pretendiese impedirlo en/uso de la mismas facultades del Real Vice-Patrona/to, pues la ley 6, título 3, libro 1 de la Recopilación castellana baxo de graves penas prohíbe se impida a los/ prelados la corrección y justa que deben exercitar/ en sus súbditoz, ni el ocurrir éstas al llamamiento/ de sus prelados, puede impedirlo algún Gobernador ni/ justicia. Por todo lo que y recervando pedir lo conveniente sobre las irreverentes veces de que se/ usa en el escrito expresado Vuestra Señoría Ylustrísima se ha de ser/vir mandar que dentro del término de 30, días se/ le dé testimonio de loz autos con exhibición de expensas y en el término de tres meses prefixo en la/ Real Provisión de las fuerzas librada, pero la Real Audiencia territorial en 22 de diciembre de 88, presente las/ respectiva mejora con apercevimiento de deserción/ */f.54r./* y para que sobre estoz e iguales casos se decida/ lo conveniente en orden al uso de facultades de/ Vuestra Señoría Ylustrísima y el Señor Gobernador si fuere del agrado de/ Vuestra Señoría Ylustrísima podrá dirigir la respectiva consulta a/ su Magestad, con cuyo medio se evitará discordancia que en ellos resulta entre una y otra jurisdicción, sobre todo lo que pide el Fiscal Justicia. Mé/rida y julio 11 de 1789/

Nicolás de Moya Valero
[Firmado y rubricado]

8.24. 1789, JULIO 13. MÉRIDA.

Auto de Fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo, donde se libra despacho al Vicario de Maracaibo para que éste haga saber al Gobernador de la Provincia la provisión del Obispo sobre dar su testimonio, según los términos que pide el Fiscal en el oficio del día 11 de julio de 1789, sobre el caso del Pbro. Baltazar Rodríguez; asimismo, hará llegar los autos con los informes oportunos respecto al caso, con el fin de hacerle consulta al Rey (Original en buen estado).

AAM. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38-008-024, f. 54.

Mérida, trece de julio de 1780/

VISTO

Con lo expuesto por el Fiscal, mandamos se li/bre despacho al Vicario de la Ciudad de Maracaybo con in/cerción de lo obrado desde 15 de abril último, que fue/ desde el estado en que se dirigió el escrito del Señor Gobernador/ en adelante a fin de que dando noticia dicho Vicario al ex/presado Señor Gobernador de lo proveído por nos en el recur/so de fuerza introducido por el Presbítero Don Baltasar Rodríguez,/ proceda en su consecuencia a dar el testimonio con los térmi/nos que pide el fiscal, y bajo el apercevimiento de/ decerción allí expresado, poniendo en los originales/ las respectivas anotaciones para que a su tiempo cons/te el día de la entrega del testimonio y quando deve pro/cederse a la declaratoria de decerción; caso de no hacerse/ constar por el interezado, la presentación en la Real/- /f.54v./ Audiencia del Distrito, del expresado testimo/nio y los derechos deberán satisfacer el citado Presbítero/ Rodríguez a justa tazación. Y para la consulta/ a Su Magestad que pide en su conclusión, el fiscal/ se compulsarán los testimonios convenientes de/ estos autos que se dirigían con los informes o/portunos./

M- El Obispo de Mérida de Maracaybo. /

[Rubricado]

Ante mí:

Josef Jacintho Yzarra
Notario Eclesiástico
[Firmado y rubricado]

Nota: Que se libró el despacho que se manda el/ mismo día. /

[Rubricado]

8.25. 1789, AGOSTO, 20/22. MARACAIBO.

Solicitud que hace el Pbro. Baltazar Rodríguez a Don Juan Antonio Troconis, Vicario Juez Eclesiástico de Maracaibo, de que se le exima cumplir con la compulsa del testimonio del recurso, porque para hacerlo necesita varios documentos originales que fueron remitidos a Mérida. Asimismo reclama la exoneración del pago de las costas, por no poderse exigir aún, sino al final de la causa. El Vicario le responde mediante un decreto, que no se aprueba su solicitud, ya que lo de los documentos originales es mero pretexto: pudo haberlos solicitado con anterioridad, o buscar las copias guardadas en el Tribunal (Copia en buen estado).

AAM. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38-008-025, ff. 55-56.

f.55r. / Señor Vicario Juez Eclesiástico. Don José Baltasar Rodríguez Presbítero/ de esta Diócesi ante Vuestra Merced, como más haya lugar en/ derecho, compareasco y digo: Que el día veinte y siete de/ julio me hizo Vuestra Merced notificar una providencia de Su Señoría Ylustrísima/ concerniente al artículo de fuerza que tengo interpuesto/ para la Real Audiencia del Distrito, concediéndome este recur/ so y previniendo que en término de treinta días efectúe/ la compulsa del testimonio que ha de seguir a aquel/ superior tribunal y que se me exijan las cartas, hasta el/ presente, causadas, tasadas, que sean ynmediatamente des/pués de la notificación. Fui erido de la epidemia introducida en esta ciudad, por cuya incomodidad me/ fue impocible, representar antes a Vuestra Merced como aho/ra lo ejecuto que para la compulsa de dicho testimonio/ se hace inescusable solicitar de la ciudad de/ Mérida varios documentos originales del asun/to de mi recurso que allí pasan y son la propia/ fuente de donde extraerse los exemplares de/ que he de aprovecharme, sin cuya diligencia no puede/ adelantarse la operación prevenida, ni a/ mí puede pararme perjuicio la trancurzió/ del término prefinido. Así mismo reclamo en uso de mi derecho el pago de cortas que se me/ manda efectuar por no estar la causa en/ */f.55v.* / estado exijirlas, pues corresponde hacerlo al/ fin de ella, según se practica y en conforme/ a derecho. A Vuestra Merced suplico se sirba eximirme de esta/ contribuzión, de todos modos indevida y suspender/ asimismo la compulsa del testimonio por las/ razones expuestas durante la carencia de los/ documentos originales a que me he referido, es/ justicia que pido y juro, etc. José Baltasar Ro/ dríguez.

DECRETO

Maracaybo y agosto veinte y dos de/ mil setecientos ochenta y nueve. Por presentado no/ ha lugar la suspensión de la compulsa del/ testimonio que pide esta parte y le intimará el/ presente Notario haga exivizió/ de todo lo nesesario para/ ella, sin que obste lo que representa de que necesita/ de otros documentos que estén en Mérida, pues/ esto más parese entorpercimiento y diberzió/ para no/ cumplir con los despachos superiores; y pudo/ haberlos solicitado en tiempo pero sin embargo/ expresé al acto de la notificación quales/ sean. Y por lo respectivo a la exacción de las/

costas procesales se reserva proveer. Troconis. Proveyólo Su Merced el Señor Vicario Juez Eclesiástico doy fe. / Ante mí: José Miguel Balbuena Notario público.

NOTIFICACIÓN

En el mismo día hise saber lo proveído al Presbítero Don/ Baltasar Rodríguez, quien respondió: que los doc/ */f.56r.* / cumentos de que hace mención en su escrito son los/ que han ido originales a Mérida en cuya solicitud/ no hay nada de pretesto, ni otro fin que usan/ de su derecho, el que a su debido tiempo expondrá si/ Su Merced el Señor Vicario se pretendiere competente y/ firma doy fe. Rodríguez. Balbuena Notario. /

DECRETO

Maracaybo, agosto veinte y dos de mil setecientos/ ochenta y nueve. No habiendo ido documentos originales/ a Mérida, sin haver dejado testi/monio de ellos para resguardo del tribunal como es/ la práctica, no ignorada por el Presbítero Don Baltasar Rodríguez, pues ha ejercido el oficio de/ notario antes, y después de sacerdote, no tiene/ que ocurrir allí por ninguno de ellos, en cuyo/ supuesto intimese exiva los nesarios para la/ compulsa del testimonio con apersebimiento que de/ omiso o denegado le pasara el perjuicio que/ haya lugar en derecho; y el presente notario com/pulsará testimonio de éste para dar cuenta/ a Su Señoría Ylustrísima; Troconis. Proveyólo Su Merced el Señor Vicario/ Juez Eclesiástico doy fe. Ante mí: José Miguel Balbuena. Notario Público.

En el mismo/día hise saber lo proveído al Presbítero Don Baltasar/ Rodríguez, doy fe. Balbue/ */f.56v.* / na. Notario/

Corresponde con su original. Maracaibo oy día/ de su acuerdo. /

En testimonio de verdad/

José Miguel Balbuena
Notario Público
[Firmado y rubricado]

Derechos a tasación. /

8.26. 1789, SEPTIEMBRE 14/OCTUBRE 19. MARACAIBO.

Decreto de Don Juan Antonio Troconis, Vicario Juez Eclesiástico de Maracaibo, donde informa al Pbro. Baltazar Rodríguez que debe presentar la compulsa del testimonio, ya que no existe excusa alguna para no hacerlo. Al alegar el Pbro. Rodríguez que por motivos de salud -ya que padecía de almorranas-, no ha podido cumplir con lo solicitado, el Vicario le responde no ser legítima su excusa, por poder nombrar a alguna otra persona como su apoderado. Finalmente, y después de haberse vuelto a objetar el presbítero, el Vicario decretó el embargo de sus rentas,

hasta tanto no cumpliera con lo exigido (Copia en buen estado).

AAM Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38-008-026, ff. 57-59.

DECRETO:

f.57r./ Maracaibo y septiembre catorse, de mil setesientos ochenta y nueve. Dimanando la/ providencia de la deserción en el acurso de la real provizión de las fuerzas de la/ misma Alteza Real que declara que no solo se verifique esta incursión quando/ la parte no ha traído la mejora al tiempo prefinido, sino también quando/ no ha dado la providencia para la compulsa de los autos con que ha de ocurrir/ en el tiempo que se le señala y así consta de la práctica y de otra/ suerte quedarían ilusorios los mandamientos y órdenes de los legítimos su/periores acogíendose los súbditos al real auxilio y omitiendo ma/liciosamente la compulsa nesesaria para su ocurso; y aunque el Presbítero Don Bal/tasar Rodríguez ha tomado por pretesto estar los originales de su causa/ en Mérida no le vale, pues estando allí Su Ylustrísima es forsoso que lo/ estén, pero para eso tiene este tribunal en su resguardo un testimonio fe/ faciente, (aunque él quiera que no lo sea) por donde puede compul/sarse el que él nesesitya para ocurrir a Su Alteza, ni habrá avo/gado que esto niegue, a menos que no padesca el achaque de mate/rialidad y si lo hay que parezca, pues la ley que manda que se/ compulse testimonio de los originales y que se corrija con asistencia de la/ parte para el ocurso de Su Alteza es el supuesto de que estén/ presentes los autos originales, pero habiendo auténtico testi/monio de ellos, lo mismo diría, esto es que se sacare por él, comben/ciéndose de todo lo dicho que las repuestas del referido Presbítero no se reducen/ a otra cosa que aludir los superiores mandatos de su legítimo prelado y por otra/ parte, no hallándose Su Merced con facultades para oírle exempciones, fríbolaz/ y quiméricas dijo: Que se cumpla lo mandado, con apersivimiento de proce/der de lo que haya lugar en derecho, sino exive inmediatamente las expensas/ para compulsar el testimonio prevenido. Así fue proveído por Su Merced el Señor Vicario/ Juez Eclesiástico, quien lo firma de que doy fe. Troconis. Ante mí: José Miguel/ Balbuena Notario Público.

NOTIFICAZIÓN

En quince de dichos lo hise saber al/ Presbítero Don Baltasar Rodríguez quien respondió: Ruego y encarecidamente/ suplica a su Merced el Señor Vicario que respecto a no tener facultades para oírle/ exempciones como expresa en su decreto y siendo la que expone tan/ justa, tan arreglada y combinsente, se sirva consultar a Su Señoría/ Ylustrísima, o su discreto Provisor y Vicario General pues ya en otras ocaciones en/ */f.57v./* casos semejantes ha decretado el obispo mi Señor a favor de/ las partes, que esto mismo que el que expone pedían; que asimiz/mo suplica a Su Merced, se sirva desbaneser el concepto que ha funda/do de que por no contribuir expensas entorpese los mandamientos y órdenes/ con exepciones fríboles, y quiméricas, serie desconsertada de efugios/ y dislates, en el supuesto de que quando se otorgue a su solicitud/ las ha de exivir pena de deserción del recurso,

que para el exponente es la dilación su mayor martirio, pues cada/ notificación es una pena que se añade a las muchas que padese/ pues no tiene genio de cuestiones y en esta virtud que no pa/se el perjuicio que Su Merced apareja. Rodríguez Balbuena Notario/

DECRETO

Maracaibo y septiembre diez y seis de mil setecientos ochenta y nueve. Haviendo/ este Vicariato en debida obediencia de las duciones de Su Alteza/ accedido a que dentro del brebe tiempo que permitiera el cuerpo/ del proseso el notario le compulsará testimonio íntegro de él, para que/ entregado dentro de él, de la ordenanza en uso del recurso tuitivo/ se presentase en aquel Regio Superior Tribunal deviendo para verificarse/ la compulsa ministrar los derechos que cause, y a que se resiste el/ Presbítero Don Baltasar Rodríguez, a pretesto de que alguna parte del pro/seso está en testimonio, debe advertir que éste se halla legítima/mente autorizado y extractado en tiempo que no controbertía, ni/ se le debía citar para la compulsa y así al abrigo de fantásticas nuli/dades, no se debe acceder a nuevas dilaciones para varajar el uso expe/dito de la veneranda jurisdicción de la yglesia, pues el recurso tui/tivo a Su Alteza es fundado en las leyes y razón para proteger a los/ basallos quando están verdaderamente oprimidos por los preladados/ y no por cubrir la malicia de éstos y si se ciente tan agravia/do y molestado de la fuerza por lo propio debe aligerar/ los pasos al recurso para que Su Alteza se la levante, graduándose/ havérsela impedido Su Señoría Ylustrísima con sus providencias Notifiquesele que den/tro de segundo día cumpla con exivir al presente notario los/ derechos de la compulsa con apersevimiento de execuzión en sus bienes/ y réditos de capellanías a que se procederá desde luego. Troconis/ /f.58. / Proveyólo Su Merced el Señor Vicario Juez Eclesiástico doy fe. Ante mí/ José/ Miguel Balbuena Notario Público.

NOTIFICACIÓN

En veinte y cinco de/ dichos y no antes, a causa de hallarse enfermo el Presbítero Don/ Baltasar Rodríguez le hise saber lo proveído en su morada, doy/ fe. Balbuena Notario

DECRETO

Maracaybo y septiembre treinta/ de mil setecientos ochenta y nueve. Yntímesele al Presbítero Don Bal/tasar Rodríguez, que por último, y perentorio término se le asigna/ el del acto de la notificación de este decreto, para que en él/ exiva los derechos para la compulsa del testimonio prevenido con/ apersevimiento de la deserción del acogimiento de fuerza y los/ demás efectos que haya lugar. Troconis Proveyólo Su Merced/ el Señor Vicario Juez Eclesiástico, doy fe. Ante mí: José Miguel/ Balbuena Notario Público

NOTA

Que hasta esta/ fecha he solicitado al Presbítero Don Baltasar Rodríguez, a fin/ de notificarle el anterior decreto y le he encontrado/ indispueto en la salud, doy fe. Maracaybo y/ octubre siete de mil setecientos ochenta y nueve. Balbue/na. Notario.

NOTIFICACIÓN

En ocho de dichos, habiendo pasado a la/ morada del Presbítero Don Baltasar Rodríguez y advirtiéndolo mejo/rado en la salud le intimé el anterior decreto, e inteligenciado/ de él dijo: Que le ha acometido muchos días ha la enfermedad/ de inflamación de almorranas con tanta crueldad que en ninguna/ postura del cuerpo puede descansar y por no poder caminar/ ni aun misa ha podido decir, ni menos oírla el domingo,/ por lo que se halla citiado, sin poder salir a practicar sus/ diligencias; que se sirva Su Merced tener presente esta calamidad/ y por las razones que antes tiene expuestas, suspender/ los efectos de su providencia. Esto expuso, doy fe. / Rodríguez – Balbuena. Notario.

DECRETO

Maracaybo/ /f.58v./ ocho de octubre de mil setecientos ochenta y nueve./ No siendo legítima la excusa del Presbítero Don Baltasar Ro/dríguez para negarse a dar las providencias que se le piden para/ la compulsa del testimonio que se le ha concedido en el/ recurso de fuerza, pues la enfermedad que dice no em/barasa para que por sí, su apoderado, u otra persona domés/tica exiva dichos nesenarios; yntímesele por el presente/ notario que de no ejecutarlo como se le manda al/ acto de la notificación, se procederá sin otra recomberción/ al embargo de sus rentas y bienes. Troconis./ Assí fue proveído por Su Merced el Señor Vicario Juez Eclesiástico de que/ doy fe. Ante mí: José Miguel Balbuena/Notario Público

NOTIFICACIÓN

En el mismo día hise saber lo pro/veído al Presbítero Don Baltasar Rodríguez y en su inteligencia/ dijo: Que el que expone, ni tiene apoderado, ni domés/tico, ni cosa que lo valga, sino su personal diligencia que Su Merced/ por amor de Dios se haga cargo de lo que puede pasar/ en esta triste cituación y que respecto a estar para sa/lir el correo se digne dar parte a Su Señoría Ylustrísima que sabe/ se le hará de atender sus razones, que tiene para ello/ fundamento: Esto expuso, y de ello doy fe. Bal/buena Notario.

DECRETO

Maracaybo y octubre diez y/ nueve de mil setecientos ochenta y nueve. En vista/ de la renuencia del Presbítero Don Baltasar Rodríguez/ en dar las providencias para la compulsa del testi/monio que se le han mandado exivir en varias/ /f.59.r/ providencias que se le han notificado, aperciviéndosele/ al mismo tiempo en el decreto de treinta de septiembre/ próximo pasado con la pena de deserción del

recurso tuitivo/ de la fuerza, por no haver con fríbolos pretestos,/ providenciado la dicha compulsa en el/ termino a/signado, dijo Su Merced, con concejo privado del profesor/ de derecho; que se proceda efectivamente al embargo de laz/ rentas a el dicho Presbítero Rodríguez por oficio por separado/ que se le hará al Señor Gobernador y Comandante General para que con su au/toridad le retenga el Mayordomo de la obra pía del/ Hospital de Santa Ana la renta que le corresponda/ hasta el entero de la compulsoria del referido/ testimonio. Y en quanto al punto de deserción del/ referido Presbítero Rodríguez, quede suspensa hasta la deter/minación de Su Señoría Ylustrísima, el Obispo Nuestro Señor diosesano a quien/ se le dará cuenta en el próximo correo con/ testimonio auténtico de estas últimas dili/gencias para que Su Señoría Ylustrísima se sirva de/terminar lo que fuere de su superior agrado. Assí/ fue proveído por Su Merced, el Señor Vica/rio de que doy fe. Troconis Ante mí: José/ Miguel Balbuena Notario Público.

NOTIFICACIÓN

Yncontinenti pasé a la morada del Pres/bítero Don Baltasar Rodríguez y le/ /f.59v.
/ hise saber lo decretado, doy fe Balbuena/Notario.

Corresponde a su original. Maracaibo, oy día de su acuerdo. /

En testimonio de verdad/

Joseh Miguel Balbuena
Notario Público.
[Firmado y Rubricado]

8.27. 1789, NOVIEMBRE 6/24. MARACAIBO.

Oficio de Don Juan Antonio Troconis, Vicario Juez Eclesiástico de Maracaibo, para Fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo, donde le informa que hizo llegar la notificación al Pbro. Baltazar Rodríguez sobre su decisión de declarar desierto el recurso de fuerza solicitado por el sacerdote, ordenándole que se traslade a Mérida para cumplir el comparendo que se le tiene, según el auto de 24 de diciembre de 1788, quedando suspendido de todo oficio y beneficio eclesiástico (Original en buen estado).

AAM. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38-008-027, ff. 61-62.

f. 61r. / Maracaibo y noviembre 24 de 1789. /

Visto el Despacho antecedente dijo Su Merced el Señor/ Vicario que lo ovedecía y ovedeció, como es justo/ y debía mandar y mandó se le notifique al/ Presbítero Don Baltazar Rodríguez, para que sin réplica, ni/ escusa (respecto de haverse declarado por Su Señoría Ylustrísima/ la deserción del recurso de fuerza que

tomó,/ por la resistencia que hizo a la compulsa de los au/tos que para ello debía practicar y transmisión/ del plano asignado) dentro del término de/ quince días salga de esta ciudad, para la de/ Mérida para cumplir con el comparendo que/ se le tiene preceptuado por auto de 24 de/ diciembre del año pasado, quedando en el entre/ tanto suspenso de todo oficio de orden sa/cro y beneficio eclesiástico como se previene/ en el superior despacho de su Señoría Ylustrísima de Su Santidad del/ pasado mes de febrero y el presente Notario se lo/ hará saber sin admitirle repuesta alguna,/ con apersevimiento de que pasado el térmi/ /f.61v./ no asignado se tomarán las providencias/ necesarias para su cumplimiento. Así fue proveído por/ Su Merced el Señor Vicario Juez Eclesiástico de que doy fe. /Troconis. Ante mí: José Miguel Bal/buena Notario Público.

f.62r. / Ylustrísimo y Reverendísimo Señor Don Fray Juan Ramos de Lora./

Ylustrísimo Señor/

Después de tener el consuelo de saludar a/ Vuestra Señoría Ylustrísima (a cuyo fin dirijo ésta) solo ocurre/ dar parte como toda vía no ha resultado/ respuesta del oficio que hice al Gobierno para embar/gar la renta del Padre Baltazar, sobre cuyo/ asunto espero las órdenes superiores de Vuestra Señoría Ylustrísima/ porque como se lo avisé está resistido de no/ providenciar, la compulsa del testimonio. /

Quedo a la disposición de Vuestra Señoría Ylustrísima cuya/ importante vida pido a Dios que guarde/ muchos años. Maracaibo y noviembre 6 de 1789/

Ylustrísimo Señor/

A los pies de Vuestra Señoría Ylustrísima su más recordado/ amante súbdito. /

Juan Antonio Troconis
[Firmado y rubricado]

8.28. 1789, NOVIEMBRE 7. MÉRIDA.

Despacho dirigido por Fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo a Don Juan Antonio Troconis donde le informa que declara desierto el recurso de fuerza interpuesto por el Pbro. Baltazar Rodríguez, por no haber seguido el procedimiento para presentar la respectiva compulsa del testimonio y ordena aplicar lo convenido en los autos del 24 de diciembre de 1788 y 11 de febrero de 1789 (Original en buen estado).

AAM. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38-008-028, f. 60.

Mérida- / *f.60 r.* / siete de noviembre de 1789/

Vistos estos autos seguidos contra el Presbítero Don Baltasar Rodríguez primeramente por haberse denegado a pasar/ al servicio del curato de Ziruma después por haber deso/vedecido la comparencia en esta ciudad ordenada por nuestro auto/ de veinte y quatro de diciembre de ochenta y ocho por los/ motivos que allí y en nuestro auto de once de febre/ro del presente año expusimos y posteriormente por haver/ con frívolos pretextos entretenido la compulsa del testi/ monio, no dando las expensas necesarias para ella, dispuesta/ por nuestro auto del trece de julio del presente año y an/tes bien pidió en su escrito proveído en veinte y dos de agosto/ siguiente se suspendiese dicha compulsa ordenada por el/ mencionado, nuestro auto respecto a que el mismo Presbítero con/fiesa habersele hecho saver este auto último en veinte/ y siete del mismo mes desde cuya notificación hasta el presente/ han pasado más del término de los tres meses concedidos para/ el recurso, sin haver hecho efectiva, ni aun la compulsa de los/ autos haciendo ilusorias toda las providencias expedidas/ para el efecto, con banas y frívolas dilatorias y con excusas/ nada conformes a derecho; declaramos por decierto el/ recurso de fuerza interpuesto por el referido presbí/tero Rodríguez; en cuiu consecuencia ordena/mos se lleben a puro y devido efecto con todo/ el rigor de derecho los dos sitados autos de/ veinte y quatro de diciembre y once de febre/ro, para cuiu cumplimiento y su notificación en forma/ /*f.60v.*/ se librárá despacho de este auto cometido a/ nuestro Vicario Foráneo de la ciudad de Mara/caybo./

El Obispo de Mérida de Maracaibo. /

[Rubricado]

Ante mí:

Mateo José Más y Rubí.

Secretario

[Firmado y rubricado]

El mismo día se libró el despacho. /

[Rubricado]

8.29. 1789, NOVIEMBRE 24/DICIEMBRE 5. MARACAIBO.

Decretos y notificaciones de Don Juan Antonio Troconis, Vicario Juez Eclesiástico de Maracaibo, donde da cumplimiento al mandato expresado en el auto del Obispo del 24 de diciembre de 1788, en el cual se ordena al Pbro. Baltazar Rodríguez comparezca a Mérida en el término de 15 días y de 30 para llegar, y la suspensión de todo oficio de orden sacro y beneficio eclesiástico. En vista de no encontrarse el Pbro. Rodríguez en su casa al momento de hacerle la respectiva notificación, se

decretó que se le haría llegar la providencia por medio de su hermana, familiar o vecina (Copia en buen estado).

AAM. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38-008-029, ff. 63-64.

f.63r. / Decreto Maracaybo y noviembre veinte y quatro/ de mil setesientos ochenta y nueve. Visto el despacho ante/cedente dijo: Su Merced el Señor Vicario que lo ovedecía y ovedeció como/ es justo y debía mandar y mandó se le notifique al Presbítero/ Don Baltasar Rodríguez para que sin réplica, ni escusa (res/pecto de haverse declarado por Su Señoría Ylustrísima la deserción del re/curso de fuerza que tomó por la resistencia que hizo a la/ compulsa de los autos que para ello debía practicar y/ transmisión del plaso asignado) dentro del término de/ quince días salga de esta ciudad para la de Mérida/ para cumplir con el comparendo que se le tiene precep/tuado por auto de veinte y quatro de diciembre/ próximo pasado quedando en el entretanto suspenso de todo ofi/cio de orden sacro y beneficio eclesiástico como se previe/ne en el Superior Despacho de Su Señoría Ylustrísima de onze del pasado/ mes de febrero y el presente notario se lo hará saber/ sin admitirle repuesta alguna, con apersevimiento de que/ pasado el término asignado se tomarán las provi/dencias necesarias para su cumplimiento. Assí fue proveído/ por Su Merced el Señor Vicario Juez Eclesiástico de que doy fe. Troconis./Ante mí: José Miguel Balbuena Notario Público/

DILIGENCIA

En el mismo día pase a la morada del Presbítero Don/ Baltasar Rodríguez a fin de intimarle el anteri/or decreto y superior despacho que en él se cita, y me die/ron razón hallarse en el campo a favoreser/ a su hermana, que en él se hallaba enferma /doy fe. Balbuena Notario.

Nota: que/ /*f.63v.*/ habiendo tenido noticia que se había regresado del/ campo el Presbítero Don Baltasar Rodríguez, pasé a su ha/vitación por dos ocasiones y no lo he encontrado. Mara/caybo y diciembre tres, de mil setecientos ochenta y nueve./ Doy fe: Balbuena Notario.

DECRETO

Maracaybo, tres de diciembre de mil setecientos ochenta y nueve. Por quan/to claramente se conoce que el Presbítero Don Baltasar/ Rodríguez, no quiere oír las notificaciones re/petidas que se le han mandado hacer por el presente/ notario en su casa con el con efugio, según res/ponde su hermana Doña María Josefa Rodríguez/ unas veces de que está en el campo, otras/ de que no está en cassa, sin que los repeti/dos pasos del notario hayan sido bastantez/ para haserle la dicha notificación, dijo Su Merced: / Que nuebamente se busque su persona en su casa/ y se le notifique el auto superior, anteri/or de Su Señoría Ylustrísima en que le suspende de todo oficio/ de orden sacro, y veneficio eclesiástico, como en dicho/ auto se contiene y que comparezca en la capital/ de Mérida, saliendo de esta

ciudad dentro del término de quince días y el de treinta para/ llegar a la expresada capital. Y en caso de/ no encontrarle en su casa, el presente notario le hará saber esta providencia y la de Su Señoría Ylustrísima a la referida su hermana y no hallán/dose ésta en su casa, a qualquiera otra persona/ /.64r./ de sus familiares, llevando para esta notificación dos/ testigos de sus vecinos, para que con estos se pruebe havérsele/ hecho esta notificación, dejándole dicho notario un/ tanto de este decreto a las respectivas personas no/ minadas para que sirva éste de la última notificación,/ a fin de que se cumpla lo mandado por Su Señoría Ylustrísima. Tro/ conis. Assí fue proveído por Su Merced el Señor Vicario/ Juez Eclesiástico de que doy fe. Ante mí: Josef Mi/guel Balbuena Notario Público.

DILIGENCIA

En quatro de dichos pasé a la morada del Presbítero/ Don Baltasar Rodríguez y no haviéndolo encon/trado en ella, en virtud del decreto antecedente/ iba a notificárselo a su hermana Doña María/ Josefa Rodríguez, la que reusando oír la providencia/ la recombine y me contestó dejase la copia/ prebenida para que en biniendo de la calle dicho/ su hermano, entregársela, lo que así verifiqué/ y todo en presencia de Don Rafael Ruz/ y Don Ygnacio González, de que doy fe. Balbuena Notario/

DECRETO

Maracaybo, y diciembre cinco de mil/ setecientos ochenta y nueve. El presente Notario/ cumpulsará testimonio fe faciente, desde la/ providencia de veinte y quatro de noviembre/ hasta ésta, para con él dar quenta/ /f.64v. / a Su Señoría Ylustrísima de lo practicado, en virtud de su/ superior despacho. Assí fue proveído por Su Merced el Señor Vicario/ Juez Eclesiástico de que doy fe. Troconis. Ante mí: Jo/sé Miguel Balbuena Notario Público/

Corresponde con su original a que me remito. Maracaybo oy/ día de su acuerdo. /

En testimonio de Verdad/

José Miguel Balbuena
Notario Público
[Firmado y rubricado]

8.30. 1789, DICIEMBRE 24. MARACAIBO.

Carta de Don Juan Antonio Troconis, Vicario Juez Eclesiástico de Maracaibo a Fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo, en la cual protesta jurídicamente el contenido del decreto enviado a su persona por el Gobernador de la Provincia, a pedimento del Pbro. Baltazar Rodríguez, en el que se hacen falsas afirmaciones sobre su persona y la de los curas rectores, por su

labor al frente del Hospital Santa Ana de Maracaibo, durante la ausencia del Pbro. Rodríguez, el cual había sido nombrado Capellán Propietario del citado hospital (Original en buen estado).

AAM. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38-008-030, ff. 65-67.

f.65r./ Copia de la repuesta del oficio del Señor Governador como sigue:/

En veinte y dos de dicho, pasé a la habitación del Señor Vicario/ Don Juan Antonio Troconis y previo el recado esti/lo y venia acostumbrada le hise entrega del des/pacho mandado librar para su remisión en seis foxas úti/les y firma de que doy fe. En este estado de la noti/ficación presedente añadió el Señor Vicario, que firma esta/ providencia con la protexta que hacía y haze de pro/ceder jurídicamente a la vindicación del honor de los rec/tores de esta yglesia, vulnerado en el decreto y auto de/ proceder que se sita de veinte y dos de junio de 87, por/ contener una total falta de verdad en el asunto/ de la inasistencia que dice padeció el hospital en/ tiempo de la ausencia del Presbítero Don Baltasar Rodríguez, pu/es aunque en aquel tiempo no se estimó este reparo/ por parecer no tendría ello malas consecuencias,/ ahora aparese lo contra dicha, pues el mismo Presbítero Rodríguez/ en su último escrito saca al público las quiebras que/ /*f.65v./* abulta el y abultó él decreto imaginariamente huvo/ en el dicho hospital quando lo sirvieron los curas/ rectores por mandamiento de Su Ylustrísima, y buelve a protex/tar, justificar todo lo contrario en el tribunal que tenga/ por conveniente, esto respondió y firma por ante mí, doy/ fe. Troconis Governador escrivano/

f.66r./ En el día 22 del rige, se me hizo saver por el escrivano de Gobierno Don/ Pedro González, un decreto de Vuestra Señoría promovido a pedimento del Presbítero Don Baltasar/ Rodríguez, en cuya respuesta insinué algunos puntos que estando ya algo dor/midos para condescendencia que nació del amor, de la paz y de la quietud/ conque deben vivir sacerdotes, con la esperansa tal ves de que que/daren sepultados en el olvido, las falzas calumnias, que contra mí y/ mi compañero el Doctor Don Cristóval de Ortega se estamparon en una/ información jurídica de que dimanó un decreto superior que salió de ese Gobierno/ fecho en 22 de junio de 87, pero como quiera que veo levantarse vora/ses llamas de aquellas mal apagadas centellas, en el libelo último/ que ha dado ante Vuestra Señoría el referido Presbítero Rodríguez, bolviendo a succitar las/ faltas, que padeció el Hospital de Santa Ana, en sus enfermerías, quando/ nuestro Señor Ylustrísimo diocesano nos dejó encargado su cuidado y asistencia/ solamente por exagerar la necesidad de asistir él, siendo esto una más/cara, para disimular su inovediencia a las órdenes de su verdadero Pre/lado. Esto claramente se evidencia, pues aviéndolo mandado al servicio interno de Siruma pretextó enfermedades que jamás han im/pedido la ovediencia a los verdaderos eclesiásticos; se subsiguió a esto su recur/so a la fuerza y amparado en ella, pretextó no estar aquí los/ originales de donde copiar el testimonio que avía de remitir a Su Al/teza. Pasado el término prerentorio se le

declaró en Mérida por el Promotor Fiscal la deserción y venido el despacho anduvo huyendo/ /f.66v./ el cuerpo a su notificación, escusándolo sus comensales, conque no/ estaba en casa, aun siendo horas de regular recoximiento. Ahora nuevamente a ocurrido a Vuestra Señoría abultando sospechas contra el testimonio fe faciente, e íntegro, que ha quedado en resguardo de este tribunal/ de donde ha dimanado el último decreto de Vuestra Señoría de y que del corriente mes de/ diziembre, que siendo muy apreciable en mi atención, lo remitiré en este/ correo a su Ylustrísima para que determine lo que fuere de su superior agrado. /

En virtud de oficio de Vuestra Señoría, luego que por cartel se le hizo sa/ver al dicho Padre Rodríguez, el decreto de su Ylustrísima (como así todo/ consta de diligencias judiciales) para el qual quedó suspenso de oficio y benefi/cio eclesiástico, di providencia de sacerdote, que digese la misa a los enfermos/ del supra dicho hospital y habiéndose verificado la celebración de las/ misas, no se ha verificado la contribución de la limosna por el ma/yordomo y ha respondido a su cobro que lo hagan al capellán sus/penso a quien dice le tiene entregada la media renta de este, diziembre lo/ que no devió practicar porque aún en el día no está cumplido el pla/so y he de merecer a Vuestra Señoría le pase orden para que lo haga, pues de lo con/trario no se celebrarán, ni tendrá motivo el padre Rodríguez para ca/lumniar esta falta que no la ha avido./

Si esto dice y lo apoya con mucho nervio en el/ último escrito que dio a Vuestra Señoría, estando reclamando los que celebraran/ las misas desde el día de la Purísima por la limosna que no han/pagado qué dirá de todo el tiempo que estubo en Mérida acerca de nuestras/ omisiones pues ya lo dicen no porque lo viere sino porque lo sabría por los/ /f.67r./ conductos suflantes que influyeron en la falza información de que dimanó/ el decreto de Vuestra Señoría citado que terminantemente habla contra nuestra conducta,/ siendo el menor dolor que con título de informe instructivo que el Rey pe/día corriese a las reales manos de Su Majestad, dicha información sin averla/ comunicado antes a los reos, cosa que no se le niega al más infelis para/ ver si tiene alguna defensa en su acusación/

Yo bien sé que la piedad del Rey, no nos ha de condenar/ sin oírnos, por quando esto sucediera, el Rey de los Reyes que conose/ el espíritu de la información y de todos los corazones, no nos condenará, / pues sabe bien las malignas influencias que tubo en ella la pasión y la/ vengansa de mal querientes, cuyos nublados espero ver algún día disipados/ a la luz de la verdad y justicia./

Concluyo poniendo a Vuestra Señoría presente el valor del Padre Rodríguez con/ que fundado en el tenor del supracitado decreto de Vuestra Señoría, me echa en cara mis/ negligencias, sobre la celebración de las misas del hospital quando le puedo des/mentir con el mismo mayordomo; y en quanto a asistir a los enfermos/ más imposible tiene él, pues vive a siete quadras de distancia del hos/pital, que

yo que solo vivo a una, pero que diga lo que quiera, su libelo está todo/ lleno de solapas, pues hablando de la notificación que se le hizo del decreto epis/copal, la pinta en la forma ordinaria, y no dice que fue menester hacerla/ por cartel porque artificiosamente le estaba huyendo el cuerpo al notario./ Otras cosas pudiera apuntar, mas lo omito, por no molestar a Vuestra Señoría a quien/ suplico se sirva dispensarme lo cansado que he sido, no con otro fin, que de/ advertirle a Vuestra Señoría las malicias conque los malintencionados quieren opa/ *f.67v.*/ car la verdad y acreditar la mentira, tomando una para esto de/ la benignidad del sincero corazón de Vuestra Señoría, cuya vida pido a Dios guarde/ y prospere muchos años.

Maracaybo, diziembre 24 de 1789. /

Juan Antonio Troconiz
[Firmado y rubricado]

El Gobernador Comandante General Coronel Don Joaquín Primo de Rivera. /

8.31. 1789/1790, DICIEMBRE 1/ENERO 5. MARACAIBO/MÉRIDA.

Expediente dirigido por Don Joaquín Primo de Rivera, Coronel de los Reales Ejércitos, Gobernador y Comandante General de la Provincia de Maracaibo a Don Fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo, que incluye auto, pedimentos y decretos, a través de los cuales le exhorta, en nombre del rey Carlos IV, dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes del 27 de julio de 1788 y alzar la suspensión del ejercicio eclesiástico al Pbro. Baltazar Rodríguez, hasta tanto el Rey decidiese sobre el particular, según el recurso interpuesto ante su persona (Original en buen estado).

AAM. Sección 38 Hospitales. Caja 2. Doc. 38-008-031, ff. 68-73.

f.68r./ Don Joaquín Primo de Rivera, Coronel de las Reales Exércitos, Gobernador/ y Comandante General de esta ciudad y su Provincia etc./

Pongo en noticia de Su Señoría Ylustrísima el Señor Don Fray Juan/ Ramos de Lora, dignísimo Obispo de esta Diócesis como/ haviéndose presentado en este Gobierno el Presbítero Don Balta/sar Rodríguez, capellán del Santo Hospital Real de Santa/ Ana, en el asunto de fuerza que ha introducido, con dicta/men de mi asesor general el Señor Don Juan Estevan de Valde/rrama proví auto mandando librar el presente con las/ incerciones siguientes: Señor Gobernador y Comandante General. Don Josef/ Baltasar Rodríguez clérigo, presbítero de esta Diócesi sin perjuicio/ de mi fuero, ante Vuestra Señoría, como más haya lugar, en derecho compareasco y/ digo: Que he tenido noticia de haverse pasado a Vuestra Señoría un oficio por/ parte de esta Vicaría, poniendo en su noticia haverme de/clarado su Señoría Ylustrísima por decierto el recurso de fuerza a que/ me hallo acogido resultivo del comparendo que

se me/ hiso después que Vuestra Señoría se opuso a que fuese a servir el/ curato de Ciruma a donde primeramente fui destinado/ con abandono de mi propio ministerio de capellán del/ Hospital de Señora Santa Ana de esta ciudad, puesto al comando de Vuestra Señoría cuia providencia hasta el presente no se me ha hecho saver/ por no haverme encontrado en mi casa el Notario, me pone/ en precisión de poner presente a Vuestra Señoría que la causa de/ esta novedad es únicamente haverme yo escusado a recibir/ /f.68v./ el testimonio que Vuestra Señoría acordó se me franquease para acudir a la Real Audiencia del Distrito en prosecución del recurso de fuerza porque faltando en los autos algunas diligencias/ originales y escritos míos que indevidamente remití a/ Mérida, el Señor Vicario; pretendió Su Merced que el trascurso/ de ellas se sacase de varios testimonios que entonces/ se dejaron en resguardo y que extractados de prisa y sin/ mi asistencia tengo justo motivo de recelar, no estén muy/ conformes y sobre todo tengo derecho de no atenerme/ a ellos, respecto a que la propia fuente del que necesito para/ mi recurso deben ser las diligencias originales porque ocioso/ sería el prerequisite de que presencien las partes,/ las compulsas, para los recursos, si de esta diligencia/ introducida por la ley en cautela de qualquiera al/teración adversa a los litigantes no huviesen ellos/ de reportar el beneficio de afianzar esta cautela/ sobre documentos de su satisfacción de cuia naturaleza no es un testimonio, que no compulsado para/ mí, ni con mi asistencia, corregido, tampoco está libre de ser/ respecto de su copia, lo que el fermento respecto de la/ masa que con él se mezcla, pues al fin es testimonio/ y de consiguiente capaz de aquellas equivocaciones/ que he notado en mucho y yo como interezado puedo/ evitar del modo posible en el mío. Con motivo pues/ de esta repulsa también fundada se ha tomado la/ citada providencia, puesta en manos de Vuestra Señoría que es/ lo mismo que multiplicar las violencias llevarme por el/ camino más breve al sacrificio e inbogar de un modo indecoroso al soberano en la causa que dio motivo/ a su real protección, y siendo por muchas razones/ /f.69r./ conveniente impedir los efectos de ideas tan gravosas,/ Vuestra Señoría suplico se sirva librar segunda yución a mi Ylustrísima/ lado por el canal del Señor Vicario por cuia mano viene/ el fierro golpe a que suspenda los efectos de la declaratoria de deserción y que desde luego embíe las diligencias originales que están en su poder para que de ellas como es debido/ se compulse el testimonio que necesito y se me ha mandado dar para el recurso de fuerza, porque tengo particular motivo y ya me determino a declararlo de/ creer que hay notables equivocaciones/ en los testimonios/ que aquí han quedado. Para todo esto que solicito, da/ a Vuestra Señoría sobrado motivo la noticia que le ha dado la Vicaría/ de la declaratoria de deserción hecha por Su Señoría Ylustrísima, sin/ duda para que como simulacro del soberano exponga lo que/ siente en ello y el insitativo de este pedimento conducente/ a procurar mi subsistencia en el real amparo. Es conforme/ a justicia que oprimido solicito y juro lo necesario etc. /

DECRETO

Doctor Yriarte. Josef Baltasar Rodríguez. Maracaibo y diciembre/ primero de mil setecientos ochenta y nueve. Agréguese/ esta presentación al espediente de su naturaleza y tráigase/ para proveer en ella, con el oficio que se acienta haverse/ pasado al Gobierno por el Señor Vicario Juez Eclesiástico. De Rivera./ Licenciado Valderrama. Proveyólo el Señor Gobernador y Comandante/ General de esta ciudad y Provincia, con dictamen del Señor Auditor/ de Guerra, y lo firmaron, doy fe. Ante mí: Pedro Gonzáles/ Escribano Público y de Gobierno.

DILIGENCIAS

En el propio día hise/ saver lo proveído al Presbítero Don Joséf Baltazar Rodríguez fuera/ de audiencia doy fe. González Escribano.
Maracaibo,/ siete de diciembre de mil setecientos ochenta y nueve/

DECRETO VISTOS

El reproducirse por el Promotor Fiscal de la Superi/or Curia Eclesiástica en su alegación de once de julio próximo pasado que/ por este Gobierno se apoyan efugios del Presbítero Don Balta/ /f.69v./ sar Rodríguez Capellán propietario del Hospital de/ Santa Ana, que este presbítero a voluntad del Ylustrísimo Señor Dioce/sano y sin previa noticia de su salida como Vice Real Patrono pue/de ser removido de su ministerio, sin cerciorarle de las/ legítimas causales que lo impelan y asentar que los enfer/mos de aquella obra pía, durante la ausencia de dicho/ capellán han sido exacta y suficientemente asistidos, es/ ir contra lo que se ha justificado en consecuencia del/ auto de proceder de veinte y dos de junio de ochenta/ y siete, y desnudar al Gobierno de las preeminencias/ que le franquea la Real Cédula de dies y nueve de/ marzo de mil setecientos quarenta y tres, pero/ dejando esto a un lado y solo si atendiendo a que las/ urgencias en lo espiritual tengan el debido remedio/ y que la Ley 16, Libro 4, Título 25 de la recopilación cas/tellana que pauta el cómo se han de concertar a pre/sencia de las partes, los testimonios que para sus recursos/ deben franquearse, no haviéndoseles dispensado al/ Presbítero Rodríguez, según su alegato de primero del co/rriente, el que se le mandó facilitar por la Superior/ Curia Eclesiástica para la prosecución del recurso que tiene/ instaurado con la correspondiente inserción y por el/ conducto del Señor Vicario Juez Eclesiástico se libraré despacho en que se le exorte y requiera en nombre/ de Su Magestad al Ylustrísimo Señor Diocesano y ruego y/ encargue en el de Su Señoría para que en devida execu/ /f.70r./ ción y cumplimiento de las reales disposiciones del/ soberano se sirva mandar le franquear al referido Presbítero/ Rodríguez testimonio íntegro de los autos que execu/tan en su Superior Tribunal, o en el del Señor Vicario Juez/ Eclesiástico de esta ciudad, corregido y concertado con su cita/sión o la del que ejerza su poder (su poder) y que en el/ entretanto lo consigue como pendiente su instancia, se digne/ Su Señoría Ylustrísima dejar las cosas en el estado en que se ha/llavan en veinte y siete de julio en que al intere/sado se le impuso de la providencia de trese del/ mismo en que se le mandó facilitar y dece cuenta/ con testimonio a Su Majestad de lo ulteriormente/ actuado después de la nota del folio

ochenta y siete vuelta. De Rivera Licenciado Valderrama.

PETIZIÓN

Señor/ Gobernador y Comandante General. El Presbítero Don Josef Bal/tasar Rodríguez, ante Vuestra Señoría reverentemente expone: Que/ el Tribunal Eclesiástico le ha notificado un auto del Señor/ Ylustrísimo Diocesano (de que ya el exponente con noticia/ privada que tenía se ha querellado en este Govier/no alegando de innovación) en que se declara por/ decierto el recurso de fuerza que tenía interpuesto/ para la Real Audiencia del Distrito tomando por/ motibo aquel Superior Tribunal, lo que en este Go/vierno a expuesto el suplente que lejos de ser justo para/ la deserción pone a ésta todas las marcas de violen/ta ya tentada. Y como notificado dicho auto no es/ /f.70v./ o dueño el exponente de oficiar en su ministerio sin a/rriesgarse a nuevas maiores vejaciones y atropellami/entos, no puede menos que desamparar los enfermos/ del santo hospital que están a su cargo, pues ni se/ encuentran sacerdotes, expecialmente para la ce/lebración de la misa del gran día de mañana y los/ subcesivos ministerios, ni el exponente embuelto en/ increíbles desdichas, tiene medios con que conducir uno/ de los pocos hábiles que las desempeñe, ni tampoco/ se considera con esta obligación toda la vez que no es/tá de su parte el dejarlas de celebrar por su pro/pia persona. A que se agrega que también inclu/ie unos de los autos, suspensión de beneficio si mal/ no se acuerda el exponente cuía pena si produce/ sus propios efectos no lo dejará siquiera lo necesa/rio para el sustento que es de primera necesidad./ En esta consternación y la de no haver salido hasta/ oy providencia del Tribunal de Vuestra Señoría, en quanto al es/crito mencionado no queda otro arbitrio que repre/sentar a Vuestra Señoría (aunque en el tiempo más angustia/do por la celebridad de la jura de nuestro soberano/ a que está destinado el día de mañana) a efecto/ de que se sirva proveer de remedio en quanto a la/ necesidad de misa y demás en que quedan los expre/sados enfermos con lo que queda eximido el ex/ponente quien suplica en Maracaybo, a siete de/ diciembre de mil setecientos ochenta y nueve. José/ Baltasar Rodríguez.

DECRETO

Maracaybo, siete de dici/embre de mil setecientos ochenta y nueve. Pácese/ oficio al Señor Vicario Juez Eclesiástico para que de ser/ cierto que el suplicante se halla suspenso de ejercer/ las funciones convenientes a su ministerio de capellán/ /f.71r./ propietario del Hospital de Santa Ana se sirva des/tinar sugeto que las desempeñe y celebre misa a sus/ enfermos, si ya por el Ylustrísimo Señor Diocesano, no se/ tiene proveído que acuda a estas atenciones mientraz/ Su Señoría Ylustrísima se digna proveer al ruego y encargo que/ en esta fecha se le manda hacer a instancia pro/movida por el mismo presbítero en primero del corrien/te y agréguese al expediente. De Rivera. Licenciado Valderrama.

Nota: que se pasó el/ oficio prevenido. Melo. Proveyólo el Señor Gover/nador y Comandante General de esta ciudad/ y su Provincia con dictamen del señor su Asesor/

General, quienes lo firmaron por ante mí doy/ fe. Ante mí: Pedro Gonzáles escribano públi/co y de Gobierno. En nuebe de dicho impuse/ de los decretoz antecedentes al Presbítero Don Balta/sar Rodríguez fuera de audiencia, doy fe./ Gonzáles Escrivano.

PETIZIÓN

Señor Governador y Comandan/te General. Don Josef Baltasar Rodríguez Presbítero de esta/ Diócesi, sin perjuicio de mi fuero antes Vuestra Señoría como más/ haya lugar en derecho comparezco y digo: Que se me ha hecho saver una providencia de Vuestra Señoría consequente a escri/to que di quejándome de que el Señor Ylustrísimo Diocesano había/ innovado en la causa que sigo en su tribunal sobre el comparendo/ que me hizo, en quanto a declarar por decierto/ el recurso de fuerza que tengo interpuesto contra/ las resultas de estas providencias. Y aunque la de Vuestra Señoría/ favorece mi derecho apoyándose en las repetidas rea/les disposiciones que lo preceptúan y encargan no/ se hizo en ella mención de prevenirle me alsase la/ /f.71v./ pena de suspensión con que me hallo ligado a cau/sa de que habiendo dado mi escrito antes de intimár/semi el auto que la abrasaba, no se me contrage/ a la solicitud de dicho alsamiento. Dicha pena, Señor/ Governador, trahe doz perjuicioz a qual mayor, uno a/ mí que embuelto en miserias y consumido al rigor de/ los desembolsos continuos que en esta causa me so/licita su Señoría Ylustrísima fame pereo sin irritar/ en mis costumbres al pródigo por la misericordia/ de Dios y otro a los pobres enfermoz del hospital/ quienes si Vuestra Señoría y yo no hubiese más andado tan/ solícitos, luego que fui privado del altar se habrían/ quedado sin oír misa en el gran día de la Ym/maculada Concepción de María Santísima y el/ presedente feriado. En éste viendo yo que no ha/vía tiempo de acudir a Vuestra Señoría conduje con mucho/ trabajo y dificultad a mi costa sacerdote que la/ celebrase y en el subsequente fue preso para que/ no la perdiesen los enfermos, que Vuestra Señoría advertido de la/ necesidad por un memorial en que se la manifesté/ puciese en movimiento al Señor Vicario, que/ hasta entonces dormía a largo sueño desatendi/éndose de ella a pesar de que la savía como yo, pues/ fue el ejecutor de mi suspensión y de/ser esta/ ocación la más oportuna para que Su Merced llenase/ /f.72r./ los conatos de su Señoría Ylustrísima y los propios en acreditar que/ ausiliava aquellos enfermos quando yo falto, o por mejor/ decir en saldar del modo pocible las quiebras que hubo en/ esta parte quando mi recidencia en Mérida, las que/ tanto más se han descubierto, y descubren quanto/ más se han procurado color y esconder. Y no du/de Vuestra Señoría que pasados estos primeros días se borrará de la/ memoria el impulso que dio el Gobierno o falta/ra sacerdote de quien hechan mano, ya porque/ hay pocos y entre éstos unos ocupados y otros lloran/do la misma pena y con el mismo dolor que yo, ya/ porque también se me ha suspendido de beneficio y/ su Señoría Ylustrísima no tiene gana de que aquella se invi/erta en los que han de servir al hospital y en tiem/po de mi ausencia la dio otro destino mandando/ a los curaz lo sirviesen de gracia a reserva de/ quanto reales que asignó al que celebrase la misa/ de precepto con cuio motibo aquellos enfermos espe/rimentarán la misma inopia

que antes de asis/tencias espirituales por todo lo qual, suplico a Vuestra Señoría/ se sirva prevenir al mencionado Señor Ylustrísimo por el/ mismo conducto del Señor Su Vicario Foráneo que/ en conformidad de lo dispuesto en las Leyes de Yndias/ /f.72v./ y en la Real Provición Ordinaria de las fuerzas me/ lebante inmediatamente la pena expresada de sus/pención de oficio y beneficio conque me ha pri/vado de las funciones de mi ministerio y renta/ que sirve a mi sustentación. Es justicia que pido/ y juro lo necesario, etc. Otro sí estando informado/ de que la providencia última de Vuestra Señoría no se ha hecho pre/sente al Señor Vicario sin duda por que no han/ permitido las atenciones a la jura de nuestro so/berano que acava de celebrarse, suplico a Vuesta Señoría incor/porar éste y su decreto a los antecedentes para que/ todo vaya en un mismo oficio al Señor Vicario y/ evitar que se multipliquen las diligencias su/puesta la conexción que entre ellas ay. Es/ justicia ut supra. Josef Baltasar Rodríguez/

DECRETO

Maracaybo, catorce de diciembre de mil setecientoz/ ochenta y nueve. En lo principal esta parte en/ las representaciones que le ocurran que instruir/ viva persuadida que por este Gobierno no se puede/ prevenir al Ylustrísimo Señor Diocesano y por lo tanto se abs/tendrá de prevalerse de iguales expresiones en la prime/ra providencia de siete del corriente, se acordó exor/tar y requerir a su Señoría Ylustrísima, en nombre de Su Ma/gestad, y rogar y encargar en el de Su Señoría se dig/nase dejar las cosas en el estado en que se hallavan/ en veinte y siete de julio próximo pasado y en esto mis/mo se le interpuso el ruego de que se sirviese alzar su/ suspensión y permitiese mantenerse en el ejercicio en que/ se hallava antes que se le impuciese de ella por el Señor/ /f.73r./Vicario Juez Eclesiástico hasta que facilitado el testimonio/ en loz términos que el derecho previene su franquicia/ se decidiese en el recurso interpuesto lo que la elevada/ superioridad de Su Alteza estimase oportuno en cuya/ inteligencia se expedirá el despacho deliverado enton/ces en la conformidad que se premeditó y aora se reproduce/ y en el otro si, como se pide. De Ribera. Licencia/do Valderrama. Proveyólo el Señor Governador y Co/mandante General de esta ciudad y su Provincia con/ dictamen del Señor Auditor de Guerra Asesor de esta/ causa quienes lo firmaron por ante mi doy fe./Ante mí: Pedro Gonzáles, Escribano Público y de/ Gobierno.

En cuia virtud mandé librar el presente despacho, por él/ qual de parte del Rey Nuestro Señor (que Dios guarde) requie/ro a Vuestra Señoría Ylustrísima dignísimo Obispo de esta Diócesi el Señor/ Don Juan Ramoz de Lora, se sirva acceder a lo decretado/ y de la mía, ruego y encargo así lo verifique que en/ recíproca correspondencia este Superior Tribunal de/ Gobierno efectuará pronto qualesquiera supuesto, que por/ su Señoría Ylustrísima se le confiera. Maracaybo, dies y nueve/ de diciembre de mil setecientoz ochenta y nueve. /

Joaquín Primo de Rivera
[Firmado y rubricado]

Por mandado de Su Señoría: /

Pedro Gonzáles
Escribano Público y de Gobierno
[Firmado y rubricado]

Ma/- /f.73v./ racaybo y diziembre veinte y tres de 1789./

Pasé este expediente original a su Señoría Ylustrísima quedando en su/resguardo testimonio. Así fue proveído por Su Merced el/ Señor Vicario Juez Eclesiástico de que doy fe. /

Troconis
[Firmado y rubricado]

Ante mí:
Josef Miguel Balbuena
Notario Público
[Firmado y rubricado]

Nota: Que compulsé el testimonio prevenido doy/ fe, en seis foxas útiles./

Balbuena
Notario
[Firmado y rubricado]

Mérida cinco de enero de 1790. /

Por recibido póngase con los Autos de su/ asunto y vista al fiscal. /

[Rubricado]

Su Señoría Ylustrísima lo rubrico/

[Rubricado]

Ante mí:
Más y Rubí
Secretario
[Rubricado]

El mismo día los pasé al fiscal doy fe: /

Quiroz
Notario
[Firmado y rubricado]

ACADEMIA DE HISTORIA DEL ESTADO ZULIA



JUNTA DIRECTIVA 2019-2021

Juan Carlos Morales Manzur
Presidente

Édixon Ochoa Barrientos
Vicepresidente

Pedro Romero Ramos
Secretario (E)

Reyber Parra Contreras
Tesorero

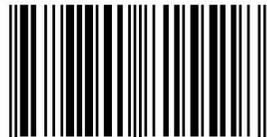
Ada Ferrer Pérez
Bibliotecaria



JUAN CARLOS MORALES MANZUR

Licenciado en Ciencias Políticas (Universidad Rafael Urdaneta: Maracaibo-Venezuela), con doctorados en Ciencia Política, Ciencias, Investigación e Historia (Universidades del Zulia, Rafael Bellosó -Venezuela- y Granada, España, respectivamente). Profesor Titular “Eméritus” de la Universidad del Zulia. Presidente de la Academia de Historia del estado Zulia e investigador en las áreas de Historia Regional, Filosofía Política y Genealogía. Ha recibido diversos premios y distinciones, entre ellas los premios Andrés Bello y Francisco Eugenio Bustamante, ambos por la Universidad del Zulia, y el de Catedrático Simón Bolívar, por el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología de Venezuela.

ISBN: 978-980-18-1551-8



9 789801 815518

